

**EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA MARTA EN  
EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS  
(1750-1800)**

**JAIRO ALONSO MEZA AVILA**

**TRABAJO PRESENTADO, COMO REQUISITO PARA OPTAR A EL TITULO DE  
HISTORIADOR**

**ASESOR**

**RUTH ESTHER GUTIÉRREZ MEZA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA DE HISTORIA  
CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.  
2018**

## TABLA DE CONTENIDO

Agradecimientos.....	3
Introducción.....	5
CAPITULO 1	
ADMINISTRACIÓN COLONIAL ANTES DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS.....	11
1.1 Gobierno de los Austrias.....	11
1.2 estructura administrativa general de las gobernaciones durante el reinado de los Austrias .....	16
1.3 Organización del sistema administrativo de la provincia Santa Marta bajo los Austrias .....	29
1.4 Origen y propósito de las reformas borbónicas .....	35
1.4.1 Cambios e implementaciones administrativas promovidas por las reformas .....	39
CAPÍTULO 2	
ADMINISTRACIÓN COLONIAL EN EL MARCO DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS EN EL CARIBE NEOGRANADINO: EL CASO DE SANTA MARTA	53
2.1 La provincia de Santa Marta durante las reformas borbónicas: espacio y poblamiento. ....	53
2.2 Sistema administrativo en el marco de las reformas borbónicas. ....	67
CAPÍTULO 3	
LA ADMINISTRACIÓN COLONIAL APLICADA A LA PROVINCIA DE SANTA MARTA. (CASO POR EL PROCESO DE UN JUICIO DE RESIDENCIA).....	78
3.1 El juicio de residencia.....	78
3.2 La administración en la provincia de Santa Marta: Un estudio de caso. ....	84
Conclusión .....	117
BIBLIOGRAFÍA .....	119

## AGRADECIMIENTO

En primera instancia, agradezco al Dios que me dio la vida y la salud, le doy gracias por las vicisitudes buenas y también por las que pensé que eran protervas pero que más adelante actuaron como motivación y experiencia para mi bienestar. Inmediatamente honro a mis padres **Jairo E. Meza Gonzales** y **Fabiola I. Avila Barrera**, por su gran devoción y dedicación hacia mi persona, enseñándome a vivir correctamente bajo las normas morales del respeto y la tolerancia; su apoyo incondicional en mis estudios es algo indispensable pues como buenos padres siempre quieren lo mejor para su hijo. De igual manera doy mi agradecimiento a toda mi familia hermano, primos y tíos que siempre me apoyaron y brindaron su mejor ayuda, a quienes debo mucho más que una simple nota de gratitud.

De igual forma agradezco a mi prima y tutora **Ruth E. Gutiérrez Meza**, fue la persona que me soporto en todo este proceso de dicho trabajo de grado, su tiempo y dedicación fueron muy importantes para mí; supervisó mi trabajo y sin su ayuda no habría estado preparado para comenzar y menos terminarlo. Su generosidad, paciencia y aporte de conocimientos existieron persistentemente como un manantial de inspiración. Asimismo, extendo mi más sincera gratitud a todos los profesores que me suministraron sus clases durante los semestres de estudio en la Universidad de Cartagena como historiador, sus enseñanzas fueron de mucha ayuda para el fortalecimiento y enriquecimiento de saberes.

A la Universidad de Cartagena le estoy agradecido por darme la oportunidad de recibirme con los brazos abiertos y llenarme de conocimientos no solo académicos sino también culturales llevándome a interactuar con diversas personas de manera sinigual de las cuales muchas de ellas ocupan una parte importante en mi vida. Aditivo a esto, no podría dejar por fuera a mis amigos **Sheila Maza**, **Kenia Periñan**, **Jesús Serrano**, **Raúl Beltrán** y **Luís**

*Carlos Senior*, que más que amigos se constituyeron en mi familia que siempre estuvieron al pendiente de mí. De forma especial quiero gratificar al señor *Delio de Jesús Rendón Rincón* por haberme impulsado a la terminación de este estudio y por enseñarme la constancia en todo lo que se tiene que hacer. En definitivas, con todas y todos los mencionados no tengo palabras para expresar toda mi gratitud pues hasta hora han sido un apoyo constante, es un privilegio haberlos conocido.

## INTRODUCCIÓN

Con las reformas borbónicas la corona española procuró implementar un proceso de cambios políticos, económicos, militares, culturales y administrativos. Estas reformas no solo fueron implementadas en la península ibérica, el propósito de la misma se hizo presente en las colonias americanas. El rey Carlos III comenzó las reformas borbónicas con el propósito de impulsar el proceso de modernización interna del reino español y de sus colonias externamente. La corona española aspiró a un mayor control de los territorios que le pertenecían, ese control se vio reflejado en lo político y en lo administrativo; el propósito fue acotar sistemáticamente el poder que recaía sobre algunos grupos, juntas, gobernadores y virreyes. Este ideal, además de restarle poder a esos funcionarios públicos, realizó una afiliación de nuevos funcionarios que velaran o se centraran más en los propósitos que quería la corona a través sus reformas.

Con estos cambios incentivados por las reformas, el imperio español se estaba encausando a una nueva idea de administración estatal que tuvo como propósito adjudicarse directamente en el control político, económico y administrativo de todos sus territorios.

El punto de partida de este análisis consiste en destacar el contexto histórico en el que se encontró la administración de la provincia de Santa Marta en el periodo comprendido entre 1750 a 1800. Teniendo en cuenta, que las reformas borbónicas son el contexto general en el que se hallaba esta administración en el período estudiado, se considera pertinente señalar que en la provincia de Santa Marta las reformas borbónicas se hicieron visibles en el campo político, administrativo, económico y social. Las transformaciones que trajeron las reformas no se centró solamente en los aspectos económicos entre España y los territorios americanos, “sino que se trataba de un proyecto mucho más amplio y articulado que

implicaba la participación de grupos y cuerpos americanos”<sup>1</sup>. Era un proyecto donde se pretendía una integración de las colonias americanas en el seno del imperio español.

Con la implementación de las reformas borbónicas se intenta analizar la configuración de los funcionarios públicos: quienes hacían parte de ellos y sus actividades o estrategias políticas en la provincia de Santa Marta, ese es el principal objetivo, ya que estos eran los que ejercían para la administración. Los cambios de la reforma fueron visibles en los que dirigían la administración pública y repercutieron también en aspectos sociales y de pensamiento, pues a través de dichas reformas se “excluyeron a los criollos de los altos puestos de gobierno y atacaron los privilegios y las propiedades de la iglesia, también lograron importantes progresos en el comercio y en la producción, favoreciendo algunos intereses locales y ciertos cambios en la manera de pensar la política y la economía”<sup>2</sup>. El marco de las reformas borbónicas nos muestra en un principio los cambios de funcionarios públicos y sus funciones, y lo que nos interesa en esta investigación es la administración ejercida por los funcionarios de Santa Marta. Saber de los funcionarios reales al servicio de la corona y de la provincia de Santa Marta es algo relevante, ya que estos comisionados jugaban un papel importante en lo que respecta a la administración provincial y de la corona española, de ellos dependía el manejo gubernamental, la dirección estatal recaía en ellos; así que será el talante a tener en cuenta en este análisis; y todo ello se analizará teniendo en cuenta el marco de la reforma borbónica.

En este estudio al hablar de Santa Marta se hará mucha referencia al término *provincia* ya que así fue denominada administrativamente por el régimen español. Para comprender el

---

<sup>1</sup> Federica Morelli, “La redefinición de las relaciones imperiales: en torno a la relación reformas dieciochescas/ independencia en América”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2008, [en línea] <http://nuevomundo.revues.org/index32942.html>[consultado 5 sep. 2016]

<sup>2</sup> F. Morelli, “La redefinición de las relaciones imperiales”

concepto de provincia empleado en la época analizada que es el siglo XVIII, es menester comenzar analizando algunas afirmaciones hechas al respecto. Por lo menos, Alberto Mendoza Morales aseveraba que:

“antiguamente se denominaba provincia a todo territorio situado fuera de Roma, puesto bajo el mando de un gobernador; se llama, por eso también provincia a todo territorio que queda fuera de la capital. Los españoles denominaron provincias en América a las grandes divisiones territoriales-administrativas. Las provincias se dividían en cantones, estos en municipios. El cantón es una circunscripción territorial intermedia entre el municipio y la provincia; tiene fines de organización electoral”<sup>3</sup>.

Como se puede observar, Alberto Mendoza Morales realiza una definición de provincia, diciendo que todo territorio o divisiones territoriales-administrativas fuera de la metrópoli, con un gobernador era denominada, como provincia. Otra afirmación acerca del término provincia lo hace Marta Herrera Ángel, teniendo como referencia los informes de Josef Antonio de Pando Administrador de la Renta de Correos (1770) y Francisco Silvestre (1789), en el cual se afirma que:

“Términos como el de provincia, tan comúnmente utilizados en la época (y en los contemporáneos) se utilizaban para designar territorios de diversa índole. Contrasta, sin embargo, el concepto de provincia utilizado por Pando y el de Gobierno que emplea Silvestre. Este último, claramente definido por el hecho de que se trataba de un territorio

---

<sup>3</sup> Alberto Mendoza Morales, *“Evolución histórica de las divisiones político administrativas de Colombia desde 1509 hasta hoy”*, en Artículo de la Sociedad Geográfica de Colombia, Números 122-123, Vol. 39, 1988 - 1989, p.7, [en línea]URL: [http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol\\_fron.pdf](http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol_fron.pdf)

que quedaba a cargo de un gobernador, no tiene las posibilidades analíticas que deja abierto el concepto de provincia que define Pando”<sup>4</sup>.

El concepto de provincia de Pando, citado por Marta Herrera Ángel, define que “una provincia se constituía en una unidad de gobierno político, militar [...] dependiente en lo jurídico y contencioso de la Audiencia”<sup>5</sup>. Sin embargo, Silvestre tomó el concepto de gobierno y no el de provincia, es más, hacía referencia a las provincias como subdivisiones de lo que él llamaba gobierno. Lo anterior es la realización del análisis que Marta H. A. le concibe al término provincia, haciéndolo entrar en debate significativo y tratar de comprender con más rigor lo que era la conformación de una provincia para la época<sup>6</sup>.

Todo lo anterior denota que el uso del término provincia ha estado sometido a diferentes significaciones que han ido cambiando debido a la utilización que se le daba; por ejemplo, el uso que le brindaban los funcionarios Pando y Silvestre, anteriormente mencionados; muestra como cada uno le dio un significado o manejo diferente al término provincia.

Analizar la expresión *provincia* es significativo en este análisis, porque el objetivo es examinar la provincia de Santa Marta partiendo desde su administración; utilizando la expresión provincia como aquel territorio que cuenta con un gobierno político-administrativo propio, pero que tenía que rendir cuentas a una unidad burócrata superior que para ese entonces era el virrey del Nuevo Reino de Granada o la monarquía española.

---

<sup>4</sup> Marta Herrera Ángel, “Las divisiones político administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo colonial”, en Revista Historia Crítica, No 22. Diciembre de 2001, p. 91, [en línea]

URL: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/401/index.php?id=401> [consultado

<sup>5</sup> M. Herrera, “Las divisiones político administrativas”, p. 79.

<sup>6</sup> La ejemplificación que expuesta de Pando y Silvestre en este análisis, es tomado de las citas que hace Marta H. Ángel de los mismos, no es una consulta que elabora mi persona directamente.

Para abordar el tema del funcionamiento del sistema administración en la provincia de Santa Marta, se ha estructurado este estudio en tres partes o capítulos. En el primer capítulo, se examina la forma de gobierno delegada e implementada por la dinastía o casa de Habsburgo también conocida como casa de Austria (siglos XVI y XVII), en el mismo capítulo se trataran temas como la estructura administrativa presente en la soberanía española ibérica y sus demás reinos ultramarinos, se describen los órganos administrativos y funcionarios reales que hacían parte del sistema administrativo tanto en la metrópolis como el resto de los territorios colonizados, asimismo, se verá la forma en que estaba organizado el sistema administrativo en la provincia de Santa Marta durante el tiempo que gobernó la casa de Habsburgo, también se hace referencia a la dinastía Borbónica la cual reemplazó a los Austrias, allí se trata la iniciación, intención, cambios e implementaciones administrativas llevadas a cabo por las reformas borbónicas en sus dominios.

El capítulo dos presenta como era la administración en la provincia de Santa Marta durante el reinado de la dinastía borbónica (siglo XVIII), se habla de la configuración territorial y el poblamiento o la demografía con la cual contaba dicha provincia, seguidamente se expone como las reformas de los borbones hizo que se estructurara el sistema administrativo en Santa Marta gracias a las agregaciones de pueblos que habían permanecido rebeldes, a esos territorios conquistados o reconquistados se les asignaba un funcionario para que administrara sobre ellos y así poder garantizar el dominio español sobre los mismos. El último capítulo que es el tercero, está dedicado a un caso administrativo que involucra a varios funcionarios reales, allí se analiza las acciones realizadas por los mismos; el caso gira en torno a un presunto fraude realizado por el juez de residencia Nicolás María Vidal el cual fue denunciado ante la Real Audiencia de Santafé por el propio residenciado Manuel

de Herrera Leyva que fue gobernador interino de la provincia de Santa Marta. El análisis del caso tratado, es un litigio entre funcionarios, que tiene la intención de mostrar como administraban los diferentes oficiales reales en la provincia de Santa Marta durante la segunda mitad del siglo XVIII que es la fecha donde las reformas borbónicas llegaron a su apogeo.

Todos los tres capítulos en su conjunto giran en torno a exponer la administración del imperio español, siendo los dos primeros capítulos los exponentes de la estructura del sistema administrativo colonial, abriéndole surco al capítulo tres, el cual expone la forma de administración y accionar de funcionarios reales de la provincia de Santa Marta.

# CAPÍTULO 1

## ADMINISTRACIÓN COLONIAL ANTES DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS

### 1.1 Gobierno de los Austrias

Durante el período comprendido entre 1516-1700, el poder gubernamental del imperio español recaía sobre la ascendencia de los Austrias. Esta dinastía de la casa de Austria se originó con la unión matrimonial entre Isabel de Castilla y Fernando de Aragón en 1469, también denominados como los reyes católicos; adquirieron correspondientemente sus coronas en 1474 y 1479. “[...] una vez afianzados en el trono, los Reyes Católicos recortaron el poder de la nobleza, establecieron la inquisición y crearon la Santa Hermandad (policía rural para combatir el bandolerismo)”<sup>7</sup>. De esa unión de los Reyes Católicos nació Juana I, también conocida como Juana la Loca, tras la muerte de Isabel I en 1504, esta fue declarada reina de Castilla. Al morir su marido Felipe el Hermoso de Habsburgo, Juana era percibida como una persona incapaz de gobernar, por tal razón Fernando, su padre, procedió como regente. Carlos I de España y V de Alemania nace en 1500, fue hijo de Juana I y Felipe el Hermoso, desde su proclamación como rey de España, en 1516 esta dinastía en adelante es conocida como los Habsburgo o casa de Austria<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Miguel Ángel Ruiz Ortiz, “La monarquía española de los Austrias en los siglos XVI y XVII”, en *Revistas de claseshistoria* publicación digital n.º 336, [en línea], p. 2.  
<http://www.claseshistoria.com/revista/2012/articulos/ruiz-monarquia-austrias.html> [consultado 1 sep. 2016]

<sup>8</sup> M.-Á. Ruiz, “La monarquía española de los Austrias”, p. 2.

En la dirección de los Austrias había una inquietud y un recelo con la administración de las Indias ya que era un asunto que no pasaba por alto para la corona; por eso se implementa la centralización del poder real. La política de la dinastía de los Habsburgo hizo que la administración colonial fuera centralizada, esa misma centralización y autoritarismo que ya antes acaecían sobre el Reino de Castilla se concibió en la administración de sus reinos patrimoniales ultramarinos de América. Esa política trajo consigo una:

“[...] nueva concepción e idea soberanista, hegemónica y centralista de todos los poderes casi exclusivamente en sus propias personas y, sobre todo, la aplicación autoritaria y semiabsolutista del poder omnímodo a la totalidad de los problemas, tanto generales y territoriales de Estado como a los institucionales, provinciales y concejiles, aun de naturaleza e índole local y hasta privada, tocantes a la administración y gobierno de súbditos y reino”<sup>9</sup>.

Aunque no hay que desconsiderar que la política centralizadora de los Austrias no fue tan tajante como la aplicada más adelante por la dinastía borbónica que empleaba un total absolutismo, aludiendo al modelo político francés. Su política centralizadora se limitaba solo a los reinos castellanos, no se adentraba tanto en los reinos no castellanos como Cataluña, Navarra, Galicia, etc. A esos territorios la corona les daba algo de libertades administrativas. Otro asunto a tener en cuenta en esta política de centralización con los Austrias es que la monarquía cede parte de su propia función administrativa, en otras palabras, delega su completa autoridad a funcionarios reales que contaran con grandes atribuciones. Con los borbones ese aspecto de atribuciones superiores de funcionarios se

---

<sup>9</sup> Ángel Riesco Terrero, “El notariado español en la corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: los oficios públicos escribaniles”. Universidad Complutense de Madrid, [en línea], p. 250.  
<https://www.ucm.es/citehar/iv-jornadas-cientificas-sobre-documentacion-en-espana-e-indias-durante-el-siglo-xvi>[consultado 01 sep. 2016]

acotara debido a la política absolutista y centralista. De los borbones trataremos más adelante.

Cuando la corona española a través de Cristóbal Colón y sus acompañantes conquistaron América en 1492 y se establecieron en estos territorios, trajeron consigo instituciones gubernamentales y administrativas que implementaron en sus colonias para ejercer poder y control sobre las mismas; no fue algo que se impuso rápidamente pues tuvo que haber un proceso de reconocimiento territorial y de poblamiento por parte de los colonizadores. No obstante, aunque no fue de inmediato la instauración de los peninsulares en lo que denominarían las Indias, en menos de la primera mitad del siglo XVI ya tenían implantado los organismos precisos para mantener el orden real en sus territorios de occidente.

Más adelante se mostrará como la corona española crea nuevos organismos públicos en sus reinos y les otorga funciones de dominio administrativo, que estarán regidos exclusivamente al poder central que tenía la monarquía. O sea, que esos funcionarios públicos u organizaciones son solo brazos del poder monárquico.

No hay que descartar que uno de los propósitos de la monarquía fuera el integrar los nuevos territorios como reinos suyos y dirigirlos como tales; eso precisaba que la soberanía se instaurara sobre ellos para controlarlos a cabalidad. Las Indias eran consideradas como territorios o reinos pertenecientes a la corona como los reinos establecidos en España. La reina Isabel de Castilla en el codicilo de su testamento cuando hacía alusión o indicación de todos sus territorios establecidos en Europa y los ultramarinos se dirigió a ellos denominándolos reinos; ella expresaba lo siguiente:

“E mando a todos los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores e Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a los mis Adelantados e Merinos e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Veinte y quatro Cavalleros Jurados, Escuderos Jurados, Oficiales e Homes buenos de todas las Cibdades e Villas, e Lugares, de los dichos de mis Reynos, e Tierras, e Señoríos, e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales, de cualquier estado o condición o preeminencia e dignidad que sea, e a cada uno e a cualquiera dellos, por la fidelidad, e lealtad e reverencia e obediencia e subjección e vasallaje que me deben, e a que me son adscritos e obligados como a su Reyna e Señora natural”<sup>10</sup>.

Los territorios españoles presentes en América no eran vistos como colonias sino como *reinos patrimoniales* de la corona de Castilla y, por ello, las denominaciones de Nuevo Reino de Granada, Reino de Nueva España, (México), Reino de Nueva Castilla (Perú), entre otros. Para la integración de todos los reinos, en las iniciaciones del siglo XVI nace una recursividad que fue la de “institucionalizar la monarquía, es decir, de que el Estado disponga de organismos propios y generales de administración y gobierno, distintos de los existentes hasta entonces en los demás reinos, coordinando además aquellos y estos en un esquema armónico y solidario”<sup>11</sup>.

Al momento de institucionalizar el poder real, se da origen a nuevos organismos administrativos destinados a desempeñar como labor la imposición del poder que les ha

---

<sup>10</sup>Isabel I. Codicilo de la reina Isabel la Católica, otorgado en Medina del Campo, el 23 de noviembre de 1504. [En línea] P 1. URL: <https://www.wdl.org/es/item/10637/#q=codicilo>[consultado 03 sep. 2016]

<sup>11</sup> Ana Belén Sánchez Prieto, “La administración real bajo los Austrias y la expedición de los títulos nobiliarios”. Universidad Complutense de Madrid. [en línea], p. 379. <https://www.ucm.es/citehar/iv-jornadas-cientificas-sobre-documentacion-en-espana-e-indias-durante-el-siglo-xvi>[consultado 02 sep. 2016]

sido conferido por la monarquía; es decir, que se formaron unas ramificaciones con autoridad y poder –sobre una sociedad y territorio determinado– delegados de un núcleo que era la corona española. Con la institucionalización de la monarquía lo que se obtiene es una distribución del orden social que administra el funcionamiento de una sociedad, son como bifurcaciones del poder. Lo anterior, comunica el surgimiento de nuevos oficios nobiliarios consignados para acatar los propósitos de la corona.

El sistema administrativo que el imperio español aplicó en sus reinos patrimoniales estaba compuesta jerárquicamente de la siguiente manera: existían autoridades personales o específicas y cuerpos colegiados, subordinados a la *Casa de Contratación* y el *Consejo de Indias*. Estos dos organismos estaban compuestos por abogados, teólogos y hasta de especialistas en marinería y geografía. Fueron organismos proporcionados por la corona para tener conocimiento de cómo eran administrados sus reinos y el comportamiento de los mismos, además, con estas corporaciones se ejercía control de ordenamiento territorial que era uno de los aspectos por los que más velaba la monarquía.

Antes de abordar el tema de los funcionarios u instituciones administrativas, es menester saber que a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI bajo la dirección de los Reyes Católicos y los Austrias, aparece en España el llamado Estado Moderno que transfirió consigo “la organización de un aparato burocrático especializado”<sup>12</sup>, era una manera de fortalecer la autoridad real, creando nuevos entes y cargos que ejercieran observación, registro y dirección a través de un poder que les fue encargado por la monarquía. Un cuestionamiento importante que surge con esta nueva administración del Estado Moderno es estar al tanto de la conformación de esa nueva forma de gobierno:

---

<sup>12</sup> A.-B. Sánchez, “La administración real bajo”, p. 379.

“Si el Estado medieval tuvo como primario la realización y el mantenimiento de la justicia, el moderno proyecta su actividad a otros varios frentes, aunque reductibles en el fondo a los de gobierno y justicia, necesitados ahora de diferenciación por cuanto a una pluralidad de objetivos correspondía lógicamente la delimitación de competencias de los órganos que habían que atenderlos. Tal tarea no fue nada simple, debido a la frecuencia con que unos mismos órganos estaban facultados para ocuparse de ambos tipos de asuntos”<sup>13</sup>.

En lo antes afirmado se logra notar que esa creación de nuevos y modificados organismos y funcionarios públicos tenían una dificultad que era la delimitación de su poder, y esto fue un caso constante no solamente en España, sino también en las Indias; como el poder de muchos funcionarios no estaba muy bien determinado o no era concreto, salía a relucir el conflicto entre los mismos, llegando así a la rivalidad de poder.

## **1.2 estructura administrativa general de las gobernaciones durante el reinado de los Austrias**

Al referirnos a una estructura administrativa nos remitimos inminentemente a los organismos administrativos utilizados e implementados por la España imperial; hay que tener en cuenta que hubo dos órganos generales: los establecidos en la metrópoli y los presentes en los reinos ultramarinos o coloniales.

Los órganos presentes en la metrópoli son la *Casa de la Contratación*, el *Consejo de Indias* y la *Real Hacienda*. La misión de la *Casa* era administrar sobre los asuntos de comercio y cabotaje, los cuales habían aumentado con la adquisición del Nuevo Mundo. El

---

<sup>13</sup> A.-B. Sánchez, “La administración real bajo”, p. 379.

centro de ubicación de esta entidad era Sevilla, pero tenía presencia en todos los reinos de la corona española. La Casa de la Contratación tuvo su origen en 1503, se estableció como un organismo comisionado para manejar el todo del comercio elaborado entre la metrópolis y los reinos ultramarinos. En su principio un Factor, un Tesorero y un Escribano-Contador eran los que conformaban la Casa<sup>14</sup>. Del organismo que estamos hablando, notamos que hay cuatro cargos públicos que lo constituyeron:

“tesorero, para recibir la Real Hacienda y pagar lo que se librarse legítimamente; factor, para asistir a las fundiciones, compras, reducciones a numerario de especies, inicio y continuación de pleitos fiscales, etcétera: veedor, para velar por las funciones y que se pagaran los quintos reales (al comienzo velaba por el pago de los tributos reales en los rescates y contratación con los indios) y contador para llevar cuenta y razón de la Hacienda”<sup>15</sup>.

El número de funcionarios públicos pertenecientes a la Casa de la Contratación fue acrecentándose cada vez más. Por ejemplo, “en 1508 –22 de marzo– se creó el cargo de Piloto Mayor, el cual se le confió el examen de pilotos para la travesía a las Indias y la redacción de cartas de marear. En 1510 se nombró un Juez Letrado, asesor en el orden judicial de los oficiales de la Casa”<sup>16</sup>. Igualmente, la *Universidad de mareantes* también hizo parte de la estructuración de la Casa, era una “agremiación mercantil, con características de consulado, compuesta por lo tanto de un prior, dos cónsules, dos

---

<sup>14</sup> José María Ots Capdequi, *España en América. Las instituciones coloniales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1952, p. 115.

<sup>15</sup> , Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de historia del derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 182.

<sup>16</sup> J.-M. Ots, *España en América. Las instituciones*, p. 115.

consiliarios y cinco diputados elegidos por los *cargadores*, que no fueran extranjeros ni tuviesen tienda pública ni escribanos, pero residentes en Sevilla”<sup>17</sup>.

Las funciones administrativas de la Casa tenían un poder que contaba con muchas facultades, casi no se veía la delimitación de su potestad, y esa falta de delimitación de poder, era lo que ocasionaba conflicto entre diferentes organizaciones administrativas. Por lo menos, La Casa de la Contratación no solo se enfocó en los asuntos de comercio y navegación, también tuvo a su disposición capacidades de “[...] orden político, judicial y fiscal, así como fue emporio de conocimientos náuticos, étnicos y sociales, en virtud de las relaciones”<sup>18</sup>.

La Casa de la Contratación fue una gran organización administrativa que ayudó mucho en los ideales de la corona, es más, la Casa era tan importante para la monarquía que en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* se ordenaba “a los virreyes, presidentes y oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las ordenanzas hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratación de Sevilla, trato y comercios de estos y aquellos reinos, que así es nuestra voluntad”<sup>19</sup>. Pero con el tiempo, la Casa fue teniendo unos cambios, pues “creado el supremo consejo de indias, a él se unió como una de sus partes; en 1772 fue trasladada a Cádiz, y en 1790 suprimida”<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Guillermo Hernández Peñaloza, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, Bogotá, Temis, 1969, p. 177.

<sup>18</sup> G. Hernández, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, p. 177.

<sup>19</sup> Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. *De las leyes, provisiones, cédulas, y ordenanças Reales*. Libro II, título I.[En línea], p. 3.

<http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>[consultado 04 sep. 2016]

<sup>20</sup> G. Hernández, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, p. 177.

El *Supremo Consejo de Indias* también fue una de las mayores organizaciones administrativas de la metrópolis y muy significativa para los propósitos de la corona, era un ente que estaba a cargo de muchos organismos públicos; tanto así, que hasta la Casa de la Contratación –que contaba con una buena proporción de funcionarios– era una de sus partes que tenía que ser supervisada como muchos otros organismos o funcionarios públicos. El génesis del Consejo de Indias como lo afirma Capdequi es algo confuso, pero él mismo referencia al profesor Schäfer, que “aceptando las noticias de Solórzano, admite como fecha definitiva de su creación la de 1º de agosto de 1524”<sup>21</sup>.

Antes de la consolidación del Consejo, hasta el periodo de los Reyes Católicos, los aspectos gubernamentales y jurídicos de América fueron tenidos en cuenta por el Consejo Real de Castilla. Como vemos, en su inicio lo que conocemos como el *Consejo de Indias* era para la fecha del 14 de septiembre de 1519 solo una sección o una rama administrativa del Consejo Real de Castilla y su trabajo era manejar las cuestiones o asuntos de las Indias. Se asevera que en 1524 fue el año en que el Consejo de Indias se convirtió en organismo autónomo y que en 1542 fue la temporalidad en que se reorganizó en su conjunto<sup>22</sup>.

Los funcionarios que integraban el Consejo de Indias eran diversos, debido a la amplitud de sus funciones, en él se integraban los burócratas que hacían parte de la Casa de la Contratación que estaban inmiscuidos en los asuntos económicos y comerciales. Pero como debemos saber, las funciones propias del Consejo eran territoriales y político-administrativas, por tal razón los funcionarios que la componían era un “gran canciller o presidente, teniente del gran canciller, ocho consejeros letrados, fiscal y dos secretarios, tres

---

<sup>21</sup> J.-M. Ots, *España en América. Las instituciones*, p. 115.

<sup>22</sup> G. Hernández, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, p. 177.

relatores y un escribano de cámara de justicia; también tasador de procesos y abogado procurador de pobres”<sup>23</sup>.

Durante el siglo XVI al Consejo de Indias se añadieron cuantiosos burócratas entre ellos notarios, abogados, relatores, contadores, cronistas, secretarios y aún más consejeros de los que contaba en un inicio. Entre esos funcionarios había varios que disponían de saberes e instrucciones administrativas de los reinos ultramarinos, ya que en algún momento pudieron ejercer cargos oficiales en ellos.

En definitiva, el Concejo era el que estaba al pendiente de los asuntos coloniales e informaba a la corona, por tal razón la monarquía se remitía a la consulta del Consejo para conocer los acontecimientos coloniales. Aunque, entrado el siglo XVIII entre 1714 y 1718 este organismo se despidió de un gran porcentaje de sus facultades, “quedando reducido a Tribunal Supremo de Justicia indiano y al asesoramiento del monarca en materia colonial”<sup>24</sup>. Para el primer tercio del siglo XIX el Consejo experimento des establecimientos y restablecimientos; pues fue “suprimido en 1809 y restablecido en 1810, vuelto a extinguir en 1812 y a restaurar en 1814, así como en 1820 y 1823 respectivamente, desapareció finalmente en 1834”<sup>25</sup>.

Siguiendo con los órganos presentes en España, la *Real Hacienda* –era un ente metropolitano pero que se instaló en los reinos de las Indias como tribunales de Consulado y juntas de Hacienda–, estaba bajo la potestad de la Casa de la Contratación y el Concejo de Indias, organismos superiores a los que tenía que rendir cuentas en un determinado tiempo.

---

<sup>23</sup> G. Hernández, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, p. 178.

<sup>24</sup> Agustín Sánchez Andrés, *La política colonial española: administración central y estatuto jurídico-político de las Antillas (1810-1898)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Tesis doctoral, 2002, p. 101. [en línea] <http://eprints.ucm.es/2454/> [consultado 3 sep. 2016]

<sup>25</sup> A. Sánchez, *La política colonial española*, p. 101.

En España la Hacienda Real se instauró como una de las formas de intervención oficial para los reinos transatlánticos. "Todo lo que acostumbráis a escribir en muchas cartas — dirá el Rey a la Audiencia de Charcas en 1595 —, lo reduciréis a cuatro materias distintas: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda"<sup>26</sup>. El rey estaba a la cabeza de la Real Hacienda y su poder no se quedaba allí, se extendía más allá, llegando hasta los últimos y recónditos funcionarios presentes en los reinos de América y Filipinas, encargados del conocimiento y la dirección de los impuestos en esos lugares.

Consecutivamente estaban las entidades en las Indias y Filipinas conformadas por:

Los *Adelantados*, era un órgano constituido por los dirigentes de las excursiones conquistadoras en las Indias, el Adelantado se encargaba de obtener y transportar las riquezas o los bienes que obtenía de las expediciones y confería una porción de sus ganancias a la realeza, además, se encargaba de fundar poblados en la espacio elegido por él. Más adelante, la Real Audiencia fue la sustituta de los adelantados. El cargo de Adelantado viene del medievo, “distinguiéndose dos de ellos: de corte —jueces superiores que representaban al monarca en la administración de justicia— y de frontera, [...] que son los que guardan relación con los establecidos en Indias, tenían bajo su mando un territorio conquistado”<sup>27</sup>. Un aspecto a tener en cuenta en el cargo de Adelantado es que este a su vez podía estar ejerciendo capacidades de gobernador, o sea, que un Adelantado podía realizar en su territorio, el gobierno político y administrativo, con atribuciones de índole militar y jurisdiccional.

---

<sup>26</sup> Javier Tord, “Sociedad colonial y fiscalidad”. En *Centro de Investigación. Apuntes: revista de ciencias sociales*, N.º 7, Universidad del Pacífico, 1977, [en línea], p.1.  
<http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/128>[consultado 05 sep. 2016]

<sup>27</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 115.

Las **Gobernaciones** comenzaron con algo de autonomía, sometidas a la corona a través del Consejo de Castilla y más adelante se subordinaron en proporción superior o mínima a las audiencias y a los virreinos. El funcionario de nombre civil a cargo de la gobernación era el gobernador, aunque también tenía atribución militar al igual que los *capitanes generales* los cuales también contaban con facultades de carácter civil<sup>28</sup>. Algo relevante que no hay que pasar por alto, es el estar al corriente de que las gobernaciones existían como gerencias introducidas en áreas o regiones que ya habían sido pacificadas, o sea, donde ya se había controlado a la civilización indígena que ponía resistencia a la dominación española.

Las **Reales Audiencias** fueron establecidas en los reinos americanos en los períodos de Fernando el Católico, pero fue con Carlos V y Felipe II que se desplegó como tal<sup>29</sup>. Quedaban a cargo de la administración de la justicia indiana y estaban compuestas por oidores, que desempeñaban acciones de tribunal de justicia civil y disciplinaria; solamente el Consejo de Indias podía revocar sus decisiones.

Las audiencias llegaron a ser el árbitro en los conflictos entre los poderes eclesiástico y administrativo; además, más adelante, fueron las fiscalizadoras de las actividades de presidentes y virreyes. Así mismo, la Audiencia asumió “el poder de gobernar y organizar a los indígenas, así como tuvo el deber de protegerlos por conducto de visitadores”<sup>30</sup>.

En los reinos indianos las Audiencias representaban al monarca en autoridad y poder, sus acciones y atribuciones personificaban directamente una decisión real, más no podían resolver nada por su propia potestad, por tal razón se crea la *Real Chancillería* que era el

---

<sup>28</sup> J.-M. Ots, *El Estado español en las Indias*, p. 61.

<sup>29</sup> Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, MAPFRE., 1992, p. 17.

<sup>30</sup> G. Hernández, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, p. 155.

“único organismo burocrático con facultad de redactar los documentos reales, someterlos al monarca y dales autoridad con su sello”<sup>31</sup>. La potestad concebida a las Audiencias fue veraz y se ve manifestada en la *Recopilación las Leyes de los Reynos de las Indias* en la que se decretaba lo siguiente:

“Ordenamos Y mandamos á todos los Consejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Efcuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocafiones por los nueftros Presidentes y Oidores de la Audiencia Real de fu difrito fueré llamados y requeridos de paz, ó de guerra, acudan a ellos, y hagan y cumplan todo lo que nueftra parte les dixerén”<sup>32</sup>.

Las Audiencias promovieron la consolidación “de las tierras descubiertas y poner coto a la verdadera anarquía que produjo la desenfrenada conquista”<sup>33</sup>. En fin, su labor consistió, como se ha venido afirmando, en ser una parte y manifestación visible en las colonias del poder real, o mejor dicho, del gobierno real.

Los *Virreyes* como institución desde su inicio tenía una representación claramente gubernativa, ejercían el máximo poder Español en las Indias; eran el *alter ego* (el otro yo) de la monarquía, por tal razón las atribuciones de estos funcionarios eran superiores. El cargo de virrey contaba con muchas facultades provistas por mandatos reales, podía ejercer su poder en diversas materias administrativas, en sí mismo congregaba tres capacidades diferentes: las de gobernador, capitán general y presidente de la audiencia, no dejando de lado su intromisión legal en asuntos de guerra y hacienda. Además de ejercer de virreyes se

---

<sup>31</sup> T. Polanco, *Las Reales Audiencias en las provincias*, p. 17.

<sup>32</sup> Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. *De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*. Ley XVI, Libro II, Título XV.[En línea]. P 8.  
<http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

<sup>33</sup> Donaldo Bossa Herazo, *Fuertes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada. Desde la instalación de la Real Audiencia de Santafé Tomo I 1550-1552*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1975, p. 8.

les confería otros nombramientos; en la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias* se testifica lo sucesivo: “constituimos y nombramos a los virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las provincias de sus distritos”<sup>34</sup>. En los reinos coloniales los virreyes ejecutaban el máximo cargo administrativo; además “los cargos administrativos indianos de nivel bajo y gran parte de los de nivel medio fueron provistos por los virreyes”<sup>35</sup>.

En las ciudades significativas de una gobernación o provincia se designaba un funcionario que ejercía la autoridad del Estado, en unos territorios se le denominó *Alcalde Mayor* y en otros *Corregidor*. La diferencia sustancial de estos dos cargos se puede obtener analizando el territorio que administraban cada quien, por ejemplo, el corregidor ejercía su autoridad sobre un corregimiento o “[...] los municipios castellanos en nombre del rey, el único depositario legítimo de la soberanía o potestad suprema de legislar, administrar justicia, imponer tributos y declarar la guerra”<sup>36</sup>; seguidamente, el alcalde mayor dirigía sobre una ciudad o municipio, aunque el corregidor tenía una autoridad superior al alcalde mayor. Actualmente, pensar que el corregidor tenía mayor autoridad que el alcalde puede sonar algo descabellado en Colombia, pero no hay que olvidar que en la época colonial el corregimiento en comparación con un municipio o una ciudad tenía mayor poder administrativo y superior dimensión territorial, ya que “dentro de gobernaciones y

---

<sup>34</sup> Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias. *De los Virreyes, y Presidentes Gobernadores*, Libro III, título III.[En línea]. P 2.

<http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

<sup>35</sup> Pilar Latasa, “Poder y favor en la corte virreinal del Perú: los criados del marqués de Montesclaros (1607-1615)”, en *Revista Histórica*, Vol. 36 n.º 2, Navarra, Universidad de Navarra, 2012, p. 51.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/7515> [visitado 06 jul. 2017]

<sup>36</sup> José Manuel de Bernardo Ares, “El Régimen municipal en la corona de Castilla”, en *Studia Histórica: Historia Moderna*, vol. 15, salamanca, Universidad de Salamanca, p 31.

[http://revistas.usal.es/index.php/Studia\\_Historica/article/view/2777](http://revistas.usal.es/index.php/Studia_Historica/article/view/2777) [consultado 17 de octubre de 2017]

corregimientos estuvieron las jurisdicciones de ciudades y villas con sus cabildos<sup>37</sup>; para ser más precisos y contundentes, digamos que en la provincia o gobernación los que tenían mayor poder jurisdiccional eran los gobernadores y los corregidores, no obstante, el predominio que el corregimiento tenía sobre el municipio ya no es así, pues ahora el corregimiento es considerado como una división dentro del municipio, como se puede ver en el artículo 117 de la ley 136 de 1994 que dice:

“Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales<sup>38</sup>.”

Para cargo de corregidor, según Jerónimo Castillo de Bobadilla era menester elegir a una persona ejemplar y de bien, él aseveraba lo siguiente:

“Por lo qual es muy necesario, que no se elijan los Corregidores, por respetos humanos, sino que avida información de su linaje, del concierto de sus casas, del trato de sus haciendas, del credito entre sus vezinos, de la pureza de sus vidas, passadas y preferentes<sup>39</sup>”

---

<sup>37</sup> Julián Andrei y Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad: Administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015, p. 65. [en línea] <https://books.google.com.co/books?id=gqMyDwAAQBAJ&printsec=frontcover#v=twopage&q&f=true> [consultado 29 de octubre de 2017]

<sup>38</sup> Constitución política de Colombia, capítulo 3 Del Régimen Municipal, Artículo 318, 2015.

<sup>39</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla, (1597), *Política para Corregidores*. Estrategia Local S.A. 2003. [en línea], p. 18. [http://www.estrategialocal.com/es/libros\\_y\\_manuales/internal/repository/CORREGIDORES.pdf](http://www.estrategialocal.com/es/libros_y_manuales/internal/repository/CORREGIDORES.pdf). [consulta do 06 sep. 2016]

Ser corregidor era un cargo que no se tenía que entregar a la ligera, pues estaba en juego el tener una buena administración local que no afectará los intereses de la corona y del corregimiento dirigido. Para Bobadilla era preciso que el cargo de Corregidor quedara en buenas manos ya que si no era así “quando los malos tuvieren el mando y principado, gemira el pueblo, y quando los malos son escogidos por juezes, los buenos estan escondidos”<sup>40</sup>.

Los Alcaldes y Corregidores en última estaban sujetos a los órganos antes mencionados; pero por no estar bien delimitado su poder, tenían conflictos de potestad, dominio y territorialidad con los cabildos municipales y con sus alcaldes ordinarios. “los corregidores eran funcionarios de base territorial local similar a los alcaldes mayores, pero a diferencia de estos se desempeñaban en dos modalidades: ordinario o de pueblos de españoles y de naturales o indígenas”<sup>41</sup>. El *alcalde mayor* desplegaba su labor “como una institución eminentemente judicial y primordialmente letrada. Los corregidores surgieron más adelante y se unirían a sus tareas judiciales otras de orden fundamentalmente político y militar”<sup>42</sup>.

El *Cabildo* se encargaba de representar la opinión de los habitantes de una ciudad o región delante del monarca y era presidido por el corregidor. Una de las preocupaciones del Cabildo era el Urbanismo, “[...] se ocupaba del correcto trazado de las plazas, calles y acequias, de la iluminación de la ciudad y de la limpieza de la misma. [...] tenían preocupaciones ecológicas, pues cuidaban que se conservaran los bosques, lagunas, ríos,

---

<sup>40</sup> J. Castillo, *política para corregidores*, p. 13.

<sup>41</sup> Jorge Conde Calderón, “Capitanes a Guerra: gobierno económico y político en el virreinato del Nuevo Reino de Granada”, en *Historia Caribe*, Vol. 11 n.º 29, Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2016, p. 158. <http://dx.doi.org/10.15648/hc.29.2016.7>[consultado 08 jul. 2017]

<sup>42</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 129.

etcétera”<sup>43</sup>. Si llegaron o no a suplir esas inquietudes, lo que nos interesa es conocer la labor que les competía.

Algunos estudiosos han señalado que los cabildos fueron los que llevaron a cabo el inicial ejemplo de democracia en los reinos coloniales, haciendo mayor énfasis en los períodos concluyentes del siglo XVIII, en donde se admite la presencia de Cabildos abiertos, que consistía en congregar al pueblo llano en las reuniones del Cabildo.

Por otra parte, Federica Morelli afirma que el cabildo no fue precisamente un antecedente de las libertades democráticas, pues “la presencia de representantes no venía a satisfacer el derecho de los pobladores a estar representados, sino la necesidad natural del cuerpo social de estar dotados de órganos rectores”<sup>44</sup>. O sea, que la existencia de un cabildo era prevista de una necesidad social y política que presentaba un ordenamiento sobre la población representada; el cabildo como representación del pueblo era la cabeza que dirigía el municipio personificado. Esta entidad como organización no asimilaba el hecho de recrear una representación de una sociedad a partir de la voluntad de los personificados por el mismo, más bien lo que se da es una estructura de organicismo en donde hay partes que componen un organismo, pero esas mismas partes son distintas y unas superiores a otras, en este caso el Cabildo es la cabeza y el poblado representado por él es el cuerpo.

Con esta afirmación lo que pretende demostrar Morelli es el despejo de “cualquier tipo de tentativa de comparación con los sistemas electivos actuales, como la que ha llevado alguna vez a sublimar la imagen de los cabildos como genuinos antecedentes de las libertades

---

<sup>43</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 177.

<sup>44</sup> Federica Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”. En *Historia Crítica*, n.º 36, Bogotá, Universidad de los Andes, 2008, p. 41. [en línea] <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81111930004>[consultado 06 de septiembre de 2016]

democráticas<sup>45</sup>. Lo anterior es algo que se podría analizar más a fondo y sería un estudio interesante.

Los Cabildos estaban integrado por alcaldes que lo direccionaban, algunos de ellos tenían unas facultades especiales de regimiento; “los alcaldes de los cabildos que en su nombramiento recibían “la vara de la real justicia”, estaban recibiendo también derecho sobre la jurisdicción y sobre el sistema político que integraban”<sup>46</sup>, haciendo que estos tuvieran a su potestad un poco más de poder administrativo. Aditivo a esto, de los cabildos salían los denominados *regidores* que eran escogidos de los más respetables ciudadanos de cada localidad, controlaban la administración de sus ciudades, y junto con otros magistrados municipales conformaban el denominado Cabildo cerrado.

Cada una de estas secciones administrativas antes mencionadas contaba con una función, cuya ocupación debía estar acorde a los intereses y beneficios de la corona, pues fue ella la que los comisionó a esos cargos. Algunas de estas administraciones perduraron hasta la dinastía de los Borbones, mientras que otras fueron sustraídas o acotadas en su poder.

---

<sup>45</sup> F. Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, p. 41.

<sup>46</sup>Ruth Gutiérrez Meza, Contrabando y poder la península de la guajira en la segunda mitad del siglo XVIII, maestría, Cartagena, Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia Universidad de Cartagena, 2010, pp. 95-96.

## Esquema 1. Organización administrativa

# REY

### ADMINISTRACIÓN EN LA METROPOLI

- *Casa de Contratación*: comisionada para regular el comercio con sus colonias
- *Real Hacienda*: sistema tributario para todos los reinos
- *Consejo de Indias*: atendía los asuntos coloniales e informaba a la corona

### ADMINISTRACIÓN EN LAS COLONIAS

- *Adelantados*: cargo dado por servicio prestado en la conquista con mando militar y político.
- *Gobernadores*: ejecutores del mando en las provincias.
- *Reales Audiencias*: Tribunales Supremos de justicia civil .
- *Virreyes*: mayor autoridad en las reinos coloniales.
- *Alcaldes Mayores*: Rectores judiciales en las ciudades.
- *Corregidores*: Ejercían justicia civil y penal con mayor autoridad que los alcaldes
- *Cabildos* : instituciones electivas con dirección gubernamental de ciudades con un grado de jerarquía

### 1.3 Organización del sistema administrativo de la provincia Santa Marta bajo los Austrias

La estructura organizacional de las ciudades coloniales se fue estableciendo siguiendo el modelo metropolitano español, los municipios americanos eran habitados por españoles, el campo no era residido por ellos pues desde la perspectiva de la legalidad la población blanca no debía estar asentada allí. Así como en lo urbano se siguió el modelo metropolitano, de igual manera a nivel político-administrativo se continuó con esa guía.

Durante la conquista el título de *Adelantado* o *Gobernador* era otorgado al dirigente de la expedición por precepto real, el cual contaba con grandes atribuciones y extenso territorio, este funcionario contaba con otro ayudante designado por él mismo, denominado Teniente

Gobernador que estaba al mando de la administración provincial. Aunque, con el pasar de los tiempos el poder del gobernador se fue acotando cada vez más, hasta llegar a solo estar a la cabecera de las provincias. A las provincias se les proveía de un Gobernador que con pretendientes presentados por el Consejo de Indias, la corona asignaba al indicado para el cargo; el gobernador perduraba en su obligación por tiempos delimitados, y esos periodos “oscilaban entre tres y ocho años”<sup>47</sup>.

En la provincia de Santa Marta el primer cargo o título de funcionario público que se dio fue el de *Adelantado*—cargo nobiliario ya antes mencionado—, el cual fue otorgado a su conquistador y fundador Rodrigo de Bastida. Con respecto al nombramiento de este hidalgo Nicolás de la Rosa asevera:

“[...] hasta que entrando el año 1502 según algunos escritores, o el 1525, según otros, con opinión más probable, llegó el tiempo determinado para que se descubriese la provincia de Santa Marta; y como reinase ya en nuestra España el Señor Emperador Carlos V; nieto de los Señores Reyes Católicos, deseando proseguir empresas tan memorables, hizo gracia, sin que faltase la justicia del título de Adelantado para ellas, a Rodrigo de Bastida, para que de justicia, más que de gracia, se adquiriese la gloriosa Virgen Santa Marta”<sup>48</sup>.

A Bastida, además de nombrarlo adelantado, también se le da el reconocimiento real de Gobernador y de Teniente o Capitán General en la provincia, fue el propio monarca Carlos V quien dio “[...] a Rodrigo de Bastida el título de Gobernador, la una, y la otra nombrándole teniente de la primera fortaleza que hiciere en Santa Marta”<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> R. Konezke, *América latina II. La época*, p. 117.

<sup>48</sup> José Nicolás de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia catedral de la ciudad y provincia de Santa Marta*. Bogotá, Biblioteca Banco Popular. volumen 74, 1975, p. 53.

<sup>49</sup> Ernesto Restrepo Tirado, *historia de la provincia de Santa Marta*, Bogotá, Biblioteca de Autores Colombianos, Tomo I, 1953, p. 37.

Como se ha venido afirmando, los primeros funcionarios administrativos en la provincia de Santa Marta fueron adelantados, capitanes generales y gobernadores; subordinados en un principio a la Audiencia de Santo Domingo (La Española). Hasta que el Adelantado Jiménez de Quesada expuso ante el Consejo de Indias la necesidad de una autoridad eficaz y cercana que estuviera establecida en el Nuevo Reino de Granada, la petición fue escuchada y aprobada por la corona, y se crea la Audiencia de Santafé “que se inauguró con las solemnidades acostumbradas el 7 de abril de 1550 se le dio la facultad de usar el sello real para el despacho de las provisiones que diera”<sup>50</sup>.

La Audiencia de Santo Domingo creada el 5 de octubre de 1511 y que regía para todas las Indias, ejercía su trabajo desde allí, y su presencia se hizo notoria en la provincia de Santa Marta al momento de resolver el oficio de gobernador después de la muerte de Bastidas; uno de sus dos compañeros de conquista Rodrigo Alvares Palomino, tomó el cargo sin autorización de la Audiencia y su administración no era bien vista por la misma. La desaprobación que se le daba a Palomino comenzaba con sus expediciones en donde “se cometieron tantos abusos, robos y crueldades contra los indios que la Audiencia, cansada de las quejas que llegaban por todos los barcos que de Santa Marta venían, resolvió remplazarle por Pedro de Vadillo, hermano del Oidor Juan de Vadillo”<sup>51</sup>. Así fue el inicio del cargo de gobernador en la provincia.

---

<sup>50</sup> Fernando Mayorga García, *Real Audiencia de Santafé en los siglos XVI-XVII*. Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, 2013, p. 26.

<sup>51</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, p. 58.

La jurisdicción de Santa Marta contaba además de los adelantados y gobernadores, con otros organismos como:

El *Cabildo* que según el período y el departamento, la elección de sus miembros era diferente. “El consejo municipal (cabildo) se componía de dos jueces municipales (alcaldes) y los consejeros (regidores), cuyo número oscilaba según la índole y el tamaño de las ciudades”<sup>52</sup>. Otro que componía la administración municipal era el *Alcalde*, Cristóbal Colon en 1496 designa a Francisco Roldán como el primer alcalde mayor en Indias, a él le tocaba tratar los requerimientos respecto a los dictámenes de los alcaldes ordinarios, el *Corregidor* hace su aparición en las Indias en 1531, como resultado de las ordenanzas e instrucciones de las Indias de 12 de julio de 1530 para los asistentes, gobernadores, corregidores y justicias<sup>53</sup> –esta entidad administrativa no estuvo presente en los tiempos de la conquista como los antes mencionados y su aparición se da en los tiempos de la colonia con la formación de los Reinos de Indias, y por último tenemos a los regidores.

Para comprender un poco más los organismos presentes en Santa Marta veamos algunos casos del funcionamiento y el desempeño de alguno de ellos.

Comencemos con el caso del gobernador Pedro Gerónimo Royo elegido el 19 de octubre de 1680 que tomó el cargo el 22 de mayo del siguiente año ante el Cabildo, decidió hacer una visita a la provincia, y “tuvo por principal objeto el hacer cumplir las reales cédulas y de manera especial las que se relacionaban con los encomenderos y el buen tratamiento que habían de dar a los indígenas”<sup>54</sup>. El gobernador como un órgano regente de las ordenanzas reales empleadas a todos los territorios pertenecientes al imperio, debía velar por la

---

<sup>52</sup> R. Konezke, *América latina II. La época*, p. P 128.

<sup>53</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 129-130.

<sup>54</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, p. 422.

aplicación correspondida de las mismas, más aun cuando son ordenanzas específicas, en este caso como las dirigidas a los encomenderos.

Notemos otro caso en donde el Cabildo juega un papel muy importante en las elecciones de alcaldes y el desempeño por parte de la Audiencia en la toma de decisiones para establecer el orden:

“Con motivo de las elecciones para alcaldes del año 1685, el Cabildo de Ocaña se dividió en dos partidos: uno de ellos sacó triunfantes sus candidatos, comprando votos y anunciando su elección con anticipación. El bando opuesto se quejó ante la Audiencia, que dictó una real provisión anulando los nombramientos. Esta provisión la había de ejecutar el Capitán Luis Téllez, enemigo del gobernador, que le había hecho llevar preso a Santa Marta y le había encerrado en el castillo por alguna suma de que era responsable ante el real erario”<sup>55</sup>.

Son muchos los contenidos los que se desenvuelven en este asunto, pues además de tratar con cuestiones políticas de divisiones, desacuerdos y aprovechamiento de circunstancia por parte de otros, se adentran también los propósitos personales, como en todo proyecto político de intereses. Lo anterior nos muestra una forma de accionar del Cabildo en una población correspondiente a la gobernación de Santa Marta.

Otro caso interesante del Cabildo de Santa Marta lo podemos percibir con Ignacio Espinosa quien gobernó por tres meses en esta región y murió el 3 de enero de 1698; “al día siguiente, después de enterrarlo, se reunió el Cabildo y nombró al alcalde más antiguo, Juan Fernández del Valle para que gobernase interinamente en lo político, y a Don José Ortiz en

---

<sup>55</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, p. 419.

lo militar”<sup>56</sup>. Las facultades y la toma de decisión que se denotan del Cabildo son llamativas, pues su accionar no se hace esperar y no recurren inminentemente a un organismo superior a ellos, sino que asimilan la situación y se hacen cargo de ella en el momento. Ya lo que quedaba era esperar el próximo nombramiento real de un nuevo gobernador para la provincia.

Con referencia a los alcaldes reales veamos un caso que pasó en la ciudad del Valle de Upar en donde el gobernador Ignacio Espinosa percibió que:

“Las cajas reales habían estado pesimamente administradas por los alcaldes reales, a cuyo cargo estuvieron hasta que Don Ignacio Espinosa nombro un contador que daba buena cuenta de ellas. [...] El contador nombrado por Espinosa tuvo mucho que trabajar para poner en orden las reales cajas y encontró mucho desfalcos”<sup>57</sup>.

El alcalde tenía como labor estatal el velar por la buena estructura y condición física de su jurisdicción, por ejemplo:

“Cuando se trató de reedificar la fortaleza de San Vicente, el obispo puso a disposición del alcalde Domingo de Pérez Ruiz, la cal que tenía prevenida para la fábrica y obsequió unas vacas para que con el producto de su venta se hiciera el terraplén para las cureñas”<sup>58</sup>.

La iglesia católica también jugó un papel fundamental en la administración ya que muchos de sus servidores como curas, obispos, etc. además de cumplir con su tarea de evangelización, el Estado les asignaba una terea específica de administración. Por ejemplo: “el primer obispo de Santa Marta que se nombró en la Corte fue el reverendo fray Tomás Ortiz, dominicano, el cual había ya pasado con los conquistadores a la América, por

---

<sup>56</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, p. 434.

<sup>57</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, pp. 434-435.

<sup>58</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, pp. 431-432.

protector general de los indios”<sup>59</sup>. Además, la monarquía exigía a Bastidas el proveer a dicha tierra de tres clérigos para administrar el servicio del Culto Divino y los Santos Sacramentos<sup>60</sup>; así que la religión era vista por la corona como una herramienta necesaria de orden y control administrativo de todo el imperio.

#### **1.4 Origen y propósito de las reformas borbónicas**

Al momento de establecerse la dinastía borbónica “el concepto de poder y de su ejercicio cambió radicalmente”<sup>61</sup>. El concepto de poder ejercido por los borbones se fundamentó en el absolutismo y el centralismo administrativo de origen francés en donde el poder del reino recaía sobre el rey y el cambio se comenzó a efectuar a nivel administrativo, político, económico y cultural. En esos cuatro aspectos principalmente es donde la nueva realeza va a comenzar a trabajar realizando modificaciones, fortalecimiento o hasta eliminación de algunos elementos que no eran considerados benefactores para los propósitos de la corona. La política que emprenden los borbones es netamente centralista y el propósito de Felipe V era cambiar la política de los Austrias que se había convertido en una política descentralizada, debido a los muchos privilegios y poderes entregados a sus oficiales y el reconocimiento de la conservación de los fueros de algunos sus reinos no castellanos, la intención profunda era imponer su estrategia centralista, siguiendo la misma línea ideológica de su abuelo francés Luis XIV (el rey Sol).

---

<sup>59</sup> Don Antonio Julián. *La perla de América. Provincia de Santa Marta*. Biblioteca Popular de Cultura Colombia, 1951, p. 30.

<sup>60</sup> E. Restrepo, *historia de la provincia de Santa Marta*, p. 35.

<sup>61</sup> Jorge Conde Calderón, *Espacio y sociedad y conflictos en la provincia de Cartagena 1740-1815*. Barranquilla. Fondo de Publicaciones de la Universidad del Atlántico. Colecciones de Ciencias Sociales y Económicas, 1999, p. 56.

En el año 1700 tras la muerte de Carlos II –el último monarca de la dinastía de los Habsburgo, quien no dejó heredero o sucesor al trono–, el imperio español se sumergió en un gran conflicto armado, social y político, ya que dirigentes gubernamentales de otras potencias europeas se disputaban la corona española. A este conflicto armado se le designó por nombre la *guerra de sucesión*, que no fue de beneficio para algunos reinos como Aragón, Cataluña y Valencia, los cuales se encontraban en una posición contradictoria a la nueva monarquía, llegando así a un conflicto internacional que solo concluyó con la firma de la paz de Utrecht en 1713<sup>62</sup>. Antes de firmar la paz había aspirantes a la corona española, entre esos estaban tres posibles candidatos:

“El archiduque Carlos de Austria, segundo hijo del emperador Leopoldo I y de su segunda esposa, Leonor de Neoburgo, representaba la continuidad de la dinastía de los Habsburgo y de la alianza con la corte de Viena. Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, basaba sus derechos en el matrimonio de su abuelo con la infanta María Teresa, hermana de Carlos II, pero esta había renunciado a sus derechos (aunque su dote no había sido pagada). El príncipe José Fernando de Baviera era el que aseguraba el mejor equilibrio europeo. Éste era hijo del elector Maximiliano Manuel de Baviera y de María Antonieta de Austria, hija a su vez del emperador Leopoldo I y de su primera esposa, la infanta española Margarita de Austria, hermana de Carlos II”<sup>63</sup>.

Con todo ese problema generado por la sucesión del poder, Carlos II –el *Hechizado*– se percató en su propio lecho de muerte que otros gobernantes de estado en Europa ya estaban haciendo planes para dividirse la monarquía; resuelve la situación reescribiendo en su

---

<sup>62</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 187.

<sup>63</sup> Miguel Ángel Ruiz Ortiz, “La Guerra de Sucesión Española 1701-1715”, en *Revista de Clases Historia*, Artículo N.º 178, 15 Diciembre, pp. 2-3. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167349>[consultado 14 sep. 2016].

testamento la prohibición de intentar repartirse la herencia española y admite a Felipe de Anjou, hijo segundo del Delfín Luis como su sucesor<sup>64</sup>. Felipe de Anjou es proclamado rey de España en Versalles el 16 de noviembre de 1700, ahora conocido como Felipe V. De esta manera se da inicio a una nueva monarquía española, la borbónica, de descendencia francesa.

Felipe V siguiendo el modelo francés, en “el real decreto de 30 de noviembre de 1714 establecía la base orgánica de la administración española por razón de la materia, dentro de un régimen individualizado de responsabilidades de gobierno”<sup>65</sup>. Ningún reino ibérico o ultramarino iba a estar exento de esta política centralista. El régimen individualizado lo explicaremos más adelante al hablar de los cambios.

En el siglo XVIII y comienzos del XIX hubo cuatro reyes borbones que gobernaron España, comenzando con Felipe V (1700-1746) que promueve la política de centralizar la administración y con los Decretos de Nueva Planta (1707-1716), elimina del reino de Aragón los fueros que se habían permitido durante los Austrias y de Valencia, Mallorca y Cataluña inhabilita sus ordenamientos jurídicos. Los Decretos de Nueva Planta son “llamados así, por dotar de nueva organización o planta nueva a los órganos y tribunales de esos territorios, contribuyó a la puesta en marcha de una profunda transformación política y administrativa”<sup>66</sup>. El reinado de Felipe V fue el más prolongado en la historia de los reyes de España, pues después de haber adjudicado en apoyo de su hijo Luis I en 1724, tuvo que retomar el poder por la muerte prematura del mismo.

---

<sup>64</sup> M.-A. Ruiz, “La Guerra de Sucesión Española 1701-1715”, p. 3.

<sup>65</sup> A. Sánchez, “*La política colonial española*”, p. 76.

<sup>66</sup> Ramón Bonell Colmenero, “los Decretos de Nueva Planta”, en *Saberes Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Volumen 8, Universidad Alfonso X el Sabio, 2010, p 16. Disponible en: [www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf](http://www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf) [consultado 16 sep. 2016]

Fernando VI (1746-1759) tuvo como objetivo reformador la modernización del estado español y la reorganización del reino, durante su reinado se reestablece el virreinato de la Nueva Granada para tener más control y resguardo en el reino, que contaba con Santafé de Bogotá como capital y con Cartagena como puerto relevante, Fernando VI murió sin descendencia y estipuló a Carlos III (1759-1788) que se constituyó en el rey más significativo en el trabajo reformador, durante su reinado se creó el virreinato de Río de la Plata, implantado en 1776<sup>67</sup>.

Por último, tenemos a Carlos IV (1788-1808) fue o ha sido considerado como un rey que no actuó acorde a las insuficiencias en las que se encontraba el reino, además en su reinado experimentó el desatamiento de la revolución francesa, la invasión napoleónica y las guerras de independencias en América.

De todos estos reyes reformadores hay que resaltar la labor de uno en especial, Carlos III, el cual promovió un encadenamiento reformador adentrado tajantemente en lo administrativo, lo económico y lo cultural. Carlos III, se encargó de direccionar profundamente y abrir las puertas de España hacia la modernidad. La política reformadora de los reyes borbónicos...

“[...] llegó a su plenitud con Carlos III y sus ministros y asesores ilustrados (Campomanes, Jovellanos, Floridablanca, Olavide, Jáuregui, Olivares, Ward y Macanaz), estaba diseñada sobre la base de que era preciso reformar la sociedad española todavía ignorante, imbuida en tradiciones opuestas a la razón”<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 197.

<sup>68</sup> J. Conde, *Espacio y sociedad y conflictos*, pp. 56-57.

### **1.4.1 Cambios e implementaciones administrativas promovidas por las reformas**

Los cambios se venían, las reformas se veían venir para la España del siglo XVIII, más aun en la segunda mitad del mismo siglo. El reino español que le fue entregado a Felipe V quedaba con una crisis adscrita a él, era un reino que mostraba un declive económico y social. Una de las circunstancias que produjeron a la crisis en el reinado de Carlos II, fue el haber “permitido que inescrupulosos burócratas aprovecharan el aparato estatal en su propio beneficio, abuso que se había hecho endémico bajo los Austrias desde Felipe III en adelante”<sup>69</sup>. Un hecho evidente con el que tenía que combatir la nueva monarquía era el atraso de España en comparación con el resto de Europa y en algunos casos hasta de sus propias colonias, lo cual es algo paradójico. En otras palabras, España había sido un recinto cerrado al mundo, no se preocupaba por avanzar, como si lo hacían otros países que no contaban con las riquezas que tenía España sacadas de sus colonias, aunque muchos de esos países también aprovechaban las riquezas de sus colonias, pero su política administrativa y económica era diferente, lo que les permitió estar pasos por delante del imperio español.

Así mismo, dentro de las pretensiones de las nuevas políticas borbónicas estaba la de disminuir el poder que se le había delegado desde antes a la iglesia católica, haciendo que la iglesia estará sujeta al poder del Estado. Las reformas, por una parte beneficiaron ciertos intereses locales y algunas modificaciones en la forma de pensar la política y la hacienda;

---

<sup>69</sup>A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 187.

aunque esa política tuvo que excluir a los criollos de los elevados puestos de administración y también abordó a la iglesia quitándole algunas pertenencias y privilegios<sup>70</sup>.

Los propósitos de las reformas abarcaban muchos aspectos tanto educativos, comerciales, económicos, políticos y administrativos. Por lo tanto observemos algunas características de estos aspectos.

a) *Reformas en la educación:*

Uno de los objetivos fundamentales de las reformas era conservar el orden y el progreso material, y la enseñanza también iba a ser un asunto de vigilancia real, pues en “1771, el gobierno dedica su atención a la enseñanza profesional que se difunde gracias a las sociedades económicas”<sup>71</sup>. Este talento es esencial para los borbones, ya que su ideología política de modernización venía acompañada del saber ilustrado, en donde el Estado debía encargarse de promover los saberes competentes y aplicarlos respectivamente en la realidad, ya que de ellos se fundamentaría la prosperidad o no del reino.

La intención de la corona consistía en emprender un conocimiento superior necesario para el reino y no quedar relegados ante los demás países, por eso se comienza a pensar en una nueva era acompañada de los saberes ilustrados que se hacían presentes en la conciencia de los sujetos históricos<sup>72</sup>. El discurso español de ilustración:

---

<sup>70</sup> Federica Morelli, “La redefinición de las relaciones imperiales: en torno a la relación reformas dieciochescas/ independencia en América”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2008, [en línea] <http://nuevomundo.revues.org/index32942.html>. [consultado 16 sep.2016]

<sup>71</sup> Á.-P. Ortiz, *Reformas borbónicas*. Mutis, p. 11.

<sup>72</sup> Fernando Guillermo Valla Rendón, “Ilustración, modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima”, En *Revista Electrónica da Anphlac*, número 2, São Paulo, Cidade Universitária - São Paulo, SP, 2002, p. 57. <http://revistas.fflch.usp.br/anphlac/article/viewFile/1343/1214>. [consultado 17 sep.2016]

“se movió entre el respeto por el curso ascendente de la historia y la religión tradicional y, a su vez, por el interés de promover la libertad de comercio, la centralización del Estado, la recuperación y reivindicación de la periferia, sumados al fomento de la ciencia y la renovación de la cultura universitaria”<sup>73</sup>

El aspecto educativo era muy tenido en cuenta por la corona, ya que se constituía en una medida selectiva. La forma de delegar administradores estaría regida por el nivel de educación estimado, los funcionarios ya no serían como los de los Austrias, ahora los que tomaban ese cargo debían ser tecnócratas y magistrados.

#### *b) Reformas en lo comercial y económico*

La liberalización del comercio y los alicientes o estímulos a la minería y la agricultura, fueron los aspectos principales tenidos en cuenta por los borbones. El Reglamento de Comercio Libre (1778) generado por Carlos III, pretendía generar una red comercial entre el imperio, los virreinos y las provincias; la apertura de puertos coloniales se hizo menester para activar los potenciales mercados locales, conectar las zonas mineras con las agrícolas y terminar acumulando una gran proporción de capital<sup>74</sup>. Esa era la intención del libre comercio.

A nivel económico, uno de los principales problemas a solucionar eran los monopolios comerciales de varios consulados como el de Sevilla y Cádiz en España y el de Veracruz en México. Ese monopolio comercial no sólo “hacia aguas por todas partes [...] sino que hasta

---

<sup>73</sup> Á.-P. Ortiz, *Reformas borbónicas. Mutis*, p. 6.

<sup>74</sup> Anthony McFarlane, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*, Bogotá, Banco de la Republica, 1994, pp. 195-249.

la propia supervivencia del imperio parecía estar seriamente amenazada”<sup>75</sup>, por eso, se procedió a habilitar nuevos puertos y a fragmentar el monopolio de los consulados que acumulaban muchos beneficios y capitales del comercio, brindándoles un poder económico que les podían posibilitar una gran influencia en la administración virreinal y provincial, sin contribuir a la corona.

La aprobación del rey Carlos III para el libre comercio fue evidente, ya que se encuentra plasmada en el *Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de España a Indias*, en el mismo el rey señaló:

“y considerando Yo, que solo un Comercio libre y protegido entre Españoles Europeos, y Americanos, puede reestablecerse en mis Dominios la Agricultura, la Industria, [...] y en su consecuencia he mandado formar un Reglamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores concesiones no revocados en ésta; las nuevas gracias que ahora dispense; y dos Aranceles de avalúos, efectos, y frutos se embarcaren para la América, y los que de ella vinieren a España, con el fin útil de que en la presente Real Cedula se hallen unidas todas las reglas que se deben observar para la libre navegación a las Indias.”<sup>76</sup>

La implementación de las posturas liberalizadoras del comercio “fueron acompañadas de reformas administrativo-territoriales y creación de unas fuerzas defensivas eficaces”<sup>77</sup>. Además, de buscar una salida a la modernidad y consolidar la limitación de la iglesia a la tuición gubernamental; la corona pretendía optimizar la conservación de varias

---

<sup>75</sup> Antonio García Baquero González, “Comercio colonial y reformismo borbónico: de la reactivación a la quiebra del sistema comercial imperial”, en *Chronica Nova* n. °22, Granada, Universidad de Granada, p. 114. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/search/advancedResults>[consultado 09 nov.2016]

<sup>76</sup> Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de España a Indias, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1778, pp. 1-3. [en línea] <https://archive.org/stream/reglamentoyaranc00spai#page/n3/mode/2up> [consultado 01 nov.2016]

<sup>77</sup> J. Conde, *Espacio y sociedad y conflictos*, pp. 56-57.

regiones que podían ser víctimas de ataques ingleses y desarrollar en buena medida los ingresos de real hacienda.

La minería fue otro aspecto importante para los reformadores, como lo ha aseverado Jaime Jaramillo Uribe con respecto al Nuevo Reino de Granada: “Sin exageración puede decirse que toda la economía del Virreinato estaba vinculada a la producción de oro y que las coyunturas de alza o baja que ésta sufría se traducían en depresiones o bonanzas de la economía general”<sup>78</sup>. Las reformas económicas también influyeron sobre la agricultura y la ganadería de forma positiva o negativa, pues muchos vieron una ventaja de comerciar de forma ilegal, a través del contrabando. En la Costa Caribe del Nuevo Reino de Granada “el contrabando constituyó uno de los fenómenos característicos de la cultura caribeña durante el siglo XVIII, aun entrados los siglos XIX y XX”<sup>79</sup>; constituyéndose en una manera de generar una economía no reglamentada, pero necesaria y benefactora para muchos comerciantes que veían su oportunidad.

En fin, en las colonias americanas gracias a las reformas económicas y comerciales, “durante los primeros cuarenta años del siglo XVIII se siguió exportando, incluyendo ya a España y a las Islas Canarias”<sup>80</sup>; y más aún, en la segunda mitad del siglo XVIII la libertad comercial se hizo notoria.

---

<sup>78</sup> Jaime Jaramillo Uribe, “la economía del virreinato (1740-1810)”, en José Antonio Ocampo (comp.), *historia económica de Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo editores, 1994, p. 61.

<sup>79</sup> Ruth Gutiérrez Meza, “Contrabando, redes y poder local en la Guajira de la segunda mitad del siglo XVIII”, en *El Taller de la Historia*, vol. III, n°3, Cartagena, Universidad de Cartagena de Indias, 2011, p. 224. [en línea] <http://ojs.udc.edu.co/index.php/taller/article/view/402> [consultado 05 nov.2016]

<sup>80</sup> Juan Carlos Caravaglia y Juan Marchena, “cap. 14, espacio económico del caribe”, en *América Latina de los orígenes a la Independencia*, Barcelona, Critica, 2005, p 326.

c) *Reformas en lo político y lo administrativo*

Para eliminar la ignorancia, para la eficacia de los saberes y para los conocimientos útiles; la corona necesitaba del “concurso del poder político para colocarlo al servicio de un pensamiento reformador”<sup>81</sup>. Así que la forma de gobierno es la que va a encargarse de impulsar todos los demás aspectos reformadores. El racionalismo, acompañado con las concepciones de dictamen, mejora, prosperidad social y eficacia, fueron los elementos característicos del reformismo ilustrado<sup>82</sup>.

Adentrándonos en las reformas administrativas realizadas por los borbones, regresemos a un tema antes mencionado, el establecimiento del régimen individualizado, esta nueva organización se caracterizó porque:

“los viejos consejos de la época de los Austrias perdieron su importancia o desaparecieron, siendo desplazados por un nuevo sistema, que implicaba la sustitución del régimen de gobierno colegiado por un régimen individualizado, donde la anterior responsabilidad colectiva en el proceso de toma de decisiones era reemplazada por responsabilidades personales”<sup>83</sup>.

De esta manera se fue iniciando el proyecto reformador, cuyo proceso no deja por fuera a la aristocracia, ya que los grandes títulos y la alta nobleza comienza a ser el centro de atención de la corona y empiezan a ser restringidos o hasta destinados a desaparecer, debido a una nueva necesidad de la monarquía que consistía en delegar esos cargos importantes a

---

<sup>81</sup> Á.-P. Ortiz, *Reformas borbónicas*. Mutis, p. 10.

<sup>82</sup> Julio Souto Salom, *Administración colonial española, siglos XVI-XX. Una perspectiva relacional para la comprensión de los procesos de formación de las identidades nacionales*, p. 8. [en línea] [jusousa.blogs.uv.es/files/2010/05/Historia-Administración-Colonial.pdf](http://jusousa.blogs.uv.es/files/2010/05/Historia-Administración-Colonial.pdf) [consultado 10 sep. 2016]

<sup>83</sup> A. Sánchez, *la política colonial española*, p 76.

personas especialistas en la materia, o sea, a tecnócratas que tuvieran un grado de educación respetable que procedieran de la universidad o la magistratura. Esta política borbónica instauró una administración de carácter reglamentario e intervencionista. “Es decir, todas las actividades, funciones, obligaciones y derechos tanto de los funcionarios como de los súbditos fueron reglamentadas en leyes, reales cédulas, acuerdos de Audiencia y resoluciones de Cabildo”<sup>84</sup>. Lo que quiere dar a entender que todo cargo administrativo estaba estrictamente reglamentado, testamentado y supervisado por los anteriores sistemas de administración utilizados por la monarquía.

Aparte de dar vuelta a la concepción del régimen político hispánico antecesor, las reformas borbónicas procuraron dar una mejora al sistema administrativo, comenzando por los propios organismos ibéricos. Por lo menos, al Consejo de Indias con las modificaciones implantadas se le fue quitando o recortando algunas de sus facultades, “en 1774 se le quitó el examen, reconocimiento y corrección de las cuentas de los tribunales respectivos, tarea que pasó a la Secretaria del Despacho Universal de Indias; en 1778, todo lo relativo a cobranza de tributos, fraudes, colusiones, etcétera, debía remitirse a España no por el Consejo sino por la secretaria”<sup>85</sup>. A pesar de las diversas permutaciones que la política borbónica generó sobre el Consejo de Indias, con bastante delimitación este organismo prosiguió con la labor de estar al tanto de los asuntos de cabildos y manejo municipal; patronato y suministro de administraciones exclusivamente políticas.

La forma de legislar también va a cambiar, pues aparece la real orden que sustituye a las reales cédulas que emitía el Consejo. La diferencia de esta forma de legislar, consistía en

---

<sup>84</sup> R. -E. Gutiérrez, *Contrabando y poder. La península*, pp. 91-92.

<sup>85</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 194.

que la real orden debía ser efectuada incondicionalmente, mientras que las reales cédulas podían ser analizadas para determinar su cumplimiento. El funcionario encargado de este trabajo era el secretario o ministro del Consejo<sup>86</sup>.

La administración colonial también tuvo sus cambios. En América la política centralizadora borbónica no se hizo esperar, los funcionarios que ejercían la administración en las colonias también fueron objetivos claves para los propósitos centralistas de la corona.

“En el Nuevo Reino de Granada, la centralización administrativa determinó que los nombramientos de funcionarios (regentes y visitadores generales, protectores de indios, etc), con funciones amplias para reorganizar la administración virreinal y aplicar medidas fiscales tendientes a ampliar los ingresos reales del Imperio, fueron realizadas directamente por Carlos III y su ministerio de Indias, rechazando la costumbre establecida de las consultas informales entre la burocracia real y los súbditos coloniales del rey”<sup>87</sup>.

El nombramiento personal de funcionarios reales era de suma importancia para la monarquía, porque de ellos dependía el progreso y la buena administración de todos los reinos pertenecientes al imperio; además, el personal administrativo utilizado por la corona debía estar capacitado con alguna especialidad de estudio, debido a la misma política del absolutismo ilustrado.

Con los borbones, surge un nuevo organismo administrativo, el sistema de *Intendencias*, que se encargó de suplantar en la metrópolis el sistema de virreinos e interfiriendo con el de las colonias. Este nuevo procedimiento fue “implementado con éxito en la España borbónica proveniente de Francia, supone una nueva importación europea para la

---

<sup>86</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 195.

<sup>87</sup> J. Conde, *Espacio y sociedad y conflictos*, p. 57.

administración de los territorios americanos”<sup>88</sup>. La implementación definitiva de las intendencias se da en 1718 después de haber fracasado como proyecto en 1703 con Orry y en 1715 con Bergeyck. Los intendentes sustituyeron a los Corregidores y se les otorgaba la facultad de administrar justicia, policía, hacienda y guerra<sup>89</sup>. En fin, el sistema de intendencias en América comenzó su establecimiento en Cuba en 1764, llegando después a Nueva España en 1786 y para la totalidad del territorio americano este sistema se constituye en 1803<sup>90</sup>.

Uno de los cuestionamientos que surge del asunto de las intendencias y la centralidad del poder monárquico, lo postula Federica Morelli al aseverar que las reformas de los borbones lo que hizo fue reforzar los poderes autónomos a través de las intendencias y que su carácter centralista se remite a ese reforzamiento. Federica M. afirma que las reformas:

“no lograron centralizar el poder, sino que intentaron integrar los territorios americanos en una nueva idea de imperio, en la cual la metrópoli se transformaba en nación y las provincias del antiguo orden imperial en colonias integradas en un sistema comercial atlántico”<sup>91</sup>.

Lo expuesto atestigua que la integración y la esencial política autonomista de los territorios americanos, era fundamental para la corona porque a través del sistema comercial atlántico se podía avalar un incremento económico en las colonias y en la metrópoli. Así que, todo lo

---

<sup>88</sup> J.-S. Salom, *Administración colonial española*, p. 8.

<sup>89</sup> Luis Miguel de la Cruz Herranz, "La documentación de la época de los Borbones en el Archivo Histórico Nacional", en: GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (coord.): *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2007, p. 98. [en línea] [www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11390.pdf](http://www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11390.pdf) [consultado 15 sep. 2016]

<sup>90</sup> J.-S. Salom, *Administración colonial española*, p. 8.

<sup>91</sup> Federica Morelli, "La redefinición de las relaciones imperiales".

anterior nos devela las muchas intenciones que tenían dichas reformas, tanto para la administración como para la economía.

Las ciudades también iban a ser un centro de referencia para las reformas, ya que se fueron acrecentando, lo que hizo menester la creación de nuevos organismos administrativos como los alcaldes de cuartel y alcaldes de barrio que actuaban como jueces pedáneos.

“Un auto acordado de la Real Audiencia de 1778 dividió la ciudad en cuatro cuarteles, cada uno de ellos entregado a un oidor en calidad de alcalde de cuartel, el que debía residir en él. Cada cuartel se dividió, a su vez, en barrios, a cuyo frente se encontraba un alcalde de barrio designado de entre las personas más connotadas que ahí vivieran”<sup>92</sup>.

La preocupación por el orden y el control sobre los territorios coloniales se hizo evidente para los borbones, por eso se comenzó una *reorganización* en las ciudades y provincias. La reforma realizó varios intentos por restaurar y conservar la categoría del orden territorial en las jurisdicciones, además de integrar espacios cercanos a dichas demarcaciones, que permanecían rebeldes al dominio español. Es allí donde nace una nueva política de poblamiento denominada la “segunda conquista de América”. En Santa Marta y Riohacha esa política se llevó a cabo de dos maneras:

“Primero, se realizó una serie de las llamadas “campañas de pacificación” contra algunos de los grupos más grandes y todavía sin conquistar –guajiros, chimilas y motilones. En segundo lugar, se adelantó una campaña de repoblación sustancial entre 1745 y 1770 a lo

---

<sup>92</sup>A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 209.

largo de los ríos Magdalena y Cesar con el fin de sacar todos los habitantes del monte y reestablecerlos en los pueblos recientemente poblados a la rivera de los ríos”<sup>93</sup>.

La intención de la corona era tener un total control sobre los espacios que todavía se resistían, y fue a través de las campañas que se pretendió reorganizar la población para poder mantenerla bajo un orden gubernamental, por eso se concentraron en la creación de “núcleos urbanos tal como se había realizado en los primeros años de la conquista y colonización. Para la dinastía borbónica, gobernar se convirtió en sinónimo de poblar”<sup>94</sup>. El temor evidente para la corona y para muchos funcionarios era la resistencia y el no poder controlar la misma. Con referencia a esta problemática Don Antonio Julián en la provincia de Santa Marta afirmaba:

“No dudo que uno de los motivos de hallarse escondida esta perla tan preciosa, es el haber dejado en ella las fatales reliquias de tres bárbaras naciones que la circundan: naciones indómitas rebeldes hasta ahora a la religión, a la corona de España y la pacífica civilidad”<sup>95</sup>

La evangelización también siguió a esas campañas conquistadoras, pues se alegaba que el comportamiento rebelde y hostil de los nativos se debía al no reconocimiento de la verdad divina, o sea, la religión católica y que los conocimientos religiosos de los indígenas eran contrarios y abominables ante la doctrina del evangelio. Respecto al menester adoctrinamiento de las civilizaciones nativas, José Nicolás de la Rosa aseveraba:

---

<sup>93</sup> Steinar A. Sæther, *Identidades e independencia en santa marta y Rihacha 1750-1850*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colección Año 200. 2005, p. 46.

<sup>94</sup> Cesar Augusto Mendoza Ramos, “*La provincia de Santa Marta: espacio y poblamiento 1780-1810*”, en *Revista Amauta*, Artículo N.º 14. Julio-Diciembre, Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2009, [en línea] p. 40 [http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/sites/default/files/publicaciones/pdf/arc\\_4242%5B1%5D.pdf](http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/sites/default/files/publicaciones/pdf/arc_4242%5B1%5D.pdf) [consultado 17 sep. 2016].

<sup>95</sup> D.-A. Julián, *La perla de América. Provincia*, p. 27.

“Pues si la provincia de Santa Marta estaba destinada para que en la parte que le cabía de la América, hospedase la sucesión de los Apóstoles en los predicadores de la doctrina santa, que con la luz de la verdad habían de desterrar las tinieblas de este medio mundo, repartir y sembrar en él el regalado Evangelio, convertir a los habitantes de la Magdalena, resucitar el difunto Lázaro del Nuevo Reino a la vida de la fe de Jesucristo, y matar en el Aquis de estas provincias el infernal dragón de la idolatría”<sup>96</sup>

Esta política de la “segunda conquista de América” fue llevada a cabo en Santa Marta por dos protagonistas, Joseph Fernando de Mier entre 1744 y 1770 y, por Pedro Agustín de la Sierra entre 1775 y 1776<sup>97</sup>. Al momento de poblar y reorganizar las ciudades, las reformas tuvieron como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes radicados en dichas ciudades. Se comienza a denotar una inquietud por:

“Numerar las casas, hacer matriculas de sus habitantes, elevar la moralidad persiguiendo a los vagos, mendigos, borrachos, ladrones y, en general, gente de mal vivir, mejorar los abastecimientos de productos, arreglo de calles y puentes, velar por las condiciones higiénicas como extracción de basura, evitar anegamientos y surtir de agua potable a los habitantes, etcétera”<sup>98</sup>.

Aunque no se pueda saber si se llevó a cumplir o no esas pretensiones de mejoramiento civil en las ciudades, estimamos las intenciones que se tenían con las reformas.

Las reformas se inmiscuyeron en muchos asuntos tanto de administración, gobierno y guerra, justicia, minería, hacienda y comercio; siendo todos estos aspectos muy relevantes ya que “el proyecto reformador borbónico alcanzó su máxima intensidad entre 1762 y

---

<sup>96</sup> J.-N de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, pp. 178-179.

<sup>97</sup> C.-A Mendoza, “*la provincia de Santa Marta: espacio*”, p. 40.

<sup>98</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, pp. 208-209.

1787, cuando la corona llevó a cabo el más serio y ambicioso esfuerzo por transformar la relación entre la península y América, y hacer más efectivo el gobierno de esta”<sup>99</sup>.

La innegable postura del gobierno en defensa de una reforma general de la administración obtendría una afectación, tarde o temprano, no solo en la metrópoli, sino también a los reinos ultramarinos. Aunque las reformas impulsaron la economía de algunas colonias americanas e implementaron nuevos burócratas ibéricos con eficacia y lealtad a su majestad en las mismas; llegaron a afectar a los funcionarios locales –los criollos– que se vieron excluidos de los cargos administrativos; esto provocó insatisfacción en muchos de ellos, que llegaron al punto de ser los impulsores de la emancipación gubernamental de las colonias americanas, por el simple hecho de ser suprimidos de sus privilegios.

Antes de la llegada de los borbones los criollos al igual que los peninsulares tenían la posibilidad de comprar algunos cargos administrativos. “La venta de cargos judiciales había comenzado efectivamente a fines del siglo XVII, bajo los Habsburgos, pero los primeros borbones la intensificaron”<sup>100</sup>. Pero a comienzos de la segunda mitad del siglo XVIII la monarquía borbónica implementa una centralización mucho más tajante haciendo que los cargos administrativos fueran acotados para los criollos.

“Entre 1687 y 1750 los criollos acceden a los puestos públicos como consecuencia de la venta de cargos, fenómeno originado en el propósito de sanear y revitalizar la hacienda pública. De 1750 a 1808, con el advenimiento borbónico, se restringe el acceso de los

---

<sup>99</sup> J. Conde, *Espacio y sociedad y conflictos*, p. 56.

<sup>100</sup> John Leddy Phelan, *El pueblo y el rey: la revolución comunera en Colombia 1781*, Bogotá, editorial Universidad del Rosario 2 edición, 2009, p. 24.

americanos a los cargos en las audiencias y los peninsulares vuelven a ser mayoría dentro de los tribunales indianos”<sup>101</sup>.

Lo anterior produjo en los criollos un inconformismo que trajo sus retribuciones perjudiciales para la corona como la crisis o revolución de los comuneros en 1781 en la Nueva Granada, este hecho es considerado en su conjunto como “una colisión constitucional entre la centralización imperial y la descentralización colonial”<sup>102</sup>. Esto fue lo que llevó a los pensamientos y actos de independencia en las colonias americanas.

Analizar las reformas a fondo es una tarea extensa, pues abarca muchos aspectos, aunque aquí se ha realizado un análisis algo sintético, que nos ayuda a comprender las reformas borbónicas de manera un tanto general, teniendo más en cuenta el semblante administrativo.

---

<sup>101</sup> Miguel Malagón Pinzón, “La carrera administrativa en la administración pública indiana”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, No 1, Bogotá, Universidad del Rosario, 2005, [en línea], p. 288. <http://www.redalyc.org/pdf/733/73370108.pdf> [consultado 06 Jul. 2017]

<sup>102</sup> J. -L. Phelan, *El pueblo y el rey*, p. 14.

## CAPÍTULO 2

### ADMINISTRACIÓN COLONIAL EN EL MARCO DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS EN EL CARIBE NEOGRANADINO: EL CASO DE SANTA MARTA

#### 2.1 La provincia de Santa Marta durante las reformas borbónicas: espacio y poblamiento.

Diversos analistas han afirmado que la historia de una población se encuentra inherente al territorio en que se reside, por tal razón se pretende percibir la configuración territorial que caracterizaba el espacio de la provincia de Santa Marta partiendo desde su geografía.

Santa Marta se ubica entre la Sierra Nevada y el Mar Caribe, fue la primera ciudad fundada en el actual territorio de Colombia. Años más tarde los españoles fundaron otras ciudades como Cartagena de Indias, Santafé, Mompo, Popayán, entre otras. De Santa Marta salió la expedición de Gonzalo Jiménez de Quezada que descubriría el territorio de los muisca y fundaría la ciudad de Santafé. Otro expedicionario que estuvo en Santa Marta fue Pedro de Heredia, antes de emprender la fundación de Cartagena de Indias<sup>103</sup>.

La provincia de Santa Marta toma el nombre de su ciudad capital, una ciudad que abarca una gran historia por su antigüedad. Don Antonio Julián afirma que “por lo que toca a la antigüedad de conquista, basta decir que fue Santa Marta la primera tierra firme que se descubrió en América. En la conquista la primera, y la primera donde con el estandarte de

---

<sup>103</sup> Joaquín Vilorio de la Hoz, “Santa Marta: ciudad tairona, colonial y republicana”. en *Revista Credencial Historia*, Edición 223. Bogotá, Banco de la Republica, [en línea], 2008. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2008/santamarta.htm> [visitado 16 Nov. 2016]

la santa cruz se enarboló y fijo la bandera de España con sus armas”<sup>104</sup>. Otro cronista que corrobora la antigüedad de la provincia de Santa Marta es José Nicolás de la Rosa, que aseveraba: “es pues, la provincia de Santa Marta la más antigua de las que comprende la Tierra Firme del Nuevo Reino de Granada y su antemural”<sup>105</sup>.

Establecida la dinastía borbónica en España en 1717, ese mismo año se creó el Virreinato de la Nueva Granada –deshecho en 1723 y retornado a establecer, concluyentemente, en 1739–, habiendo otros virreinos como el de Nueva España (1535), el virreinato de Perú (1542); seguida por el de la Nueva Granada y por ultimo está el Virreinato de Rio de la Plata (1776). Como veremos a continuación Santa Marta era una de las quince provincias pertenecientes al Virreinato de la Nueva Granada. Las otras provincias eran Santafé, Cartagena, Riohacha, Chocó, Antioquia, Popayán, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro, Pamplona, Casanare, Panamá y Veragua<sup>106</sup>.

Anterior a la dinastía borbónica la provincia de Santa Marta durante la época de la Real Audiencia de la Nueva Granada 1550-1717, estaba conformada de la siguiente manera:

“llegaba hasta la ciudad del Rio de la Hacha y limitaba al occidente con la gobernación de Cartagena, Rio Grande la Magdalena por medio, avanzaba hacia el oriente a limitar con la Capitanía de Venezuela, por el sur confinaba con Vélez, por el norte con el mar Caribe. Su capital fue Santa Marta, otros pueblos, Tenerife y Tamalameque a la orilla del Rio Magdalena y Ciudad de los Reyes, en el Valle de Upar”<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> A. Julián, *La perla de América. Provincia de Santa Marta*, p. 29.

<sup>105</sup> J. -N. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 182.

<sup>106</sup> Alberto Mendoza Morales, “Evolución histórica de las divisiones político administrativas de Colombia desde 1509 hasta hoy”, en Artículo de la Sociedad Geográfica de Colombia, Números 122-123, Volumen 39, 1989, p. 9. [http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol\\_fron.pdf](http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol_fron.pdf) [consultado 15 Sep. 2016]

<sup>107</sup> A. Mendoza, “Evolución histórica de las divisiones”, p. 5.

De 1750 a 1800 la compasión territorial de la provincia tuvo algunos cambios territoriales, nos remitiremos al argumento que nos brinda José Nicolás de la Rosa, en donde expone:

“[...] se halla su capital a la orilla del mar del Norte, partiendo términos por el poniente con la de Cartagena, cuyas jurisdicciones divide el Rio Grande de la Magdalena, si bien todas sus aguas pertenecen a Santa Marta, con todas sus islas e islotes, cuyo privilegio goza por haber sido conquistadora; y por el oriente parte términos con la provincia de la Grita, siendo la valla que los divide el río Sucuy [...] la latitud de la provincia se considera ésta, que es de aquel cabo por la costa hasta las bocas del Rio Grande; y según la opinión más segura de los navegantes prácticos, comprende noventa leguas y la longitud ciento y sesenta, como queda dicho en la parroquia de Ocaña”<sup>108</sup>.

La territorialidad de la provincia de Santa Marta a finales del siglo XVIII contará con unas diferencias a como era durante la época de la Real Audiencia de la Nueva Granada; pues como ya se había afirmado anteriormente la provincia de Santa Marta comprendía su proporción hasta la ciudad del Rio del hacha fundada en 1539<sup>109</sup>, pero desde 1789 esta se constituye en la nueva provincia de Riohacha o de Rio del Hacha que a su vez alcanzaba todo lo que es La Guajira.

Riohacha estuvo sujeta administrativamente a varios territorios. En 1550 Carlos V emitió una Cédula Real fechada el 16 de septiembre en Valladolid, donde establecía que Buritaca y Riohacha quedaban sujetas a la audiencia de Santo Domingo y no a la de Santa Fe. Posteriormente en 1593, nuevamente mediante una Real Cédula, se adhirió Riohacha a la provincia de Santa Marta; finalmente en 1789 se convirtió en gobierno por disposición del

---

<sup>108</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 182.

<sup>109</sup> C. Mendoza, *“La provincia de Santa Marta”*, p. 36.

virrey Caballero y Góngora<sup>110</sup>. Con todos esos cambios estructurales en los territorios del Caribe, la provincia de Santa Marta fue mudando su administración territorial.

Desde su inicio, debido a la gran proporción territorial con la que contaba Santa Marta, los espacios geodésicos que la constituyeron fueron múltiples. Dos zonas había y hay todavía en la provincia, la zona alta y la baja, las cuales proporcionaban diferentes climas y geografía, cada zona está representada diferencialmente.

“La primera representaba un 35% de su superficie total, contiene en diferentes posiciones dos grandes accidentes geográficos: la Sierra Nevada y una rama terminal de la cordillera Oriental, los cuales en territorios de la gobernación toman los nombres de Serranía de los Motilones y Perijá. La segunda representaba el 65% restante, integrada en su mayor parte por alturas menores de cien metros”<sup>111</sup>.

Se ha argumentado que esa segunda zona fue muy desventurada para Santa Marta, pues además del intenso calor, la separación de los poblados, la poca posibilidad de cultivo y los caminos que llevaban de un poblado al otro eran de condiciones pésimas para el tránsito.

Por ejemplo:

“las breñas que cruza el camino de San Sebastián al Valle de Upar son ásperas en extremo, en su lomo se denominan los *espinazos*, tira mira cuya travesía causa siempre temor á los novicios, y desde la cual se denominan variados panoramas; en especial es notable la vista de los valles selvosos y desiertos que bajan hacia las llanuras que rodean la Ciénega de

---

<sup>110</sup> José Polo Acuña, “Aspectos históricos de Riohacha durante el periodo colonial”, en Historia caribe, Vol. 2, n.º 3, Barraquilla, Universidad del Atlántico, 1998, [en línea] p 37.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4846697> [consultado 13 nov. 2016]

<sup>111</sup> C.-A. Mendoza, “La provincia de Santa Marta”, p. 30.

Santa Marta, porque en ellos la vegetación forma líneas regulares que de lejos parecen plantaciones gigantescas<sup>112</sup>.

Podría decirse con el anterior testimonio que las condiciones geográficas dificultosas presentes en la provincia de Santa Marta, fueron las circunstancias adversas que imposibilitaron una mejor estructura administrativa en todos los sentidos; pero hay que tener en cuenta que gracias a esa diversidad geográfica presente en esta región costera, según varios informes, gozaba de una gran riqueza natural, el problema radicaba en la poca inversión e importancia que se le daba por parte de la corona, la administración local y la misma población en dicha provincia. El gobernador Antonio Narváez manifestó lo siguiente de la provincia de Santa Marta:

“su situación, y circunstancias le ofrecen, que en manos, y numero apropiado de gente activas, y laboriosas, favorecida antes del gobierno, como empieza a serlo ahora, podría ser el origen de una prosperidad inmensa para sí, para el Reyno, y para la Monarquía, yace en una miseria espantosa, sin agricultura, sin haciendas, sin caudales, y sin comercio; en tanto grado que pudiendo ser la más rica, puede asegurarse es la más pobre de todo el Reyno”<sup>113</sup>.

Lo que se percibe en el informe de Narváez y la Torre es una especie de reclamo por la falta de compromiso y de interés, no solo de la corona sino también de sus mismos habitantes que no apreciaban lo que tenían y tampoco se les veía la intención de hacer lo posible para sacar de la miseria a la población en general. Esta clase de anuncio fue algo constante que expresaron varios funcionarios reales y otros cronistas de la época.

---

<sup>112</sup> Francisco Javier Vergara y Velazco, *Nueva Geografía de Colombia tomo I*, Bogotá, Imprenta de Vapor, Libro de las colecciones de la Universidad de Harvard, 1901, p. 572.

<sup>113</sup> Antonio de Narváez y la Torre, “Provincia de Santa Marta y Río Hacha del Virreinato de Sta. Fé”, en Sergio Elías (comp.), *Escritos económicos: Antonio de Narváez & José Ignacio de Pombo*, Bogotá, Banco de la Republica, 2010, p. 23-24.

Adentrándonos en el proceso de poblamiento, a través de la historia, la provincia de Santa Marta fue teniendo cambios significativos a nivel territorial y poblacional, lo cual se advierte como un proceso que estaba respaldado por la corona y por la política que esta misma impulsaba –el reformismo borbónico– en el siglo XVIII.

Para conocer la configuración o conformación territorial de la provincia de Santa Marta hay que analizar su proceso de poblamiento que comenzó con la misma fundación de la ciudad en 1526 por Rodrigo de Bastidas, desde esa temporalidad “se inició un proceso de control territorial e incorporación de los indígenas que la habitaban al dominio español”<sup>114</sup>. No olvidemos que en este territorio no fue fácil ese proceso de control territorial, debido a que pueblos nativos se oponían a ser sometidos o evangelizados como lo afirma Antonio Julián; él comentaba que “estas atrevidas, terribles y dominantes (naciones o pueblos indígenas) en los mejores terrenos, impiden en gran parte el libre comercio, la franca entrada en el centro de la provincia, y los adelantamientos de ella y de la circunvecinas provincias, y casi todo el Nuevo Reino”<sup>115</sup>. Se refleja que el proceso de población llevado a cabo en esta provincia no fue para nada cómodo; arguyendo la afirmación de Julián percibimos que “para éste el principal obstáculo para el orden y el progreso lo constituían los grupos indígenas no conquistados y otros segmentos de la población que no vivían en policía y bajo campaña”<sup>116</sup>.

Durante las reformas borbónicas, especialmente en la segunda mitad del siglo XVIII, la provincia de Santa Marta sufría una incertidumbre resaltada por eclesiásticos y por oficiales al servicio de la corona como el gobernador Antonio de Narváez y la Torre; ellos resaltaban

---

<sup>114</sup> C.-A Mendoza, “*la provincia de Santa Marta*”, p. 34.

<sup>115</sup> A. Julián. *la perla de América. Provincia*, p. 27.

<sup>116</sup> S. Sæther, *identidades e independencia en santa*, p. 45.

el estado administrativo, social, político y económico crítico o dificultoso por el que estaba pasando la provincia de Santa Marta. Una de las situaciones que más inquietaba a dirigentes políticos, eclesiásticos y hasta la propia elite provincial, era la falta de una administración completa en los territorios circundantes a la misma. Gran parte de la población samaria todavía no había sido conquistada por los colonos españoles y esto lo veían como un inconveniente para una buena administración que garantizara un avance ordenado a nivel político, económico y social.

Para tales propósitos de control poblacional en el siglo XVIII con la reforma administrativa se proporcionó una mayor atención al ordenamiento colonial administrativo, estableciendo diferentes poblados o corregimientos de indios en las llanuras del Caribe, que tenían como propósito el proveer el anexo o la agregación de “vecinos” y “libres de todos los colores”, para así poder ejercer un control poblacional sobre dichos territorios que no habían estado sujetos al poder colonial<sup>117</sup>. Así que la tarea de control poblacional consistía esencialmente en “[...] arrancar gentes vagabundas y arrojadas de sus espacios de libertad para traerlos hasta los nuevos poblados en donde se proponía su control y fiscalización, estaban vinculadas a la urgencia de un control civil y un ordenamiento religioso, así como la necesidad de garantizar seguridad a las zonas objeto de poblamiento”<sup>118</sup>

En los diferentes informes efectuados referentes a los pueblos sin conquistar en la Guajira, Riohacha, Santa Marta y otras regiones del caribe colombiano; lo que se resalta es el

---

<sup>117</sup> Marta Herrera Ángel, Ordenar para controlar ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2014, p. 181.

<sup>118</sup> Gilma Mora de Tovar, “poblamiento y sociedad en el bajo magdalena durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Anuario Colombiano De Historia Social Y De La Cultura* n.º 21, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1993,[en línea],pp. 42-43.

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/34651>[consultado: 13 feb. 2017]

problema indígena que oponía resistencia al dominio español. Estos pueblos sin conquistar “se convertirían en motivo de preocupación para las autoridades durante el siglo XVIII, pues hacían sus periferias y se arrochelaban gentes huidas de todo tipo que ya formaban un escandaloso cuadro social de marginados”<sup>119</sup>.

En el siglo XVIII el orden espacial y poblacional en la provincia persistía en no ir acorde a los pensamientos y establecimientos de cómo debía estar estructurada una comunidad según la sociedad colonial española; una de las razones de no ir conforme a dichos propósitos se debía a la falta de intervención que los colonos tenían sobre los pueblos y territorios nativos americanos, de tal manera, que sus intenciones de imponer dictamen se veían obstruidos.

Los años 1750 a 1800 son muy significativos porque a partir de ese momento, con la dinastía borbónica en el poder, se hizo una reorganización territorial y poblacional en las colonias americanas, en lo cual la provincia de Santa Marta no estuvo exceptuada de esta política de reordenación. La corona como mecanismo de principal inspección sobre los territorios designó funcionarios reales para ejercer la labor de hacer operaciones de pacificación. “El “pacificador” tenía como función principal vincular a las poblaciones indígenas, mediante la fuerza o la coacción, a los procesos de sujeción y explotación colonial”<sup>120</sup>. “En la provincia de Santa Marta esta tarea fue llevada a cabo, por Joseph Fernando de Mier y Guerra y Pedro Agustín de la Sierra: tarea que realizó el primero entre 1744 y 1770 y, el segundo entre 1775 y 1776”<sup>121</sup>. Bajo esta temporalidad mencionada se hacen agregaciones, se fundan y refundan poblamientos cercanos a la provincia, los cuales

---

<sup>119</sup> G. Mora, "Poblamiento Y Sociedad en el bajo", p. 44.

<sup>120</sup> R.-E. Gutiérrez, Contrabando y poder la península, p. 51.

<sup>121</sup> C. Mendoza, "La provincia de Santa Marta", p. 40.

eran habitados por indígenas y cuyos territorios habían sido complejos al momento de obtenerlos y controlarlos por parte de los colonizadores; esa dificultad de obtención se daba por la resistencia que ofrecían los grupos indígenas, un ejemplo de eso fue la exaltación de los Chimilas, guajiros y motilones hacia los españoles para no ser sometidos y despropiados.

La corona española tenía una misión que consistía en la concentración de sus posesiones, por eso se promueve un mayor control territorial en todas sus colonias, aunque las Reformas Borbónicas tenían como objetivo “reforzar el control sobre el territorio, la población y los recursos afrontó grandes dificultades y terminó convirtiéndose en un detonante que tensionó fuerzas en favor de la independencia”<sup>122</sup>. Anterior a ese detonante la corona aplicó el control territorial en Santa Marta así como en otras zonas, y se empezaron a crear nuevos pueblos que habían permanecido fuera del orden colonial español. Se da una especie de reconquista territorial en donde se llevan a cabo “campañas de pacificación contra algunos de los grupos más grandes y todavía sin conquistar –guajiros, chimilas, y motilones–”<sup>123</sup>. Así mismo, también “se adelantó una campaña de repoblación sustancial entre 1745 y 1770 a lo largo de los ríos Magdalena y Cesar con el fin de sacar todos los habitantes del monte y restablecerlos en pueblos recientemente fundados a la rivera de los ríos”<sup>124</sup>.

Una muestra de cómo eran erigidos los nuevos pueblos en la provincia de Santa Marta lo podemos ver en un informe que Don José Fernando de Mier remite al rey de España, en él

---

<sup>122</sup> Ruth E. Gutiérrez Meza, “Orden, poder y contrabando en el Caribe durante el medio siglo antes de la independencia”, en *Revista Palabra*, n.º 12. Cartagena, Universidad de Cartagena, 2011, [en línea], p. 200. <http://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palabra/article/view/85> [consultado 11 feb. 2017]

<sup>123</sup> S.-A. Sæther, “*identidades e independencia en santa*”, p. 46.

<sup>124</sup> S.-A. Sæther, “*identidades e independencia en santa*”, p. 46.

hace referencia a la fundación del pueblo de Sapayán; en ese informe se muestra la manera en cómo eran iniciados en su fundación los nuevos pueblos. Don José Fernando de Mier dice lo siguiente:

“Reconocida por mi o alguno de mis comisionados de más satisfacción reservadamente la situación donde se ha de hacer la nueva fundación, se busca persona independiente que sigilosamente aliste la gente hay dispersa más inmediata a la situación deputada indistintamente en esta provincia de Santa Marta o en la de Cartagena y después de la ciudad, villa, lugar y sitio o fundación más inmediata, se solicitan con ruego e instancia, dádivas, ofertas y demás medios que pueda elegirse, dos o tres vecinos con sus familias, de aquellos de mejor brío, más montaraces y prácticos del terreno, para que den principio a la fundación”<sup>125</sup>.

Las fundaciones eran constituidas por personas que se encontraban dispersas en las cercanías de la de la provincia de Santa Marta, se les juntaba en una nueva población en donde se imponía un orden e inspección colonial, a su vez ese territorio tenía que producir algo –generalmente en la agricultura o ganadería– que diera beneficios. En esas fundaciones, a las personas que la conformaban, según Don José Fernando de Mier se les brindaban una seguridad.

“[...] para que vean los recién poblados, se solicita es escoltarlos y guardarlos, con lo que van perdiendo el horror que se tiene al terreno, que solo pudieran en sus principios ocuparlo sin evidente riesgo de la vida, por medio de estos socorros; y al mismo tiempo que esto se practica, mis comisarios y yo con vigor vamos sacando la gente dispersa de las rochelas donde viven y poblándola en la nueva fundación. [...] se va engruesando con las familias

---

<sup>125</sup> José María De Mier, *“poblamientos en la provincia de Santa Marta. Siglo XVIII”*, Tomo II. Bogotá, Colegio Máximo de las Academias de Colombia y librerías Colombianas Ltda. 1987, p. 36.

dispersas, aunque estén en alguna distancia, como con otras que de varias partes se presentan pidiendo alguna ayuda de costa que se les da para transferirse, poblarse y radicase allí”<sup>126</sup>.

Con todo lo anterior, se puede apreciar que el proceso de poblamiento en la provincia de Santa Marta durante el siglo XVIII fue reimpulsado por la dinastía que estaba en la soberanía –los Borbones–, los cuales se valieron de unas políticas reformadoras. “En las provincias de Santa Marta y Riohacha los intentos más llamativos de la reforma eran aquellos con los cuales se pretendía reestablecer y mantener la jerarquía del orden espacial de las provincias, una segunda conquista en un sentido bastante literal”<sup>127</sup>. Con las reformas borbónicas se aspiraba a un objetivo específico entre los muchos que se tenían, y ese punto de referencia que se ostentaba era la ordenanza y el progreso de la población.

El ordenamiento espacial y social provincial se veía reflejado de la siguiente manera: “la ciudad española se hallaba rodeada de modo ideal por pueblos indígenas, claramente separados de su ciudad principal tanto por el espacio como por la ley”<sup>128</sup>, lo que nos señala una manera de cómo era administrado el espacio territorial por parte de la corona; era un ordenamiento territorial sustentado por las bases legales y reglamentarias del gobierno.

#### a) *Demografía*

La demografía de la provincia era de escaso porcentaje, “en 1793 vivían en las ciudades y villas de Santa Marta el 37% de los habitantes de esa provincia”<sup>129</sup>, una causa de este hecho

---

<sup>126</sup> J.-M De Mier, “*Poblamientos en la provincia de Santa*”, p.37.

<sup>127</sup> S.-A. Sæther, “*identidades e independencia en santa*”, p 46.

<sup>128</sup> S.-A. Sæther, “*identidades e independencia en santa*”, p. 39.

<sup>129</sup> Marta Herrera Ángel, “*las divisiones político administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo colonial*”, en *Revista Historia Crítica*. No 22. Diciembre de 2001, p. 87.

<http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/401/index.php?id=401>[consultado 16 Nov. 2016]

estaba ligada al estado económico y físico de la provincia, pues muchos de sus habitantes iban a otras regiones de virreinato de la Nueva Granada para tener mejores beneficios. “En las provincias de Cartagena y Santa Marta, donde había más ciudades y villas que en Santafé, la proporción de sus habitantes aumentaba (21% en Cartagena y 37% en Santa Marta), aunque continuaba siendo minoritaria”<sup>130</sup>. O sea, que aunque estas provincias costeras contaran con una gran proporción territorial, su compensación demográfica era de poco porcentaje.

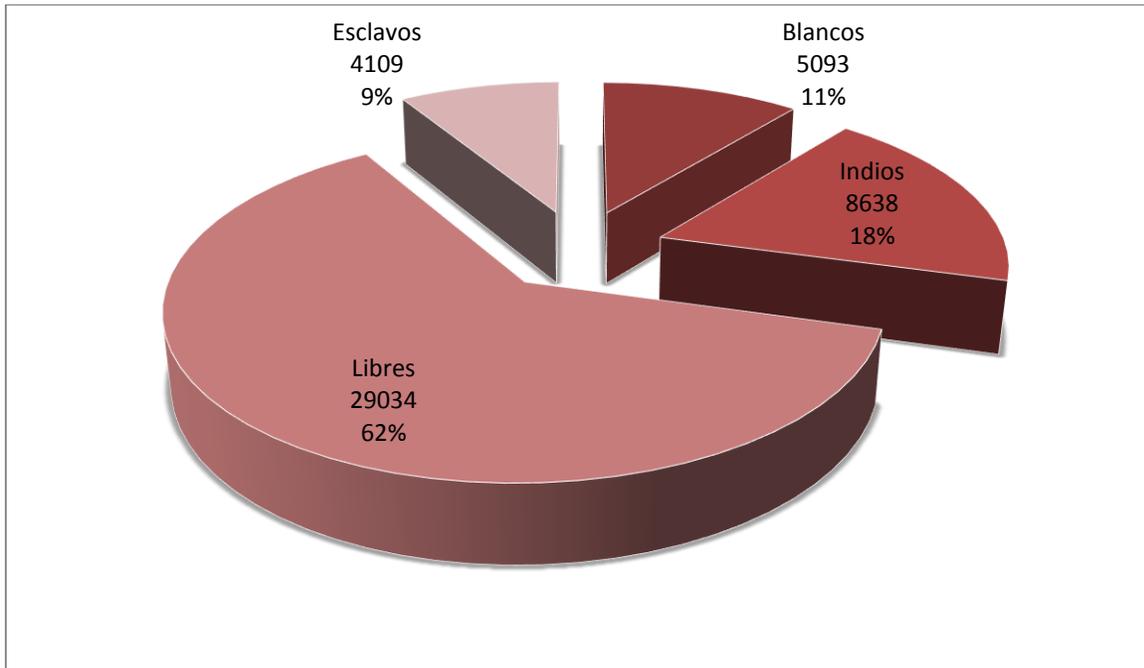
En 1793 se realizó un padrón general en la provincia de Santa Marta en donde se pretendió establecer un informe respecto al repartimiento y constitución de la población. El censo “listaba a los habitantes según sexo, estado civil y “categoría étnica” –blanco, indio, gentes libres de todos los colores y esclavos–, para cada una de las 53 parroquias de la provincia”<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> Marta Herrera Ángel, “Morfología de los asentamientos. Estructuras y dominación y resistencia en la Nueva Granada, siglo XVIII”, p. 3. [http://docplayer.es/126586-Morfologia-de-los-asentamientos-estructuras-de-dominacion-y-resistencia-en-la-nueva-granada-siglo-xviii.html#show\\_full\\_text](http://docplayer.es/126586-Morfologia-de-los-asentamientos-estructuras-de-dominacion-y-resistencia-en-la-nueva-granada-siglo-xviii.html#show_full_text)[consultado 16 Nov. 2016]

<sup>131</sup> S.-A. Sæther, “*identidades e independencia en santa*”, p. 48.

Grafico 1. La Población En Santa Marta. Censo 1793



Fuente: Hermes Tovar, Camilo Tovar M. y Jorge Tovar M. *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas de la Nueva Granada (1750-1820)*. Bogotá. Tercer Mundo Editores/ Archivo General de la Nación. 1994. pp. 587. 509-516.

En el diseño anterior se puede observar que la población blanca que constituía solo el 11% del total de los habitantes censados, es menor al porcentaje de los indígenas censados que representaba el 18%. Seguidamente se puede ver que la comisión con más proporción era el representado por los libres de todos los colores o varios colores y la proporción de menor porcentaje era la representada por los esclavos de varios colores. Siguiendo las indicaciones de ese mismo censo de 1793 “el 83% de la población (47.127) residía en pueblos y aldeas

con más de 500 habitantes”<sup>132</sup>, indicando que los centros urbanos carecían de proporción demográfica.

Lo afirmado en el anterior censo es muy significativo para calcular la cantidad de habitantes en algunas zonas de la provincia, mas no de su totalidad, pues en el censo no se tiene en cuenta aquellos pueblos indígenas que todavía no habían sido congregados dentro del sistema poblacional colonial. Por otra parte, en el padrón anterior se denota una mayor concentración poblacional en los pueblos y aldeas, pero “según los censos de 1777 y 1778 realizados por Ramón García Pizarro en la Provincias de Riohacha, Cartagena y Santa Marta, los lugares donde se señala la existencia de una mayor concentración poblacional eran los centros urbanos”<sup>133</sup>. Este último censo antecede al expuesto primeramente y muestra algo distinto al censo de 1793; aunque no hay que ignorar los hechos que envuelven el contexto de los censos; en primera instancia como ya se mencionó, no había una información de cifras exactas ya que no se tenía pleno control sobre algunos territorios, por eso debe examinarse los censos “teniendo en cuenta variables como la resistencia de los nativos, el contrabando y la autonomía de las parcialidades, toda vez que estos elementos en su momento establecieron límites para el acceso a la información registrada en los censos”<sup>134</sup>. No hay que ignorar que los censos también se veían intervenidos por los intereses políticos de los funcionarios que estaban efectuado el cargo y realizando tal labor.

---

<sup>132</sup> S.-A. Sæther, “*identidades e independencia en santa*”, p. 48-49.

<sup>133</sup> Ruth Gutiérrez Meza, *Contrabando y poder la península de la guajira en la segunda mitad del siglo XVIII*, Cartagena, Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia Universidad de Cartagena, 2010, p.52.

<sup>134</sup> R. Gutiérrez, *Contrabando y poder la península*, p 52.

## 2.2 Sistema administrativo en el marco de las reformas borbónicas.

Como se ha dicho, la provincia de Santa Marta en la segunda mitad del siglo XVIII tuvo una reorganización territorial y poblacional. Su estructura administrativa estaba constituida por instituciones, organismos y funcionarios que ejercían la administración provincial establecidos por la realeza.

La provincia de Santa Marta tenía un sistema administrativo constituido por un gobernador que dirigía para toda la provincia, el cual estaba sujeto a una autoridad mayor que era el virrey. Así mismo, las ciudades, las villas, los cabildos, los poblados, anexos, sitios o parroquias eran dirigidos por alcaldes mayores y menores, presientes, obispos u otros títulos nobiliarios que hubo en diversos territorios del reino español como el de conde, vizconde o marques, estos títulos dependían del caso de cuál de las anteriores administraciones estaba siendo dirigida.

Las ciudades principales que conformaban la provincia de Santa Marta fueron:

- Ciudad de Santa Marta (capital de la provincia)
- Ciudad de Los Remedios del Rio de la Hacha (convertida después en provincia)
- Ciudad de los Reyes del Valle Dupar
- Ciudad de Ocaña, y Nueva Madrid
- Ciudad de Nuestra Señora del Rosario y Sr. S. Miguel de Tamalameque

La provincia solo contaba con una villa:

- La villa de San Sebastián de Tenerife<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, pp. 161-174.

En 1758 la provincia de Santa Marta contaba con cinco ciudades y una villa, las cuales desplegaban su potestad sobre veintiséis pueblos de indios compuestos por dieciocho curatos y ocho anexos; así mismos, ejercían poder sobre veintidós parroquias o sitios<sup>136</sup> que a su vez estaba conformada por siete parroquias y quince anexos<sup>137</sup>.

Las parroquias presentes en las ciudades de la provincia de Santa Marta según Nicolás de la Rosa fueron:

*Parroquia de la villa de San Sebastián de Tenerife:* ubicada en las orillas del Río Grande de la Magdalena, separada de su capital por cincuenta leguas siendo una tierra alta y montañosa. Contaba con una parroquia y un convento, la parroquia era conocida como San Sebastián y el convento llamado San Francisco; el Dr. don Antonio de Serpa fue el cura que administraba en esta parroquia<sup>138</sup>. *Parroquia de la ciudad de Nuestra Señora del Rosario y San Miguel de Tamalameque:* se encontraba en la entrada del Río Colorado, desembocando en el Río Magdalena. Desde las Sabanas de Chingalé donde estaba esta ciudad hasta la ciudad de Santa Marta había una distancia de cien leguas. El cura licenciado don Juan de Céspedes y Mesa era el que administraba en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario<sup>139</sup>.

*Parroquia de la ciudad de Ocaña y Nueva Madrid:* esta ciudad estaba rodeada de serranías con muy buena tierra ya que tenía a sus extremos una conformación de tierra fría y cálida, se encontraba separada de la ciudad de Santa Marta por ciento cincuenta leguas. Santa Ana era el nombre de su parroquia, administrada por el licenciado don Diego Jácome Morineli, además contaba con dos conventos el primero de los observantes de San Francisco y el

---

<sup>136</sup> Para conocer la diferencia entre la parroquia y el sitio véase Marta, Herrera Ángel, “Ordenar para controlar”, pp. 117-118.

<sup>137</sup> M. Herrera, Ordenar para controlar, pp. 131-132.

<sup>138</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 197.

<sup>139</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 205.

segundo de San Agustín<sup>140</sup>. *Parroquia de la ciudad de la Nueva Valencia del nombre de Jesús, Pueblo Nuevo*: esta ciudad tenía una distancia de noventa y cuatro leguas que la separaban de la ciudad de Santa Marta y su ubicación quedaba en las sabanas denominadas de Poponi. Santa Lucia se llamaba la parroquia de la ciudad de la Nueva Valencia del nombre de Jesús, el que la administraba se llamó don Julián Izquierdo de Buerdo licenciado y cura oriundo de esta ciudad<sup>141</sup>.

*Parroquia de la ciudad de los Reyes del Valle Dupar*: instaurada en la ciudad de los Reyes, se encuentra a ochenta y nueve leguas saliendo de la ciudad de Santa Marta a oriente, por tierra se costean las playas de la marina llegando al Rio de la hacha, yendo al sur de la misma caminando un poco más adentro hasta llegar al valle. La parroquia del Valle dedicada a los Santos Reyes Magos fue administrada por el cura licenciado don Baltasar de Armenta el cual era originario de la misma ciudad<sup>142</sup>. *Parroquia de la ciudad de los Remedios del Rio de la Hacha*: situada en la demarcación más estéril de esta costa, por encontrarse instaurada a la orilla del mar en una playa desértica, además de eso, el escás de agua dulce era notorio. La longitud que separaba a esta ciudad de la ciudad de Santa Marta era cuarenta y cinco leguas partiendo de la costa hacia el oriente. Su parroquia estaba dedicada a Nuestra Señora de los Remedios, se instituyeron dos curas, uno de ellos fue don Francisco de Fuentes y Castellanos y el otro fue el licenciado Alfonso Gómez Gallegos<sup>143</sup>.

Algo a tener en cuenta, es que la implementación del termino parroquia utilizado por Nicolás de la Rosa anteriormente, es utilizado para hacer alusión al recinto religioso erigido dentro de la ciudad para ejercer una administración especifica dirigida por curas u obispos.

---

<sup>140</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 213.

<sup>141</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 221.

<sup>142</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, pp. 227-228.

<sup>143</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 241.

Así como el termino parroquia fue utilizado en las ciudades, asimismo, veremos que también es aplicado a pueblos.

Hubo parroquias de españoles y de indios que se extinguieron precedentemente a las antes mencionadas. De las parroquias de españoles estaban: parroquia de la ciudad de Santa Fe, parroquia de la ciudad de la nueva Salamanca de la Ramada, parroquia de la ciudad de Vetona, parroquia de la ciudad de Palencia, parroquia de la ciudad de Córdoba, parroquia de la ciudad de Sevilla, parroquia de la ciudad de Becerril del Campo y parroquia de la ciudad de Yepes. De las parroquias de indios tenemos: parroquia del pueblo de Concha, parroquia del pueblo de Chengue, parroquia del pueblo Gayraca, parroquia del pueblo de Naguange, parroquia del pueblo de Cinto, parroquia del pueblo de Tamacá, parroquia del pueblo de Corinca, parroquia del pueblo de Daunama, y muchas otras más<sup>144</sup>.

Referente a los anexos –pequeños territorios conquistados que habían resistido y permanecido fuera del dominio español–, “si los anexos crecían lo suficiente como para que el vecindario pudiera sostener cura propio, podrían transformarse en parroquias”<sup>145</sup>. Hay que tener muy en cuenta que el ordenamiento, la denominación o cualquier otra naturaleza categórica dada a los poblados como ciudad, pueblo, sitio o parroquia no necesariamente dependía de la cantidad demográfica, más bien tenía mucho que ver con la administración política y religiosa presentes en el espacio y la sociedad<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, pp. 197-255.

<sup>145</sup> M. Herrera, *Ordenar para controlar*, p. 120.

<sup>146</sup> M. Herrera, “*las divisiones político administrativas*”, p. 87.

Si la administración gubernamental tenía propósitos de que un pueblo de indios o anexo perteneciente a una provincia pudiera alcanzar la categoría de parroquia, se debía proceder de la siguiente manera:

“[...] sacar a los indios del caserío y de las tierras comunales que usufructuaban en su pueblo de indios y trasladarlos a otro pueblo. Al sacar a los indígenas solo quedaban pobladores *no indios* o “blancos” dentro del territorio del pueblo transformado en parroquia. La actividad del cura se centraba en estos pobladores y como autoridad “civil” quedaban el o los alcaldes pedáneos”<sup>147</sup>.

La composición administrativa de Santa Marta quedó de la siguiente forma. La provincia comprendía cinco ciudades principales y una villa; cada ciudad contaba con agregaciones de pueblos, por lo ejemplo, la ciudad de Santa Marta tenía agregado “los pueblos de Bonda, Mazinga, Mamataco, Taganga, Gaira, Ciénega, y también a las parroquias de Santa Cruz y San José, La Concepción del Remolino, Victoria de Guáimaro y El Piñón”<sup>148</sup>; de igual manera las otras ciudades pertenecientes a la provincia comprendían sus propias agregaciones<sup>149</sup>.

Para la administración de la provincia el rey proveyó un funcionario que generalizara el poder real en ese territorio, el funcionario con título de gobernador o comandante general era el que ejecutaba esa misión que consistía en mantener en dicha jurisdicción el orden social, político, cultural, religioso y económico necesario para el mantenimiento colectivo acorde a los propósitos estipulados por la corona. El gobernador debía reconocer y hacer

---

<sup>147</sup> M. Herrera, Ordenar para controlar, p. 125.

<sup>148</sup> Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez Ardila (Editores), *Quien es quien en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*. Bogotá, colección Memoria viva del Bicentenario, 2010, p. 100.

<sup>149</sup> Las agregaciones de cada ciudad son señaladas en Armando Martínez Garnica y Daniel Gutiérrez Ardila (Editores), *Quien es quien en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*. Bogotá, colección Memoria viva del Bicentenario, 2010, p. 100.

conocer a sus superiores las dificultades presentes en la provincia, una muestra clara de eso la hizo el gobernador de la provincia Antonio de Narváez y la Torre delegado en 1797, él le informó al Ministro de Indias la dificultad por la que atravesaba la provincia, Narváez en su informe notificó:

“Para hacer pasar una provincia de una agricultura mediana, y de un comercio reducido, al estado de floreciente, hay solo pasos que dar, y puede conseguirse fomentando, quitando embarazos, estimulando, protegiendo pero de la ninguna agricultura de esta Provincia y de su ningún comercio, a establecerle aquélla, y fundarle éste, hay el espacio infinito, la distancia inmensa, que hay de la nada al ser; y es necesario un Espíritu en cierto modo criador que lo haga”<sup>150</sup>.

Además de cumplir con lo anterior el gobernador tenía la labor de salvaguardar la seguridad de la población que gobernaba y sus patrimonios, también debía ejercer funciones de cualquier índole delegadas por el rey o el virrey sometiéndose a los reglamentos reales supremos y a los provinciales, siendo su administración el cargo superior en la provincia. De los muchos otros cargos administrativos estipulados en la provincia de Santa Marta estaba el de *teniente asesor* del gobernador que actuaba como un consultor; este título lo asumió don José Antonio Viana y Ceballos quien del cabildo de Honda fue alcalde ordinario en 1794, gobernador de la provincia de Antioquia desde el 15 de noviembre de 1804 al 15 de julio de 1805 y en 1809 fue nombrado Teniente asesor del gobernador de Santa Marta<sup>151</sup>. Así mismo, hubo otros cargos para la gobernación de Santa Marta como el

---

<sup>150</sup> A. de Narváez, “*Provincia de Santa Marta*”, p. 24.

<sup>151</sup> A. Martínez y D. Gutiérrez, *Quien es quien en 1810*, p. 101.

de corregidor, teniente de gobernador —ejerce como vicario supeditado al gobernador— y capitán general o capitán a guerra.

Algunas ciudades de la gobernación de Santa Marta contaban con su respectivo cabildo, por lo menos, la estructura administrativa del cabildo de la ciudad de Santa Marta estaba conformada de la siguiente manera: alcalde ordinario de primera vara, alcalde ordinario de segunda vara, regidor alférez real, regidor alcalde mayor provincial, regidor fiel ejecutor, regidor aguacil mayor, regidor añal, síndico procurador general y un asesor<sup>152</sup>. Más adelante surge otro cargo en el cabildo que fue el de diputado de las Cortes Extraordinarias o Cortes de Cádiz; cargo que se comenzó a dar el 24 de septiembre de 1810 donde se elegían diputados realistas provinciales que mantuvieran el dominio español a causa de la invasión napoleónica<sup>153</sup>. Las otras ciudades de la provincia de Santa Marta que poseían sus respectivos cabildos fueron la ciudad de Tamalameque, Ocaña, Valledupar y la villa de Tenerife.

El cabildo o ayuntamiento como una junta administrativa de la ciudad de Santa Marta igual que los otros cabildos de las principales ciudades provinciales, debía ser renovado en un tiempo determinado. Por eso se constituyeron triunviratos para la elección de los alcaldes de primer y segundo dictamen; igualmente se formaba ternas para la elección de procurador, regidores (cargo no vendido), alcaldes pedáneos y de la Hermandad presentes en los partidos o localidades alejadas pero que estaban bajo la jurisdicción del cabildo. Uno

---

<sup>152</sup> A. Martínez y D. Gutiérrez, *Quien es quien en 1810*, p.101.

<sup>153</sup> Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Las Cortes de Cádiz y la constitución de 1812 (una visión de conjunto)”, en *Dialnet Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n.º 23, Logroño, Universidad Nacional de La Rioja, 2010, p. 193. [en línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3927464>[consultado 08 jul. 2017]

de los candidatos para cada compromiso administrativo era postulado por el gobernador o corregidor de dicha provincia<sup>154</sup>.

El cabildo tenía la tarea de elegir a sus nuevos miembros y el gobernador de la provincia era la autoridad inicial que debía hacer cumplir dicho proceso. Este hecho era llevado a cabo en el mes de noviembre de cada año y los resultados eran dados el primero de enero del siguiente año. La fecha estipulada para el acatamiento final del debido proceso era el primero de enero y este hecho se llevaba a cabo por la orden directa del gobernador, pues hacia parte de su responsabilidad hacer cumplir las leyes establecidas en todos los reinos castellanos. Las elecciones realizadas debían estar supervisadas por un apoderado especial para evitar conflictos, tal labor de inspección la ejecutaba el teniente de gobernador u otro responsable escogido por el gobernador provincial.

Siguiendo el anterior proceso de elección, en 1794 el cabildo de la ciudad de Valledupar eligió a sus nuevos funcionarios.

“fueron elegidos Andrés Pinto Cotrín como alcalde de primera nominación o voto, Vicente Sebastián Gutiérrez como alcalde de segundo voto, el subteniente de milicias José Manuel Ustariz como procurador general, el subteniente de milicias Prudencio Gutiérrez y Juan Antonio Vanegas como alcaldes de la Santa Hermandad, Pedro Francisco de Soto y Nicolás Baute como comisarios de barrio y José Calixto Arciniegas como alcalde pedáneo del sitio de Barrancas. Posteriormente, en 1796, fueron elegidos como alcaldes ordinarios Agustín de la Sierra y Juan José del Río, como procurador general Manuel José de Pumarejo (hijo del verificador de las elecciones en cuestión), como alcaldes de la Santa Hermandad Pedro

---

<sup>154</sup> Margarita Garrido, “La política local en la Nueva Granada 1750-1810”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* n.º 15, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, [en línea], pp. 40-41. <http://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/36100/37508> [consultado 05 jul. 2017]

Vanegas y José María de Fez, como alcalde pedáneo del sitio de Barrancas José Miguel Arias y como comisarios de barrios Juan Marcos Bravo y Rafael José Cardiles”<sup>155</sup>.

Dentro del cabildo se llegó a la instancia de haber muchos cargos de diversa índole además de los antes mencionados. Había cargos “como alcaldes de aguas, jueces de comisión, alcaldes de borracheras, almotacén, padre de huérfanos y menores, corredores de lonja, etcétera, que pueden o no existir”<sup>156</sup>; podría ser que estas nominaciones se debían a las circunstancias, voluntades administrativas o cualquier otro asunto de intereses.

Gracias a la antigüedad histórica que tiene Santa Marta se le percibe con un grado de importancia a esta provincia y también algunas de sus ciudades contaban con algunos privilegios que no tenían otras ciudades de distintas provincias. Siguiendo con la estructura gubernamental, veamos también los privilegios que tenían el gobierno y la administración en la ciudad de Santa Marta y ciertos procesos de elección de algunos funcionarios oficiales. José Nicolás de la Rosa afirma que la ciudad de Santa Marta:

“mantiene obispos, prebendados y capellanes en su Iglesia Catedral; gobernador y capitán general, dos alcaldes ordinarios, y algunos regidores anuales, por haber muerto los propietarios; y también dos alcaldes de la Santa Hermandad, cuyos oficios se dan por elección todos los años, con atención a los méritos de cada vecino; y lo mismo acontece en las demás ciudades y villas de su subordinación, teniendo todas generalmente en la provincia de Santa Marta, privilegio de elegir y confirmar sus oficios concejiles, sin acudir a la capitanía general sino en caso de discordia; y aunque los asedios no permitieron

---

<sup>155</sup>Miguel Antonio Suárez Araméndiz, “Para un mejor servicio al rey y a la república”: formas de acceso a la burocracia civil y redes sociales en Valledupar (provincia de Santa Marta), c. 1770-1808”, en *Frontera de la Historia* Vol. 19, n.º 1, Bogotá, Universidad de Caldas, 2014, [en línea], p. 103. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83331697004>[consultado 04 de sep. 2017]

<sup>156</sup> A. Dougnac, *Manual de historia del derecho*, p. 173.

conservar la real cedula de esta merced, es opinión de los ancianos, y se prueba con la costumbre antigua, sin que se haya jamás intentado cosa en contrario; lo cual no sucede en otra provincia alguna de las sufragáneas a la Real Audiencia del Nuevo Reino, porque esta se mira con el respeto de primada, y de aljaba, donde se despidieron para las demás las saetas suavísimas de las voces evangélicas”<sup>157</sup>.

Tal parece que por el simple hecho de Santa Marta ser la primera ciudad y la más antigua del Nuevo Reino de Granada, tenía privilegios únicos en la forma administrativa que la ponían en un lugar mejor que otras ciudades, según de la Rosa. Todo lo anterior nos ha servido para conocer la estructura administrativa o gubernamental presente en la provincia de Santa Marta durante la segunda mitad del siglo XVIII en donde las reformas borbónicas llegaron a su máxima expresión. Las reconquistas, agregaciones, sitios y anexos fueron expresiones de los propósitos que defendían la corona española de tener un mejor dominio territorial y administrativo. A sabiendas de que el sistema político-administrativo de los borbones se fundamentaba en el centralismo y el absolutismo, en donde tenía que primar el poder incondicional de la monarquía; era evidente que para el debido cumplimiento de ese poderío se debía establecer el dominio real sobre los territorios que seguían permaneciendo fuera del gobierno colonial.

La toma de los espacios indígenas que se resistían al dominio español era una forma de hacer sentir la presencia y la autoridad de la corona; el imponer la autoridad real sobre las zonas no conquistadas o reconquistadas de la provincia de Santa Marta y la delegación de cargos o designación de funcionarios administrativos reales sobre dichos territorios como gobernador, corregidor, alcaldes y cabildo, era una muestra de la intención que tenían los

---

<sup>157</sup> J. de la Rosa, *Floresta de la santa iglesia*, p. 185.

borbones de ejercer un mayor dictamen administrativo y un superior control territorial comenzando desde las autoridades presentes allí, que con la dinastía de origen francés en el poder dichos funcionarios tendrían mayor vigilancia y control de su conducta civil y administrativa por parte de la misma corona. Un ejemplo claro de vigilancia ejercida por la monarquía fue el juicio de residencia –tema que se tratará en el capítulo tres– que revisaba el comportamiento del funcionario real durante el desempeño de su cargo.

## CAPÍTULO 3

### LA ADMINISTRACIÓN COLONIAL APLICADA A LA PROVINCIA DE SANTA MARTA. (CASO POR EL PROCESO DE UN JUICIO DE RESIDENCIA)

#### 3.1 El juicio de residencia

El poder delegado en los administradores locales –ya sea de un reino español, provincia, ciudad o villa– muchas veces se veía inmiscuido en conducciones administrativas que iban más allá de la función autorizada de estos dirigentes, y eso fue algo muy común en localidades pertenecientes a los territorios neogranadinos así como en el gran porcentaje de los reinos americanos. Un funcionario que realizaba acciones que no le habían sido asignadas o fueran injustas, o más aún, que fueran ilegales, estaba yendo en contra de la corona y su soberanía. Una gran parte de los administradores locales de los reinos americanos realizaban actos indiferentes y que no les competían debido a que no había una firme aplicación del poder de la ley; el cumplimiento del ordenamiento jurídico estipulado por los soberanos que debía ser aplicado y al cual los funcionarios se debían someter fue una “cosa nada fácil dada la distancia de miles de leguas que separaba las nuevas tierras de la metrópolis y las comunicaciones lentas que hacía casi imposible una vigilancia eficaz por parte del Rey o de los integrantes del Consejo de Indias”<sup>158</sup>, y por el hecho de no tener una supervisión cercana de la monarquía estos funcionarios se sentían en albedrío de cometer dichos actos.

---

<sup>158</sup> José M. Mariluz Urquijo, Ensayo sobre los juicios de residencia Indiano, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, [en línea], p. 26.  
[www.larramendi.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=1000254](http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000254)[consultado: 15 de diciembre de 2017]

El uso y abuso del poder siempre ha sido una realidad histórica presente y llevada a cabo por muchos funcionarios a los cuales se les había depositado una autoridad con poder, y con la utilización del mismo vieron la oportunidad de sacar provecho de sus atributos gubernamentales para efectuar actos improcedentes y de propio beneficio. Un gran porcentaje de funcionarios reales cayeron en esa clase acto inadecuado que conocemos hoy en día como corrupción administrativa; pero siendo algo inapropiado para algunos la utilización del concepto corrupción, tomaremos el término “margen de fraude” expuesta por Héctor Noejovich que lo definió como “aquello que estaba “fuera de la ley”, pero que era público y notorio, además de tolerado por el sistema, siempre que no se “excediera” de los límites socialmente establecidos”<sup>159</sup>, así que para matizar juicios pronunciados y no entrar en debates, hablaré de fraude administrativo en vez de corrupción. El fraude administrativo ha sido un fenómeno social presente históricamente en todas las civilizaciones ya que la misma humanidad es la que lo reproduce y así mismos le combate provocando deshonestidad e irresponsabilidad ética y moral en los comisionados practicantes del mismo.

Al hablar de ética de un administrador en la modernidad es hablar de “ética pública o ética para la gestión pública, la cual trata de definir lo que está “bien” de lo que está “mal” para la colectividad”<sup>160</sup>, eso es algo que no se aleja de la importancia de la ética en los funcionarios reales de finales del siglo XVIII pues tenían la misma responsabilidad de pensar y saber lo que estaba bien o mal en sí mismos para una administración correcta, ya

---

<sup>159</sup> Noejovich, Héctor Omar, “El consumo de azogue: ¿Indicador de la corrupción del sistema colonial en el virreinato del Perú? (Siglos XVI-XVII)”, en *Fronteras de la Historia*. Vol. 7. Ministerio de Cultura. Bogotá.2002, [en línea], p. 81.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4192166> [consultado: 05 de enero de 2018]

<sup>160</sup> Yolimar Vílchez, “Ética y moral. Una mirada desde la gerencia pública”, en *Revista Formación Gerencial*, Año 11, n.º 2, Zulia, Universidad del Zulia, 2012, [en línea], p. 235.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4192166> [consultado: 05 de enero de 2018]

lo moral es solo la ejecución y actuación apropiada ante la sociedad. Aunque es bien sabido que los propios intereses y beneficios son los principales elementos segadores del actuar justamente. El fraude hacia que las funciones reglamentarias de los administradores llegaran a la irregularidad e ilegalidad, no obstante, aunque esta realidad venía proliferándose se combatía a través de sistemas de control y enjuiciamiento para los ejecutantes de tales actos.

A partir de la antigüedad “la pena que más asustaba y afectaba a los acusados de corrupción era, sin duda, el exilio”<sup>161</sup> que fue utilizado por diversas civilizaciones en muchas ocasiones, además de esa condena se fueron implementado un sin número de castigos a través del tiempo que fueron un poco más razonables o asequibles, por decirlo así, como la multa o la destitución del cargo. Para tener un poco más de claridad respecto a lo que era una actividad ilegal fuera de la función de un directivo real, veamos un modelo de algunos funcionarios que llegaron a realizar esta clase de prácticas reprobadas:

“Entre 1743 y 1744 se realizó un Juicio de residencia a la administración de Jaime de Navas, teniente general de Riohacha, y a los alcaldes ordinarios, regidores, procuradores y demás miembros del Cabildo Municipal. Estos individuos fueron denunciados por la intervención inapropiada en el comercio de perlas, la poca claridad en el ejercicio de sus cargos y la desorganización en el rendimiento de los informes a sus superiores”<sup>162</sup>.

---

<sup>161</sup> Marta E. Montemayor Aceves, “La corrupción electoral en la Roma republicana. El Pro Murena de Cicerón”, en Jorge Adame Goddard y Horacio Heredia Vázquez (editores), *Estudios latinoamericanos de derecho romano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 112. [en línea] <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4669-estudios-latinoamericanos-de-derecho-romano> [consultado: 11 de diciembre de 2017]

<sup>162</sup> R. Gutiérrez, *Contrabando y poder. La península*, p. 101.

En la declaración anterior vemos como esos administrativos se relacionaron con asuntos indebidos y judicializados por la corona como el comercio ilícito o contrabando de perlas efectuado en la región Caribe de la Nueva Granada; se denota claramente que ese mecanismo de comercialización impertinente para todo el dominio español concebía la “participación de autoridades y vecinos en el contrabando como una pauta de ilegalidad propia de la economía regional”<sup>163</sup>. En esta forma de comercialización delictiva como lo fue el contrabando y demás asuntos irregulares de comportamiento, se hace notoria la participación y complicidad de algunos funcionarios reales; a sabiendas, estos comisionados que dentro de sus cargos administrativos estaba el contrarrestar dicha forma de comercio ilegal perjudicial para la estabilidad de las finanzas y la potestad de la corona, sin embargo estos delegados fueron partícipes del mismo hecho delictuoso yendo en contra de los dictámenes reales de gobierno. Para evitar tales comportamientos inadecuados por parte de los funcionarios reales, la corona española estableció diferentes mecanismos o sistemas de control administrativo; “desde los inicios de la colonización española, la Monarquía contó con diversas instituciones que, nacidas en la península en tiempos medievales, fueron trasladadas a América con el propósito de contribuir al control de los funcionarios y al mejoramiento del gobierno indiano”<sup>164</sup>.

Como se ha asegurado, a mediados de los siglos XV y XVIII la monarquía española venía efectuando en todos sus reinos un sistema control administrativo y jurídico del derecho que tenía como principio someter en un procedimiento reglamentario a todos los funcionarios

---

<sup>163</sup> R. Gutiérrez, *Contrabando y poder. La península*, p. 100.

<sup>164</sup> Silvina Smietniansky, “*El juicio de residencia como ritual político en la colonia (gobernación de Tucumán, siglo XVIII): A political ritual. Tucumán 18th Century*”, en *Memoria Americana*, n.º 15, Ciudad Autónoma Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2007, [en línea], p.73.  
[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-37512007000100003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37512007000100003&lng=es&nrm=iso)  
[consultado: 13 de diciembre de 2017]

administrativos reales delegados en cualesquiera de los reinos pertenecientes el imperio español. Entre los sistemas de control administrativo establecidos en los reinos americanos estaba “el amparo novohispano encomendado a la Real Audiencia y al virrey; los juicios de residencia, las vistas; la tipificación de conductas cometidas por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones”<sup>165</sup>. De entre los sistemas antes mencionados el juicio de residencia es el que se va abordar en esta investigación ya que de allí parte toda la problemática del caso que se va a tratar en este capítulo, dicho procedimiento consistía en rendir cuentas, buenas o malas del tiempo en que fue ejercido el cargo del residenciado.

El término “juicio” complementado con el otro término “residencia” “proviene del tiempo que el funcionario debía permanecer –residir– obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio, para facilitar la investigación. Era también designado por los juristas con el nombre de sindicado o sindicato”<sup>166</sup>. Lo que quiere decir que el subalterno residenciado tenía el deber de no ir a ninguna otra parte que no fuera el lugar donde hubiera ejercido su cargo administrativo, por tanto, por mandato estamental durante el tiempo en que se ejecutaba el juicio diligenciado por el juez de residencia, dicho funcionario no podía salir fuera de la ciudad, y así mismo debía presenciar todo el procedimiento de residencia y si no lo hacía estaba yendo en contra de las leyes jurídicas interpuestas en el reino castellano. Es menester precisar que este enjuiciamiento era autorizado después que el funcionario residenciado terminara dicho cargo administrativo, por lo que nunca fue llevado a cabo un juicio de

---

<sup>165</sup> Adriana López Ledesma, María E. López Ledesma y Alejandro Sánchez López, “El asesor letrado: factor de enlace en la recepción del derecho romano canónico en las dos repúblicas indianas (garante de la legalidad, del arbitrio judicial, de la interpretación legislativa, de la motivación y la argumentación judicial)”, en Jorge Adame Goddard y Horacio Heredia Vázquez (editores), *Estudios latinoamericanos de derecho romano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, [en línea], p. 96. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4669-estudios-latinoamericanos-de-derecho-romano> [consultado: 11 de diciembre de 2017]

<sup>166</sup> J.- M. Mariluz, Ensayo sobre los juicios, p. 25.

residencia mientras que el residenciado estuviera ejerciendo su cargo, ya que el juicio era aplicado a los hechos ya conclusos realizados por el sometido a cuenta durante su administración.

En el procedimiento del juicio de residencia el juez llevaba a cabo dos etapas fundamentales en el trabajo de la recolección de información para obtener una base judicial sostenible y más claridad de los hechos que involucraban al residenciado. La primera etapa consistía en un interrogatorio íntimamente confidencial realizado por el juez de residencia a un conjunto de declarantes que exponían del residenciado su desempeño y dirección, de igual manera, el juez solicitaba información recolectada por otros organismos de control, analizaba escritos de información fundamental y pertinente para el avance de su mismo quehacer, y además, podía recibir otras denuncias anónimas que involucraran al residenciado. Una vez que hubiera cesado la primera etapa del procedimiento la sociedad también tenía una inmediata participación, esta es la segunda etapa, aquí los ciudadanos podían hacer declaraciones de cualquier índole conveniente o no provechosa que implicara al funcionario pedido a cuenta<sup>167</sup>, es así que el juicio de residencia se convertía en un instrumento legal que funcionaba como un contralor administrativo sobre el accionar de los funcionarios que podía ser utilizado por algunos ciudadanos durante un determinado tiempo del proceso del juicio para dar a conocer su opinión respecto a la forma de gobierno del oficial, hacer una denuncia administrativa o penal, hacer una observación, poner una queja, etc. En definitiva,

---

<sup>167</sup>Silvina Smietniansky, "El juicio de residencia: Variabilidad y conflicto en el orden ritual (gobernación del Tucumán, siglo XVIII), ciudad de Posadas, IX Congreso Argentino de Antropología Social, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Misiones, 2008, [en línea], p. 2. <https://www.aacademica.org/000-080/273>[consultado: 21 de diciembre de 2017]

los ciudadanos podían exponer cualquier desconformidad u otra opinión referente a la actitud y accionar de dichos administradores ante el juez de residencia y su comitiva.

Este análisis no está centrado en un caso de juicio de residencia en sí, lo que se está examinando es un conflicto dado entre el juez de residencia Nicolás María Vidal y el residenciado Manuel de Herrera Leyva después de llevarse a cabo el proceso y dictamen del juicio de residencia; así que el análisis de un juicio de residencia siendo el punto de partida, no es el centro de este estudio, pues la investigación se concentra en una disputa judicial que tuvo su inicio después de realizado el juicio de residencia, debido a una inconformidad y disgusto del residenciado, cuyo descontento no fue transmitido por los resultados del juicio de residencia, sino por el comportamiento impropio que el residenciado notó en el proceso que realizó el juez de residencia.

### **3.2 La administración en la provincia de Santa Marta: Un estudio de caso.**

El examinado caso no trata en su contenido del intento de la autoridad monárquica española de controlar, ordenar y convertir en feudatarios a los habitantes de los pueblos, municipios, corregimientos o provincias los cuales “quedaban sometidos al control del cura y al cobro de impuestos por los funcionarios”<sup>168</sup>; más bien, trata del control aplicado a los administradores que ejercían su oficio sobre cualquier forma gobierno en el reino español, cuyo sistema de control se desplegaba a través de los procedimientos de visita o juicio de residencia.

---

<sup>168</sup> Ana Catalina Reyes Cárdenas,. “*Corrupción, poder y abuso: El caso de los Capitanes a Guerra durante el tardío colonial en el Nuevo Reino de Granada*”, en HISTORELo. Revista de Historia Regional y Local, vol. 5, n.º 9, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, enero-junio de 2013, [en línea], p. 46. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/37058/41918> [consultado: 04 ene. 2018]

En 1775 se abre un caso judicial llevado a cabo en la Real Audiencia de Santafé por el asunto de una denuncia realizada por el gobernador interino de la provincia de Santa Marta llamado Manuel de Herrera Leyva, su queja lícita estaba dirigida al juez de residencia Nicolás María Vidal que se le acusaba de haber actuado de manera inapropiada y agravante al momento de la cobranza financiera que pidió al residenciado para la ejecución del juicio de residencia. Manuel de Herrera Leyva alegaba ante la Real Audiencia de Santafé que el doctor Don Nicolás María Vidal había utilizado su cargo de juez de residencia para propio beneficio, estipulando aspecto supuestamente necesario dentro del proceso de residencia que ayudarían a su ejecución. Por tal razón el hecho de auto beneficio por parte del juez de residencia no lo pasaron por alto Manuel de Herrera Leyva y su abogado que llevaron su queja a la Real Audiencia para que actuara apropiadamente como tribunal de justicia y buscara una solución a dicha problemática. Veamos lo que expresó al virrey presidente y a los oidores de la Audiencia el procurador de la Real Corte, Audiencia y Cancillería Dr. Don Josef Joaquín de Zapata y Porras abogado defensor y apoderado del gobernador interino Manuel de Herrera Leyva.

“[...] según consta p.r la Escript.a de Poder q.e acepto, presento y juro ante Vuestra Alteza, apelando y de hecho presentándome eneste recurso por haber esperado la jurisdicción del juez a que ante [ilegible] la hubo de formalizar por entonces mi parte el de nulidad quexa, agravio, o enel modo que mas haya lugar en dho. con el mayor rendim.to y veneración digo: que en ocasión de la recidencia de dha. Provincia que el vro. Juez de ella Dr. D. Nicolás María Vidal Abogado de esta Corte tomo a mi parte, nada obstante haberlo hallado en la publica sujeto irreprencible de justificados procederes y conducta con que desempeñó cavalmente la confianza q.e

se hizo de su persona para su ministerio de aquella llenando las obligaciones de su cargo con otros encomios que singulariza el testimonio de la sentencia que hago solemne presentaz.on que es el auto con que simbolizo el recurso que interponía de ella p.r la misma pronunciada el dia catorce de Julio del corriente año<sup>169</sup>.

En el enunciado anterior el abogado Josef Joaquín de Zapata y Porras teniendo pleno conocimiento de los resultados del juicio de residencia apela ante la Audiencia por la deshonestidad cometida durante dicho proceso por el juez Nicolás María Vidal a su demandante Manuel de Herrera Leyva. Josef Joaquín limitándose y fundamentándose en lo dictaminado por el juez de residencia, expone que su representado el señor Manuel de Herrera Leyva no tuvo ninguna acusación degradante ni ética, moral o administrativa; más bien los resultados exaltan una actitud honorífica y de buen proceder, poniendo en alta estima la devoción y sumisa lealtad de Manuel de Herrera Leyva hacia la corona española cumpliendo debida y oficialmente con su trabajo durante el tiempo que gobernó interinamente. Ahora bien, si nos fijamos en las resultas del proceso de residencia no hay indicios que a simple vista nos develen la causa que originó la disputa judicial, claro está, esta sospecha se tiene si solo se observa la situación desde la perspectiva de los resultados que exteriorizan a un funcionario ejemplar. Si el resultado del juicio de residencia no puso en deshonra ni desgracia publica al residenciado Manuel de Herrera, no haciendo más que exaltar su buena administración, entonces la pregunta relevante es: ¿por qué se levanta la disputa legal que involucra al juez de residencia tildándolo de sujeto injurioso? Tuvo que haber algo que motivó a Manuel de Herrera que justificara su denuncia contra el juez de

---

<sup>169</sup> Archivo General de la Nación (en adelante A.G.N), residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9381 r-9391 v, 1803.

residencia Nicolás María Vidal; y esa causa no presente en los resultados de la residencia es lo se va a examinar.

La afirmación preliminar que expresó Josef J. de Zapata y Porras abogado de Manuel de Herrera Leyva es de suma importancia pues la circunstancia en la que se basa es el punto de partida de la disputa entre el juez de residencia y el residenciado ya que los resultados del juicio no arrojaron ninguna especie de culpabilidad sobre el señor Herrera corroborando la buena administración del mismo. Teniendo en cuenta todo lo que se ha dicho respecto al juicio, Josef J. de Zapata y Porras cuestionó delante de la Real Audiencia el hecho de que el juez de residencia Nicolás M. Vidal habiendo declarado al residenciado Manuel de Herrera Leyva inocente de todo, le cobrara una supuesta excesiva suma de dinero que repercutía sobre las finanzas del residenciado. Nicolás María Vidal había pedido al gobernador interino Manuel de Herrera Leyva la cantidad de mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes, lo que para el oficial residenciado y su defensor parecía algo sumamente excesivo e inapropiado. Debido a eso Josef Joaquín de Zapata y Porras acusa al juez de residencia de lo siguiente:

“le condeno p.r tres cargos leves, por omisión inculpable que le notó en la secreta ala satisfacción de las costas causadas enel juicio de ambas y las que arreglándose al mandamiento de pago importaron la suma de mil setecientos quince pesos dos r.s y catorce maravedíes, que [Ilegible]Y como no resultando el recidenciado culpado en la publica según le previene la referida sentencia con respecto a [Ilegible] Leyes Reales recopiladas, no deva salario ni costo alguno, por razon de las omisiones [Ilegible] principalmente siendo imbenciblemente inculpable; No hay duda que culpandole por estos se hace notoriamente agravio contra expresas dispociones para cuya salvedad e indegnización de mi parte ocurra a suelta, y savia justificación, en orden a que haviendolo por presentado en el expresado grado con [Ilegible] y

testimonio tenga a bien mandar expedir su Real Provicion en forma cometida a las justicias de dha. Ciudad de Santa Marta, para que haciendo Interinamente exivir al susodho juez de residencia los mil setecientos catorce pesos y dos reales y catorce maravedís, y quedando depocitados a orden y disposición de este Regio Senado quando aiga lugar a que se debuelvan y absolutamente a mi parte este o los otros que huviere exgido, y exigiese a los demás comprehendidos en aquella residencia [elegible] Josef Joaquín de Zapata y Porras<sup>170</sup>.

El meollo se hace más claro con la aseveración anterior ya que se observa que toda la problemática referente al agravio cometido por Nicolás María Vidal en el proceso del juicio de residencia del gobernador interino Manuel de Herrera Leyva gira en torno a la “secreta satisfacción” que en palabras distintas seria auto merced o beneficio propio por parte del juez de residencia que se valió de la ocasión y de su puesto administrativo para económicamente despojar de manera sigilosa al oficial pedido a cuentas escondiendo el acto de procacidad bajo la forma legal del juicio de residencia; el referido acto se convierte en el agravio cometido por el juez Nicolás M. Vidal, de lo cual urge la demanda realizada en la Real Audiencia por Manuel Herrera Leyva a través de su abogado defensor Josef Joaquín de Zapata y Porras con el propósito de que se haga justicia y se cumplan los acuerdos aprobados y estipulados por el tribunal. El abogado defensor hace su respectiva atención con respecto al cobro demandado a Herrera Leyva aseverando que según basándose en las recopilaciones de las Leyes Reales su cliente no tenía la responsabilidad de pagar los costos exigidos por el juez de residencia ya que como dictamina las Leyes Reales: si el residenciado era declarado íntegro en los resultados del juicio, inmediatamente los costos del proceso de residencia le eran absueltos, y esta afirmación fue más que suficiente para que el defensor de Herrera Leyva presentara su queja formalizada y

---

<sup>170</sup> A.G.N, residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9391 v-9401 r, 1803.

solicitará el recuperación de lo demandado por el Nicolás María Vidal que en cifras sustanciales proporcionaba un total de mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes.

Para que fuera devuelta la cantidad monetaria que exigió el juez de residencia Nicolás María Vidal a su residenciado el gobernador interino Manuel de Herrera; Josef Joaquín después de haber expuesto el motivo del agravio cometido por el magistrado residenciador, suplicó ante la Real Audiencia que librara o mandara a remitir al acusado una real provisión en la cual se exija la restitución de los de mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes que requirió de forma inapropiada en la ejecución del proceso de juicio de residencia. La real provisión era un documento expedido en la corte, a través del cual se podía “comunicar órdenes de los Consejos, conceder mercedes, hacer nombramientos, otorgar ordenanzas municipales, notificar pragmáticas y resolver pleitos judiciales”<sup>171</sup>; este último aspecto mencionado junto con dar una orden son los que competen en este caso, pues se le solicita a la Real Audiencia que ordene al juez Nicolás María Vidal entregar el costo que exigió de forma inadecuada a su residenciado el señor Manuel de Herrera Leyva y no solo a él sino también al resto de su comitiva que fue diligenciada en el proceso. Aunque, como toda la cantidad económica dada en el juicio de residencia fue depositada por Manuel de Herrera Leyva por ser en aquel momento la máxima autoridad en la provincia y los demás sus subordinados, indudablemente dicha cantidad solo regresaría a sus manos sin que los supeditados a él tuvieran ningún beneficio financiero.

---

<sup>171</sup> Ángel Hernández García, “*Clasificación diplomática de los documentos reales en la edad media*”, en Norba. Revista de Historia, n.º 15, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1995, [en línea], p. 171. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=241012> [consultado: 20 de diciembre de 2017]

La solicitud del abogado Josef Joaquín de que la audiencia mandara una real provisión al juez de residencia Nicolás M. Vidal no solo la fundamentó en su propia opinión, pues trajo a colación al designado fiscal apellidado Moreno el cual promulgó la resolución que hizo tras la vista y examinación del pleito. En la vista fiscal el interventor afirmó:

“para formar el debido concepto de la just.a que pueda asistir al Teniente Coronel Dr. Manuel de Herrera contra la sentencia dada en el Juicio de Recidencia que sele ha tomado del tiempo que fue Gobernador Ynterino dela Prov.a de Santa Marta; y que por titulo de esta sele ha condenado a satisfacer la cantidad de mil setecientos quince pesos dos reales se hace indispensable el reconocim.to del [Ilegible] para mandar su mérito, y sin embargo de que conforme a la naturaleza del [Ilegible] por ser el Empleo Ynterino debe remitirse a esta Real Audiencia, podrá Vuestra Alteza mandar librar la Real Provicion correspondiente para que el Juez de Recidencia lo verifique con la mayor brevedad con orden de que entre tanto se mantenga en Deposito o suficientem.te [Ilegible] la Cantidad que se questiona hasta los resultados como es de Justicia. Santafé – y diziembre catorce de mil set.ssetenta y cinco =Moreno =<sup>172</sup>

En lo antes referido se ratifica una doble solicitud de mandar a expedir una real provisión, sin embargo, detallando ambas peticiones –la del abogado Josef Joaquín y la del fiscal Moreno– las dos llegan a un mismo fin que es el hacerle saber al juez Nicolás M. Vidal, que estaba siendo denunciado ante la Real Audiencia y que debía dar respuestas razonables correspondiente al cobro demandado a Manuel Herrera durante el transcurso del juicio de residencia, no obstante, hay un detalle presente en la solicitud del fiscal Moreno que fue la

---

<sup>172</sup> A.G.N, residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9401 r, 1803.

posibilidad de verificación que podía hacer Nicolás M. Vidal del proceso que llevo a cabo, dando conocimiento de lo sucedido y así poder argumentar el porqué del cobro de los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes reclamados al gobernador interino. Según lo asegurado por Moreno, Manuel Herrera fue forzado a pagar o “satisfacer” tal cantidad solicitada por el juez por el hecho de haber tenido un oficio de gran envergadura administrativa y como el conflicto ya estaba presentado asunto fraudulento dicho fiscal vio la necesidad de que la Audiencia tomara medidas correctivas en lo que estaba ocurriendo. Así mismo, Moreno pedía que la cantidad causante de la discordia, que en ese momento estaba en poder del juez Vidal, fuera depositada para que no estuviera en manos de uno ni de otro hasta que se llegara a un acuerdo y se resolviera el pleito.

La Real Audiencia decidió ejecutar lo pedido por el abogado defensor Josef Joaquín y el visor fiscal Moreno y envió una real provisión al juez de residencia en respuesta a la solicitud. La real provisión destinada al juez Nicolás María Vidal, además de pedirle presentar depositariamente ante la audiencia el costo exigido a Manuel de Herrera a causa del juicio de residencia, también decretó contundentemente que hiciera entrega de toda la información documentada que había obtenido durante el proceso. La notificación se expresa de la siguiente manera:

“Dec.to {Santa Marta diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y seis = por presentado con el Real executorial de su Alteza qe. se obedece ciega, y puntualmente como carta de nro. Rey y Señor Natural [...] y para que tenga el debido cumplimiento, notifiquesele al Dr. D Nicolas Maria Vidal, Abogado de la Real Audiencia que a el auto de la intimación ni replica ni excusa, exiva todo los Autos de la residencia que tomo al capitán comandante coronel de los Reales Exercitos Dn. Manuel de Herrera, con el testimonio

deello, si estubiere compulsado, y que dentro de tercero día, que se le asigno por preemtorio termino, exiva igualmente en este gobierno los mil setecientos quince pesos, que por razon de costas de dha Recidencia le exigio al citado comand.te=Dias = Dr. Almanza = Pedro Morales = GasparAntonio Gonzales”<sup>173</sup>

De acuerdo con lo anterior, ya abierto el caso judicial sobre el supuesto fraude de cobro económico por parte del juez de residencia a su residenciado, ya la corte había tomado las medidas judiciales respectivas comenzando desde el aviso legal mandado a Nicolás María Vidal el cual debía acudir al llamado sin ninguna clase de pretexto, pues así como los oficiales residenciados se sometían al juez de residencia por ser una autoridad real de supervisión, mismamente el juez debía someterse a la autoridad que estaba interpuesta sobre él, cumpliendo de esa forma a la corona en fidelidad. El procedimiento judicial realizado por la Real Audiencia debía regirse bajo pruebas concisas que explicaran los hechos que dieron lugar al pleito formalizado, por eso, para que hubiera una investigación adecuada la Audiencia tomó información de ambas partes aspirando llegar a la inteligencia del asunto en discusión, como se pretendía que hubiera mayor claridad y no se acaeciera en especulaciones inapropiadas era necesario analizar cómo fue llevado a cabo el proceso que se realizó en el juicio de residencia pues ello determinaría si fue necesario o inapropiado que el juez Nicolás María Vidal demandara los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes exigido a su residenciado Manuel de Herrera Leyva. Puesto que era sumamente inexcusable analizar el modo en que fue realizado mediante el juez Nicolás María Vidal el proceso del juicio de residencia para una correspondida contextualización del compromiso legislativo, la Audiencia se vio en la obligación de solicitar al señor Vidal todos los documentos relacionados con el juicio el de residencia tomado al exgobernador

---

<sup>173</sup> A.G.N, residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9441 r- 9451 v, 1803.

interino el señor Herrera Leyva, además esta solicitud de entrega de documentos pide que se entreguen los mismos junto con su veredicto final “si estubiere compulsado”, lo que quiere decir que se está pidiendo la documentación completa de principio a fin, solo en el caso que Nicolás María Vidal ya hubiera culminado su trabajo de juicio. Así mismo, se llega al principal reclamo legal que es la entrega de los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes exigido por el juez Nicolás M. Vidal a Manuel de Herrera Leyva, la corte decreta que se haga entrega del ya expresado precio para que pase a manos del gobierno real –como ya lo había mencionado el visor fiscal Moreno– hasta que se llegue a la solución definitiva del litigio, la entrega del costo tenía un período establecido que eran tres días, dentro de ese lapso de tiempo era decisivo efectuar el deposito; todo según lo decretado y firmado por los miembros y copartícipes de la Real Audiencia.

La real provisión expedida por la Audiencia de Santafé fue enviada y declarada respectivamente ante Nicolás María Vidal y Manuel de Herrera Leyva, de igual manera a cada quien se le hizo saber lo librado por la corte para que tuvieran pleno conocimiento de lo que se estaba llevando a cabo y se cumpliera con lo establecido en la real provisión. El documento que constata la entrega de la real provisión al juez de residencia Nicolás M. Vidal es el consiguiente:

“Dilig a{- En Santa Marta enel mismo dia mes y año dhos. Yo el Ayudante D. Pedro Josef Guerrero, pase a la casa morada del señor Dr. D. Nicolás María Vidal, abogado de la Real Audiencia del distrito, y estando enella, le leí, notifiqué e hize saber la Real Provisión, que antecede, escrito y auto de mi obediencia y enterado de su contenido dijo: que la obedece en devida forma, y que está pronto a entregar los autos de la residencia, siempre que sea del agrado del Señor Gobernador, por estarse en la actualidad compulsandolos

testimonios para la remición de los originales. Y que en quanto a la exivicion que sele preceptua delos mil setecientos quínce ps, suplica conel mayor rendímiento de la providencia para ante mi Alteza en su Real Audiencia y Chancilleria de este Reyno, protestando hacerlo por escrito en forma. Esto respondió y me requiera lo puciese por diligencia, que firma de que certifico= Dr. D. Nicolás María Vidal= Pedro Guerrero”<sup>174</sup>

Los encargados de hacer la entrega de las reales provisiones eran los ayudantes de guardia dependientes de la Real Audiencia, su trabajo consistía en llegar directamente a los domicilios de los destinatarios del documento oficial y hacer entrega formal del mismo; además el ayudante de guardia podía brindar información del contenido del auto y asimismo podía recoger información que brindaba el receptor para posteriormente en respuesta exponer el contenido tomado ante la Real Audiencia. Si vemos la anterior diligencia citada, el ayudante de guardia Pedro Josef Guerrero dio a conocer el contenido de la real provisión leyéndolo ante el juez Nicolás M. Vidal como era acostumbrado hacer; enterado de todo dicho juez se mostró dispuesto a presentar los autos o documentos que contenían la información del juicio de residencia realizado a Manuel de Herrera Leyva, pero pide al gobernador de Santa Marta que estaba dirigiendo en ese momento que le entregue los autos originales para tener ya todo en su manos y entregar lo solicitado por la corte; con respecto a la entrega de los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes exigido a Manuel de Herrera parece que tiene algo que decir al respecto para justificar el hecho, esto se verá más adelante en las suplicas que realiza ante la Audiencia. Después de lo acontecido la audiencia mando con Pedro Josef Guerrero otro decreto a

---

<sup>174</sup> A.G.N, residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9451 v-9461 r, 1803.

Nicolás M. Vidal en donde se le exigía el cumplimiento de todo lo promulgado anteriormente.

La entrega de los documentos exigidos al juez de residencia Nicolás María Vidal tuvo unos inconvenientes que retrasaron el proceso judicial, asimismo, la demora del traspaso de los autos a la Audiencia también tuvo su pronta ponderación por parte del juez alegando de forma terminante que la causa del retraso se debía a circunstancias estrechamente notables las cuales se les salía de las manos y solo podía buscar cercanas soluciones. La falta de escribanos en Santa Marta fue el principal problema ocasional de la tardanza de los autos, como se verá en la siguiente declaración hecha por el juez Nicolás M. Vidal.

“[...] no se habian finalizado antes pr. qe. como al Vs. le consta, son muy raros los sujetos que puedan desempeñar este encargo, por cuya falta se ven en mil consternaciones los Jueces p.alas ocurrencias de sus Juzgados, y yo por esta precición huve de traer dos escribientes de la ciudad de Cartaxena los que también se excusan ya a la continua tarea de la pluma por sus enfermedades; siendo notorio en toda la ciudad (comopodré justificarlo si fuere necesario) que a quantosescriben, medianamente, les he hablado con repetidas instancias, y a penas a fuerza de mis suplicas pude conseguir que algunos evaquasen la mayor parte de los quadernos de la pasada recidencia del Capitán D. Andrés Pérez Ruiz Calderon, escusandose de continuar en lo sucevivo, lo que me ha sido y es vastante doloroso p.r lademora q.e padesco en esta ciudad sin provecho alguno, y antes si a costa de considerables atrasos y perjuicios”<sup>175</sup>

Tal parece, según lo expresado por el Juez María Vidal, el hecho que atribulaba la labor fehaciente del juez de residencia y que retrasaba el proceso de conclusión en los

---

<sup>175</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9471 v-9481 r, 1803.

documentos no era más que el escás de escribanos competentes y los que habían estaban a las afueras de la ciudad de Santa Marta que era donde se estaba llevando el juicio de residencia. Aunque el problema para Nicolás María Vidal no solo fue la falta de escribanos sino también las enfermedades presente en los escribanos con los que contaba; tan grande era el retraso en la escritura de los autos que todavía estaban en el proceso escritural de un juicio de residencia realizado al capitán D. Andrés Pérez Ruiz Calderón el cual fue anterior al juicio perpetrado por el mismo juez a Manuel de Herrera Leyva, además de eso Nicolás María Vidal afirmó que los escribanos presentes no le confirmaron la transcripción de los documentos relacionados con la residencia tomada a Manuel de Herrera, de esta manera el juez Nicolás María Vidal respondió justificadamente a la Audiencia el porqué del retaso de la entrega de los Autos.

Por otra parte, Nicolás María Vidal aludiendo al depósito económico que se le exigió para concebirlo ante la Real Audiencia por el cobro de costos en el juicio de residencia que pidió al gobernador interino Manuel de Herrera, se pronunció a través de real rescripto suplicando se le indulte de tal acusación y como fundamento se remite a diferentes escritos de leyes normativas como el “cap.º 35. Solorzano de Jnd. Tom. 2. lib. 3. ex. num.º 42. Salgado de [...] p. 1. cap. 3. n.º 13. Salcedo, traso. y [...] sobre la Ley 1. y 2. [...]. 14. lib. 4.º de la Recopilación de Castilla”<sup>176</sup>, todo ello lo hizo con el propósito de afirmar que el cobro realizado en el juicio estaba más que justificado y avalado de forma legal no recurriendo a deslealtad hacia la corona o a la desobediencia de las leyes establecidas en el reino. Nicolás María Vidal presentando a la Audiencia segura y confiadamente su justa inocencia adhiriéndose a su determinado argumento de lo justo, suplica que se le revoque

---

<sup>176</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9481 r, 1803.

de la imputación que le exige la entrega de los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes expresándose de esta manera:

“[...] se me admita la suplica interpuesta, y seme relebe dela exivicion, y depocito del dinero de costas, y salarios dela Residencia que por superior comicion he tomado en esta ciudad y su Provincia del tiempo del Gobierno del ten.te coronel D. Manuel de Herrera Leyva”<sup>177</sup>

Seguidamente el juez Nicolás M. Vidal continuó aportando información que preceptuara el cobro solicitado en el juicio de residencia tomado al señor Manuel de Herrera, Vidal manifestaba que la queja interpuesta en su contra no tenía ninguna clase de fundamentos legales pues alegaba que el cobro que se hizo para pagar los gastos concebidos en el juicio de residencia fue, sin lugar a dudas, razonable; además asevero que el cobro estaba reglamentado y que era obligación del residenciado pagar los costos expresos en el proceso aunque haya resultado honesto en el veredicto final dado por el mismos juez, por eso argumentando la cobranza Nicolás María Vidal dijo que “[...] es tan justo como que quando no resultan culpados debe hacerse asi conforme a la practica que generalmente se observan en todas las causas de esta naturaleza”<sup>178</sup>. Independientemente de que el residenciado resultara librado de cualesquier cargo deshonesto debía pagar los costos habidos en el proceso, y la inocencia o culpabilidad no repercutía en manera alguna en la invalidación del cobro. Basándose en esa postura de un pago obligatorio por parte de los residenciados el juez Nicolás M. Vidal sigue justificando su inocencia y prosigue demostrándola referenciando escritos legales como lo ha venido haciendo. Notemos su referencia:

---

<sup>177</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9491 v, 1803.

<sup>178</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9491 v, 1803.

“[...] la terminante Decisión de los antes acordados del Real y Supremo Consejo de diez y nueve de Setiembre y a lo de octubre de mil setecientos cuarenta y ocho, que trae a la letra la cartilla Real de Escribanos al principio del tratado manual de Residencia en el tomo 3.º en que expresamente se declara, que cuando no huviere culpados se reparta entre todos los residenciados el Gasto de los costos, y salarios, aunque contra algunos no resulte culpa prorrate sus oficios y cargos por el justo modo de proceder”<sup>179</sup>.

El tomo tres del acuerdo establecido en el *manual de Residencia* fue el texto legal tomado por Nicolás M. Vidal para fundamentar sus argumentos de justo cobro. Aditivo a esto, como Josef Joaquín apoderado de Manuel de Herrera acusó al juez Vidal de cobro excesivo y capcioso respecto a la tasación y repartimiento<sup>180</sup> que se hizo en el juicio de residencia, el sobredicho juez respondió en su defensa declarando que esa acusación fue inventada y para dar credibilidad de su justo actuar tomó como ejemplo la última residencia que él mismo diligenció en real comisión al gobernador de Santa Marta don Juan Torivio de Herrera Leyva para compararla con la residencia hecha a Manuel de Herrera y notar la cobranza razonable concerniente a la tasación y repartimiento establecidos en ambos juicios. Los totales de tasación y repartimiento los expuso Nicolás M. Vidal de la subsiguiente manera:

“[...] ahora llegó el total de su tasación a tres mil trescientos veinte y seis pesos cinco reales y catorce mrs. y el repartimiento que se le hizo al Señor Gobernador residenciado D. Juan Torivio de Herrera Leyva ascendió a Dos mil seiscientos pesos cinco reales y catorce mrs. La tasación de la presente solo ha montado Dos mil Doscientos noventa y tres pesos dos reales y quince mrs. de que se le repartieron al Teniente Coronel D. Manuel de Herrera, un mil setecientos quince p.s dos Reales quince maravedís en que hay de uno a otro la

---

<sup>179</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9491 v, 1803.

<sup>180</sup> El *total de tasación* es el costo definitivo que hubo durante todo el proceso de residencia y el *repartimiento* es la parte económica que debía pagar el residenciado debido a los costos producidos en el juicio.

diferencia de ochocientos ochenta y cinco pesos dos reales y treinta y tres mrs. en el repartimiento”<sup>181</sup>.

En la siguiente tabla 1 se exhibe de forma sintética y cifrada la diferencia en el total de tasación y repartimiento habida entre Juan Torivio de Herrera Leyva y Manuel de Herrera como lo ha afirmado el juez de residencia Nicolás M. Vidal.

Tabla 1. Diferencia de tasación y repartimiento

Residenciado	Juan Torivio de Herrera Leyva	Manuel de Herrera Leyva
Total tasación	\$3.326 -5 rls - 14 mrs	\$2.293 - 2 rls - 15 mrs
Repartimiento	\$2.600 -5 rls - 14 mrs	\$1715 - 2 rls - 15 mrs
Diferencia de repartimiento	\$885 - 2 rls - 33 mrs	

Poner en comparación el total de la tasación y repartimiento de ambos residenciados era indispensable para Nicolás M. Vidal ya que con ello podría justificar su proceder en el cobro de costos; conjuntamente muestra que el juicio de residencia hecho al gobernador Juan Torivio de Herrera fue en su realización de “menos bolumen” en balance con el juicio realizado a Manuel de Herrera Leyva, aun así, los costos de tasación y repartimiento del primero son más elevados que el segundo y esto es lo que intenta manifestar, que aunque fue menos el trabajo que se hizo en el juicio de residencia del gobernador Juan Torivio de Herrera y fue elevado su costo de tasación total y repartimiento dicho residenciado no interpuso ninguna clase de queja o reclamo porque a él le pareció apropiado y ecuánime y

---

<sup>181</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9501 r, 1803.

así lo acepto. El juez Nicolás M. Vidal sustentó que ambas residencias realizadas fueron tratadas con equidad saliendo Manuel de Herrera con más beneficio pues se le cobro menos que a Juan Torivio de Herrera como se afirma en la cita anterior siendo ambos gobernadores y aunque Manuel de Herrera Leyva fuera interino Nicolás M. Vidal aseveró que este recibía la misma cantidad de salario que un gobernador reglamentario tomaba por el simple hecho que al rey le plació así. En definitiva lo que quiere decir Nicolás M. Vidal es que el cobro del repartimiento efectuado a Manuel de Herrera fue más que justo y no podía quejarse de eso. La razón por la cual a Manuel de Herrera Leyva se le cobro más en comparación con los demás residenciados de su administración es explicada por Nicolás M. Vidal de esta manera:

“En cuanto a quele tocare mas parte en el repartimiento al expresado D. Manuel de Herrera que a los demás Ministros recidenciados, esto era regular, tanto por que el empleo de Gov.or que obtubo es de mas alta representación y de una jurisdicción extensiva a toda la Provincia como también p.r rason del sueldo, y Emolumentos de que carecen los otros, sufriendo las pnciones y cargas dela republica, sin otro interés que el dela conservacion de su honor”<sup>182</sup>.

Solo el hecho de ser Manuel de Herrera Leyva el administrador de mayor obligación y superior salario que el resto de funcionarios a su cargo, parece que fue suficiente para que Nicolás M. Vidal le cobrase el costo de los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes por la residencia. Retomando el tema de la devolución del repartimiento, Nicolás M. Vidal arguye razones por las cuales no puede depositar el dinero pedido por la Real Audiencia.

---

<sup>182</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9511 v, 1803.

“Fuera de que Señor Governador ya no he recibido ni imbertido en mismo todos los un mil setecientos y quince pesos que se mandan depocitar, y por lo tanto parese que no soy obligado a exivirlos por que alos Dependientes del Juscado seles satisfacieron por sus respectivas ocupaciones, y trabajo seiscientos noventa y siete p.s cinco reales y quince mrs. los que no havia arvitrio para dijeriales por ser todos unos pobres, que trabajaron oy para comer mañana, y no tiene ya obligaciones de hacer ese desembolso de mi [ilegible] por mucho que tibiera, y no todo [ilegible] se le dió por mi mano, sino que la mayor parte seles entrego por el mismo D. Manuel de Herrera, y de su orden por D. Nicolás Martínez, muy poco en dinero y lo mas en Ropas aprecios de este ciudad, que son vastantemente caros, y sin necesitarlas estos infelices pencionandose en recibirlas, y tal ves en venderlas a menos precio por amor a la paz, con que senos brindava, ofreciendo que no havia recursos ni desasones”<sup>183</sup>.

La anterior afirmación hecha por Nicolás M. Vidal devela que la plata cobrada de la repartición no fue invertida en sí mismo queriendo decir que no cometió ninguna clase de fraude en su proceso de residencia, alegando que el dinero fue destinado a sus ayudantes como justo salario manifestando que los mismos eran “unos pobres” que necesitaban del dinero. Además dijo que lo entregado a sus ayudantes fue dado por el mismo Manuel de Herrera y con su consentimiento, aclarando que la forma de pago no fue la más indicada y aun así fue bien recibida por él y sus subalternos para evitar inconvenientes. Como se logra observar en la anterior afirmación, lo pagado a los dependientes del juzgado no equivalía al cobro de la repartición pues solo eran seiscientos noventa y siete pesos, cinco reales y quince maravedís lo cual no era ni la mitad de los mil setecientos quince pesos, dos reales

---

<sup>183</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9511 v-9521 r, 1803.

y catorce maravedíes pedidos a Manuel de Herrera, así que se necesita una explicación del resto del dinero, lo cual así lo hace Nicolás M. Vidal diciendo:

“A mas dela partida antecedente deben deducirse quatrocientos noventa y quatro pesos y siete reales delos demas gastos precisos de residencia, y deducidas ambas de los un mil setecientos quince p.s dos reales y quince mrs. solo quedan quinientos veinte y dos p.s y seis r.s que fueron los que percivi yo para en parte de pago de mis dhos. y salarios, y estos parese que ni seme deben negar, ni retardar, por que los delos Jueces y Ministros de los Juzgados y de otras personas semejantes son destinados para su subsistencia”<sup>184</sup>

En la siguiente tabla 2 se presenta a manera recopilada y enumerada hacia donde se fue el dinero solicitado por repartición del juicio de residencia a Manuel de Herrera a fin delo asentado por el juez de residencia Nicolás M. Vidal.

Tabla 2. Destino de la repartición

Pago a los dependientes del juzgado	\$696 - 5 rls - 15 mrs
Gastos demás	\$494 - 7 rls -
Pago del juez de residencia	\$522 - 6 rls -
Total de todo	\$1712 - 18 rls - 15 mrs

<sup>184</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9521 r, 1803.

Teniendo como referencia la tabla 2 y la información anterior vemos que toda la plata de repartición fue reclamada y suministrada en diferentes partes según Nicolás M. Vidal y quedando él con \$522 y 6 reales que era la parte que le correspondía como salario razonable y como pensaba que fue legal quedarse con el resto del dinero sigue comentando:

“Yo en la buena fé de que me he arreglado ala costumbre del Pais, y ala quota determinada porla Real Audiencia y a que estos salarios seme señalaron para mi mantención los he consumido en ella, y no solo estos, sino muchos p.s mas porla larga demora que he experimentado aquí despues de cinco meses de concluida esta ultima residencia porla falta de Amanuenses para el trabajo y dificultad enlas cobranzas, pues bien le consta a vs. que hasta el presente se adundan muchos p.s por los auxilios que le he pedido para su recaudación”<sup>185</sup>.

En lo anterior Nicolás M. Vidal dice que tanto el cobro como su parte del pago son justificados por eso no se le debe pedir depósito de la repartición cobrada a Manuel de Herrera y al mismo tiempo dice que en vez de tener beneficios económicos lo que tenía eran gastos debidos a diversos inconvenientes como la falta de escribanos y su extensa permanencia en la ciudad de Santa Marta.

Después de todo lo dicho por Nicolás M. Vidal en su defensa, la Real Audiencia dictaminó el 24 de enero de 1776 y le hizo saber al mismo juez de residencia que exhibiera los documentos originales como testimonio que estaban en manos del gobernador Nicolás Díaz Perea el cual estaba dirigiendo en ese momento, así que el dictamen estaba dirigido a ambos, además de entregar los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes pedidos a Manuel de Herrera Leyva también debía pagar ciento doce pesos y

---

<sup>185</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9521 r, 1803.

cuatro reales que eran regulados para la vista fiscal. En respuesta a lo dictaminado por la Audiencia el gobernador de Santa Marta Nicolás Díaz Perea en fecha de 26 de enero de 1776 respondió que estaba dispuesto a entregar los autos originales como se verá a continuación:

“y al mismo tiempo se servirá Determinar, si los autos originales, se debolvieran al contenido D.r D. Nicolás María Vidal, para que acabe de copiar los testimonios, o si este deberá entregar los que supone sacados para que por este Gobierno se [ilegible]copiar los que faltasen, por no aventurar el que dentro del termino treinta días, no lo haga por la misma dificultad de Amanuenses, que sugiere en su Escrito, pues quien no lo ha executado en todo el tiempo que [ilegible] menos lo hará enel asignado termino; y hágase saver este auto que qie provei mandé y firmé, con testigos por falta de Escribano = Nicolás Dias de Perea = Pedro Josef Gerrero = Gaspar Antonio Gonzales”<sup>186</sup>

Lo que estaba señalando Nicolás Díaz Perea es que era menester entregar los autos originales al juez Nicolás M. Vidal para que terminara de hacer su trabajo correctamente que era tener escrito todos los testimonios recolectados en el juicio o sino que solo entregara lo que el juez tenía en su poder, además indicó que el tiempo de treinta días determinado por la Audiencia para que Nicolás M. Vidal entregara todos los documentos era muy limitado dada la constancia de falta de escribanos aclarando que lo que no hizo en tanto tiempo menos lo haría en poco, tal parece que allí se estaba poniendo un poco en el lugar del juez Vidal ya que el mismo estaba viviendo esa situación y lo hizo saber en lo concluyente de su escrito cuando resalta la falta de escribanos. Lo dicho por el gobernador Nicolás Díaz Perea se hizo saber de buena tinta a Manuel de Herrera y a Nicolás M. Vidal por el teniente de guardia Pedro Josef Guerrero.

---

<sup>186</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9551 v-9561r, 1803.

La Real Audiencia determino un abogado asesor llamado Antonio de Córdoba pero que después fue cambiado por el señor Agustín de Arroyo a petición de Nicolás M. Vidal, a ese abogado debían llegar los autos originales para que fueran examinados y también dictaminó que el pago del mismo fuera sufragado por Nicolás M. Vidal y además también debía pagar el costo del correo de envió y reenvió cosa que también se le exigió a Manuel de Herrera. Los pagos exigidos en el dictamen de la Audiencia fue consentido por Manuel de Herrera pero inadmitido por Nicolás M. Vidal y esto lo hizo saber el teniente de guardia Pedro Josef Guerrero en esta forma:

“Nºn {-En Santa Marta a veinte y seis días del dho.mes y año. Yo el ayudante de Guardia, hice saber el auto que [ilegible] D.r D. Nicolás maría Vidal; quien dijo: que suplica a su Señoría se sirva relevarle de la satisfacción de Honorario del nuevo Acesor, y del porte del correo, respecto a que uno y otro debe ser de cargo de quien hubiese dado causa, para el nombrami.to de otro Acesor”<sup>187</sup>.

Según Nicolás M. Vidal a él no le correspondía pagar tales gastos sino al que nombro al último asesor, o sea, a su señoría; pero aun con el pedido de anulación de costos referente al honorario del abogado asesor y el pago del correo exigido al ya nombrado juez de residencia, la audiencia rescindió de su solicitud y el 30 de enero de 1776 dictaminó finalmente que era obligación el pagar “la mitad del costo de honorario y parte del correo, pues aunque no haya recusado al Señor Teniente ha dado causa con las dudas, que le ocurren a su Señoría, dimanadas del Dictamen, que a consulta de su representación se sirvió exponer dho. Señor”.<sup>188</sup> En contesta a lo dictaminado por la Audiencia Nicolás M. Vidal no tuvo más que decir con desazón que estaba dispuesto a pagar lo exigido. La Real Audiencia

---

<sup>187</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9571 v, 1803.

<sup>188</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9571 v, 1803.

postuló al gobernador Nicolás Díaz de Perea para que se encargara de hacer el cobro que era un total de un mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedís pedido a Nicolás M. Vidal y esto se ratifica cuando el mismo Perea dice:

“[...] se digna V.A comisionarme para que haga depositar los mil setecientos quince pesos dos reales catorce mrs. que el D.r D. Nicolás María Vidal exigió avro. Teniente Coronel D. Manuel de Herrera Leyba, por la residencia que le tomo del tiempo que Governo esta Plaza, y su Prov.a interinamente”<sup>189</sup>.

De esta manera toda la responsabilidad del cobro del depósito y otros tantos exigidos a Nicolás M. Vidal recaía sobre el gobernador Nicolás Díaz de Perea. En una notificación fechada el 13 de mayo de 1776 el ayudante de guardia Pedro Josef Guerrero informó que don Nicolás M. Vidal “[...] dijo tiene pronto los autos para luego que venga el correo hacer remicion de ellos al Regio Cenado de Su Alteza, entregando al mismo tiempo los testimonios p.a en guarda del Archivo”<sup>190</sup>. Por otra parte, debido a las muchas trabas y excusas dadas por Nicolás M. Vidal, Josef Joaquín apoderado de Manuel de Herrera se pronunció y expuso que el juez Vidal estaba pasando por alto los decretos provistos por la Audiencia y que no estaba deseoso de cumplir la ley, además indicaba que dicho juez estaba siendo movido por la codicia y como se negaba a pagar, suplica a su Alteza lo siguiente:

“y assi se hade servir vuestra Alteza en caso necesario mandar sele apremie a su debolucion, y depocito, al Jues de Residencia como esta mandado embargándole, sino sus vienes que no estan exempto como Juez del secuestro pues la execucion que hiso como tal

---

<sup>189</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9631 v, 1803.

<sup>190</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9651 v, 1803.

contra Leyes expresas han elevado a quasi delito que se ha aumentado con la tanta denegación hecha en Santa Marta”<sup>191</sup>.

Como alternativa de pago Josef Joaquín pidió la expropiación de bienes a Nicolás María Vidal como último recurso dada la constante negativa del juez de residencia, y en contesta a lo antes expresado por el juez ya mencionado de que tanto los culpados como los inocentes de un juicio de residencia debían pagar los costos, Josef Joaquín contradice esa afirmación diciendo “que los salarios señalados por vuestra Alteza a los Jueces de Residencia son siempre condicionales, y para exigirlos de aquellos que resultan culpados, y no de los inocentes”<sup>192</sup>, así que Manuel de Herrera por haber resultado inocente no debía pagar el costo presentado en el repartimiento. Por otra parte, Pablo Sarmiento apoderado de Nicolás María Vidal alega que con tantos decretos y exigencias en reales provisiones hechas en contra de su defendido se está llegando a la intimidación, así lo expreso:

“Que huviendose servido vuestra Alteza mandar por auto de diez y seis de Diciembre del año inmediato pasado que mi parte remita los de la residencia que tomo a dho. Vro. Ten.te Coronel, y que Depositen los mil setecientos y quince ps. exigidos por razon de costas con lo mas que se contiene en el citado auto, con su inserción se libro Real Provicion, la que intimida ami parte”<sup>193</sup>.

Con la afirmación anterior Pablo Sarmiento pretendía poner a su defendido Nicolás María Vidal como una persona agraviada y hostigada por quienes lo acusaban, es una clara intención de convertir al acusado en víctima. Seguidamente, Pablo Sarmiento explica la razón por la cual Nicolás María Vidal no tenía la obligación de depositar a la Audiencia la

---

<sup>191</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9691 v, 1803.

<sup>192</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9701 r, 1803.

<sup>193</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9701 r-9711 v, 1803.

repartición pedida a Manuel de Herrera, fundamentando que “[...] no debe tener lugar el depocito dela cantidad exivida por vro. Teniente Coronel Herrera; mayormente quando no toda ella entro en poder demi parte, sino que se distribuyo en los oficiales subalternos”<sup>194</sup>, esto es lo mismo que ya había dicho Nicolás María Vidal a la Audiencia. Finalmente Pablo Sarmiento señala que para saber si verdaderamente fue excesivo lo pedido a Manuel de Herrera por prorratio era menester tener presente la tasación y repartición que se hizo entre los residenciados, aunque ya que esto no es algo nuevo, pues desde que se abrió el juicio la Audiencia había estado solicitando los autos originales en donde se podía ver escrita la tasación y la repartición para poder llegar a un veredicto final.

El problema de la entrega en depósito de los mil setecientos quince pesos, dos reales y catorce maravedíes se intensificó cuando el gobernador de la plaza de Santa Marta don Nicolás Díaz de Perea informó a la audiencia que el 29 de junio de 1776 al dirigirse a la casa del juez Nicolás María Vidal para cumplir con su responsabilidad de cobro del depósito, dicho juez se dio a la huida sin dejar indicios de su paradero. Por tal razón Nicolás Díaz de Perea en su consulta dirigida al presidente de la Audiencia se expresa de forma sucesiva:

“[...] mi respeto alas superiores manos de Vra. Alteza reconocerá su grandeza no habersele dado cumplimiento a su Real rescripto de cinco del pp.do Junio, que me presento Vro. Teniente Coronel D. Manuel de Herrera Leyba para que el D.r D. Nicolás María Vidal deposite los mil setecientos quince pesos que exigió del dho.Herrera p.r el motivo de que

---

<sup>194</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9741 r, 1803.

dho. D.r se prófugo de esta ciudad la noche del dia veintey nueve del citado pasado mes, sin saberse para donde emprendió su destino”<sup>195</sup>.

Con lo anterior se sabe que el gobernador Nicolás Díaz de Perea no pudo realizar la orden que se le encomendó de la recaudación debido a que Nicolás María Vidal se había fugado de su morada. Debido a la fuga del juez Nicolás María Vidal la Audiencia opto por efectuar lo que antes mencionó Josef Joaquín de embargar los bienes del mencionado juez; como forma de pago se embargaron seiscientos pesos en especie de novillos dejados en poder de don Josef Vizente Ustaris vecino del Valledupar y se determinó que los novillos fueran puestos a la venta para sacar la plata y ponerla en depósito a cargo del gobernador de Santa Marta Nicolás Díaz de Perea hasta que la Audiencia determinara que hacer. Con respecto a lo antes señalado el 19 de octubre de 1776 la audiencia decretó que:

“[...] para que se berifique la Renta y Remate delos novillos que pertenecientes al Dr. D. Nicolas Maria Vidal, y madrigal, existen en poder de D. Josef Vizente Ustaris Vecino de la ciudad del Valle, escrivasele carta orden, para que inmediate execute la venta, y remita el producto de dhos. novillos a disposicion de su señoria el señor Governador”<sup>196</sup>.

La carta orden prevenida en el decreto de la Audiencia fue enviada por el gobernador Nicolás Díaz de Perea el 19 de diciembre de 1776 haciéndole saber a Josef Vizente Ustaris que podía vender los novillos y después enviar el dinero al mismo gobernador. En respuesta a la carta orden enviada, Josef Vizente Ustaris dijo estaba dispuesto a cumplir con la remisión de la venta de los novillos después de que alguien los comprara. Como la venta de los novillos tardaba demasiado según el nuevo gobernador de Santa Marta Antonio de Narváez y la Torre, este recurrió a exhortar a Josef Vizente Ustaris con el propósito que

---

<sup>195</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9781 r, 1803.

<sup>196</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9801 r, 1803.

acelerara la venta de los novillos y le remitiera el dinero “[...] para qe. quede obedecida la Superior disposición de su Alteza, y pueda yo dar cuenta de haverlo assi executado”<sup>197</sup>, eso dijo Antonio de Narváez. En otra carta de 7 de marzo de 1777 Antonio de Narváez le comentó a Josef Vizente Ustaris que si no tenía el dinero en efectivo de los novillos le enviara a través de Gabriel Díaz Granados, persona de su confianza, los ganados que tenía en su poder. En contesta a las cartas del gobernador Antonio de Narváez, Josef Vizente Ustaris responde que estaba dispuesto a entregar los novillos pero cuando don Gabriel Díaz Granados los fue a recoger había un mal período y los animales estaban hambrientos y sin fuerzas, por lo que fue imposible llevárselos, y termina diciendo: “los tendré ala orden de Vs. sino huviere quien los compre que lo dudo haya, pues nadie viene con el dinero efectivo y sial fiado, y cambalaches”<sup>198</sup>. En pocas palabras el señor Josef Vizente Ustaris no tiene más alternativa que devolver los novillos por el simple hecho de no haber quien los compre; enterado de todo ello Antonio de Narváez escribió señor Ustaris que mantuviera los novillos hasta que él así lo determinara, a lo cual su destinatario contesto que en la próxima entrega los novillos estarían listos.

Cuando se ordenaba depositar cualquier bien en especie o dinero, en este caso por orden de la Audiencia, se asignaba un funcionario administrativo denominado regidor depositario general, este se encargaba de recibir lo depositado; ahora bien, en todo lo que se ha dicho respecto al depósito no ha aparecido todavía este funcionario ya mencionado, lo que se menciona es un vecino de la ciudad de Valledupar llamado Josef Vizente Ustaris y él no administraba como regidor depositario general sino como particular pero como no existía en la provincia de Santa Marta tal funcionario depositario la Audiencia recurrió a poner el

---

<sup>197</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9821r, 1803.

<sup>198</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9841 r, 1803.

depósito en manos de un particular, aunque esto ya no iba a continuar así pues don Fernando Manuel del Rio hizo compra del cargo de regidor depositario general y solicitó a la Real Audiencia que se le entregase el depósito de los novillos embargados al juez Nicolás M. Vidal equivalentes a seiscientos pesos, siendo solo una parte de lo que en verdad debía depositar, en su escrito solicitud dijo:

“suplico a Vs. que en conformidad de hallarme posecionado y recibido al uso y ejercicio del oficio de Regidor Depocitario general y otorgado la correspondiente fianza le sirva mandar traer ala vista las diligencias del asunto y en su consecuencia remover este Depositario que estoy pronto a hacerme cargo en mi Libro Corriente enla forma acostumbrada por tanto= A Vs. pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito por ser de Justicia, y enlo necesario”<sup>199</sup>.

La solicitud de Fernando Manuel del Rio fue vista positivamente por la Audiencia que el 2 de mayo de 1788 ordenó en real provisión a Josef Vizente Ustaris hiciera entregara de los novillos depositados al solicitante. En cumplimiento de lo dicho por la Audiencia Josef Vizente Ustaris hizo entrega de los novillos a Gabriel Díaz Granados para que los entregase al regidor depositario pero a este en el camino le fueron quitados los novillos por don Nicolás Martínez vecino de Valledupar el cual arguyo pertenecerles porque Manuel de Herrera Leyva tenía una deuda con él y para evitar conflicto Gabriel Díaz se los entregó. Debido a lo ocurrido anteriormente el 14 de mayo 1788 la Audiencia decretó que “[...] no consta providencia alguna p.a repartir contra el Señor Regidor Alferes Real D. Nicolás Martínez, contodo sele hara saber para que en su inteligencia exhiba la cantidad de

---

<sup>199</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9861 r, 1803.

seiscientos pesos que refiere D. Gabriel Diaz Granados haberlo entregado”<sup>200</sup>; esto muestra la negativa de la corte hacia el actuar de Nicolás Martínez, pero este continuó justificando su actuar diciendo que tanto Manuel de Herrera como Nicolás María Vidal eran sus deudores y el segundo por más cantidad. En oposición definitiva a Nicolás Martínez el regidor depositario Fernando Manuel del Rio le escribió a la Audiencia diciendo:

“que aunque el Señor Alferéz Real se ha interesado en los consabidos seiscientos ps. no es motivo para que se queden en su poder y no pasen a mí, pr. que en tal caso ociosos serían los Depocitarios generales, respecto de que cualesquiera cantidades, han de tener pr. fuerza interesados que la Depociten pero pues esto en ninguna manera puede ser porque deben tener invariable cumplimiento las Reales Leyes que ordenan que entren en Depocito en el Rexidor de este oficio, todas y cualesquiera cantidades que puedan en Juicio”<sup>201</sup>.

La real audiencia respaldó lo dicho por Manuel del Rio y así lo hizo saber en decreto de 10 de junio de 1788 pidiendo a Nicolás Martínez entregara los novillos, pero aun con todas las oposiciones sobre sí Nicolás Martínez se negó a entregar los novillos porque legalmente le pertenecían según su opinión, además alegaba que la Audiencia no lo podía privar de la tenencia del depósito de los novillos ya que el deposito solo se podía poner en manos de los depositarios generales “si lo pidieren las partes: donde está esta petición? donde la instancia? y donde la solicitud de los dhos. Vidal y Manuel de Herrera?”<sup>202</sup>, en estas preguntas se fundamentaba Nicolás Martínez para quedarse con el depósito por lo que siguió luchando por su beneficio económico.

---

<sup>200</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9881 r, 1803.

<sup>201</sup> A.G.N residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9901 r, 1803.

<sup>202</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 9961 r, 1803.

Al final de cuentas se terminó dictaminando que Nicolás Martínez devolviera los novillos al depositario general Manuel del Rio por mandato de don Antonio Josef Vélez abogado de la real Audiencia suplente del asesor de gobierno por estar el principal ocupado en la real contaduría tratando asuntos de real servicio. Al final del dictamen formalizado el 10 de julio 1788 por Antonio Josef Vélez se le recalca a Nicolás Martínez: “entre tanto entregará al Depocitario Gral. la suma que le retiene, assi lo siento salvo Vra. y porfalta dela vista a mi ruego lo hare un testigo”<sup>203</sup>. Lo dictaminado no le agrado a Nicolás Martínez quien dijo que lo que es suyo no necesita de depositario y pidió la cancelación de dicho decreto, por otra parte del depositario vuelve a pedir al susodicho el traslado de los seiscientos pesos (precio de los novillos) que tiene en su poder y demanda a la Audiencia haga cumplir la entrega. Declarándose en constante oposición a los mandatos de la Audiencia Nicolás Martínez falleció y nunca entregó los seiscientos pesos tenidos en calidad de depósito, por eso el depositario general Manuel del Rio pide al representante de la Audiencia que “se hade servir Vs. (que assi selo suplico) de mandar que del remaniente delos vienes del referido Dn. Nicolas Martinez se extraiga cantidad efectiva y pase a mi poder en los terminos que tengo pedido en mis repetidos pedimentos”<sup>204</sup>; la Audiencia dictaminó el 17 de octubre de 1788 a favor del depositario general Manuel del Rio y decretó: “hagaseles saber alos herederos de D. Nicolas Martinez cumplan con la exivicion de seiscientos ps. para su Depocito como esta mandado hasta los resueltos de la Real Audiencia del Reyno a donde podran ocurrir a usar de su dho. como les convenga”<sup>205</sup>; así que los herederos de Nicolás Martínez debían de pagar al depositario general los seiscientos pesos que el

---

<sup>203</sup>A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10001 r, 1803.

<sup>204</sup>A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10031 v, 1803.

<sup>205</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10031 v, 1803.

señalado tomó indebidamente contradiciendo una autoridad administrativa superior que era la real Audiencia, lo que podría ser considerado como un irrespeto a la autoridad.

Caso contrario a su padre hizo doña Francisca Dionisia Martínez hija de Nicolás Martínez pues viendo lo decretado por la Audiencia se dispuso a entregar al depositario general los seiscientos pesos que estaban en ley de depósito y su entrega fue certificada como lo asevera el escribano Josef Antonio del Rosal:

“pasé ala casa morada del Señor Regidor D. Fernando Manuel del Rio, Depocitario General de esta Ciudad, y le entregué la cantidad de seiscientos pesos para que los mantenga en su poderhasta los resultados de la Real Aud.a del Reyno, y en crédito de su Recibo lo firma conmigo en Santa Marta a veinte días del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho año=Fernando Manuel del Rio = Josef Ant.o del Rosal”<sup>206</sup>

El depósito de los seiscientos pesos paso a manos de Fernando Manuel del Rio y fue certificado el 2 de noviembre de 1792 lo que era correspondido cumpliendo con lo establecido por la Audiencia por decreto, después de la muerte del depositario Fernando Manuel del Rio quedo Josef Francisco Díaz como su sucesor y poseedor del depósito pero este también falleció quedando su madre Magdalena Núñez Dávila en poder del dinero la cual cumplió con lo legal trasladando la posición a la real Contaduría pero no entrego los seiscientos pesos completos, pues decía que de ellos debía descontarse el diez por cientos correspondiente al pago que debía recibir su hijo Josef Francisco Díaz por ser depositario y el costo del documento, por eso termina diciendo: “y para qe. Vs. de a este Dinero el destino que tenga pr. conveniente lo hago presente y también de el seme satisfaga en diez por ciento que corresponde del Depocito, y el costo de este papel, que assi es justicia vra. =

---

<sup>206</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10051 v, 1803.

Magdalena Núñez Davila<sup>207</sup>. Lo que recibió la real Contaduría y de lo que se hizo cargo fue un total de quinientos ochenta y dos pesos por inclusión de lo que se le debía pagar a Josef Francisco Díaz por su oficio y así quedo certificado con fecha de 20 de agosto de 1802.

En la finalización del caso la real Audiencia expreso su decisión favoreciendo al fallecido Manuel de Herrera Leyva y opto por despojar definitivamente a Nicolás María Vidal de lo único que se le pudo embargar que fueron los quinientos ochenta y dos pesos. Juan Nepomuceno de Herrera y Leyva hijo heredero de Manuel de Herrera tenia pleno conocimiento del caso y solicitó a la Audiencia que se le entregara los quinientos ochenta y dos pesos que por justicia le pertenecían y así lo expresó: “se hade servir Vs. mandar como le suplico se entreguen dhos. quinientos ochenta y dos pesos como a único y universal heredero de mi Padre<sup>208</sup>. El 25 de abril de 1803 la Audiencia decretó que se haga como pidió Juan Nepomuceno de Herrera y para aseverar su cumplimiento hubo una notificación que decía:

“nºn {- Se hizo saber ala parte doy fé = Gonz.s concuerda con los autos originales de que veinte fha. mención con los que se corrigió y comento este traslado, está cierto y verdadero a que me remito. Y para entregar a D. Juan Nepomuceno Herrera Leyba en virtud de lo mandado en el Decreto incerto he sacado el presente que signo y firmo en este sesenta y quat.o foxas del correspondiente papel que es Fho. En Santa Marta a treinte de Abril de mil ochocientos tres años<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10091 v, 1803.

<sup>208</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10111 v, 1803.

<sup>209</sup> A.G.N. residencia Magdalena, tomo 19, folios. 10121 r, 1803.

Con la entrega del dinero al hijo de Manuel de Herrera Leyva la real Audiencia dio por finalizado el pleito protagonizado por el ya mencionado y Nicolás María Vidal. Todo lo que se ha visto es una cadena de conflictos entre diversos funcionarios administrativos surgidos de un solo problema que fue las decisiones inapropiadas tomadas en contra de Manuel de Herrera Leyva por parte del juez de residencia Nicolás María Vidal; el cobrar más de lo debido o la realización de un cobro de la residencia que no debía realizarse dada la inocencia del residenciado Manuel de Herrera como alegaba su abogado defensor, fue visto como un acto inapropiado y así lo determino la audiencia por eso falló a favor del residenciado.

Todo lo mencionado anteriormente con referencia al caso expuesto en este capítulo, nos devela en primera instancia una parte de la estructuración administrativa no solo de la provincia de Santa Marta sino también del virreinato de la Nueva Granada, ya que se menciona en repetidas ocasiones a la Real Audiencia que era el organismo administrativo central que regía sobre el accionar de los funcionarios de dicho virreinato, lo que nos da a entender que en este asunto la estructura administrativa estaba acorde a lo establecido – haciendo alusión a las jerarquía administrativa– y que la Real Audiencia como organismo superior en el virreinato realizó a manera suya el trabajo de control administrativo. En esta sección más que hablar de las estructuras de los organismos administrativos, aspecto que se trató en capítulos anteriores, se muestran a los protagonistas los cuales son los funcionarios reales, la manera en que actuó administrativamente cada uno de ellos (gobernador interino, juez de residencia, la Real Audiencia, etc.) es lo que se expone en este segmento del escrito. Perentoriamente, la forma en que cada funcionario utilizo su administración es lo que se ha intentado revelar.

## Conclusión

En este estudio se discutió tres aspectos del sistema administrativo y estructural de la corona española examinados en los tres capítulos, lo que es un tema extenso y debido a esto se abarcó el contenido iniciando una explicación general de la configuración del sistema administrativo que estuvo presente durante el tiempo que la dinastía de la casa de Austria la cual gobernó el imperio español en los siglos XVI y XVII.

En primer capítulo se analizó como estuvo estructurada la administración denotando los deferentes organismos gubernamentales en la metrópolis y los reinos ultramarinos durante el gobierno de los Habsburgo; seguidamente en el segundo capítulo se elabora el mismo proceso de estructuración administrativa con la diferencia que es examinado desde el gobierno de la dinastía borbónica, también se acota el contenido pues se investiga solo la conformación del sistema administrativo presente en la provincia de Santa Marta. De esta manera, se fue llegando al punto más importante de esta investigación que es la administración colonial durante los años 1750-1800 que fue la época en que las reformas borbónicas alcanzaron su ápice, por eso también se exponen los cambios que trajo consigo la implementación de dichas reformas.

La dinastía borbónica con sus reformas pretendió además de ejercer control definido sobre sus reinos gobernados también quería una intervención y mayor dictamen sobre los funcionarios que administraban, el propósito fue demarcar sistemáticamente el poder que recaía sobre algunos grupos, juntas, gobernadores o virreyes. Este ideal, además de restarle poder a esos funcionarios gubernamentales, realizó una afiliación de funcionarios que velaran o se centraran específicamente en los propósitos que quería la corona a través de

sus reformas que consistía en imponer su dictamen real; entre los organismos que llevaron a cabo tal compromiso de supervisión a los oficiales administrativos estaban la visita y el juicio de residencia.

El estudio del comportamiento de los funcionarios reales nos revela un poco como era la forma de administración de dichos funcionarios en la provincia de Santa Marta. El fraude administrativo y el aprovechamiento inapropiado del cargo de algunos oficiales es lo que se ve reflejado en el caso de residencia tratado en el tercer capítulo; en dicho caso se expone a un juez de residencia llamado Nicolás María Vidal y su residenciado el gobernador interino Manuel de Herrera Leyva, este último demandó al juez ya mencionado ante la Real Audiencia del virreinato de la Nueva Granada ubicado en la ciudad de Santafé, en su denuncia alegaba que Nicolás María Vidal se había aprovechado de su puesto administrativo durante el proceso del juicio de residencia por cobrarle de forma exagerada los costos surgidos del mismo proceso, todo llegó a un juicio judicial que terminó fallando el pleito a favor de Manuel de Herrera Leyva.

El caso analizado sirvió de forma significativa en este estudio porque manifiesta el accionar de diferentes organismos administrativos y/o funcionarios lo cual es imprescindible en esta exposición para tener conocimiento no solo de la estructura administrativa presente en la provincia de Santa Marta sino también del comportamiento de los funcionarios de legados por la corona española.

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes primarias manuscritos

#### Archivo

Archivo General de la Nación (A.G.N), Santafé de Bogotá

Sección: colonia

Fondo: residencias. Tomo 19.

### Fuentes primarias impresas

- De Narváez y la Torre, Antonio, “Provincia de Santa Marta y Río Hacha del Virreinato de Sta. Fé”, en Sergio Elías (comp.), *Escritos económicos: Antonio de Narváez & José Ignacio de Pombo*, Bogotá, Banco de la Republica, 2010.
- Castillo de Bobadilla Jerónimo, (1597), *Política para Corregidores*. Estrategia Local S.A. 2003, [en línea], [http://www.estrategialocal.com/es/libros\\_y\\_manuales/internal/repository/CORREGIDORES.pdf](http://www.estrategialocal.com/es/libros_y_manuales/internal/repository/CORREGIDORES.pdf). [Consultado 06 sep. 2016]
- De la Rosa, José Nicolás, *Floresta de la santa iglesia catedral de la ciudad y provincia de Santa Marta*. Bogotá, Biblioteca Banco Popular, volumen 74, 1975.
- Isabel I. Codicilo de la reina Isabel la Católica, otorgado en Medina del Campo, el 23 de noviembre de 1504. [En línea] pp. 1-6. URL: <https://www.wdl.org/es/item/10637/#q=codicilo> [consultado 03 sep. 2016]
- Julián, Antonio, *La perla de América. Provincia de Santa Marta*. Biblioteca Popular de Cultura Colombia, 1951.
- Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, Libro II título I y XV, libro III título III, [En línea], <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>[consultado 04 sep. 2016]
- Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de España a Indias, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1778. [en línea] <https://archive.org/stream/reglamentoyaranc00spai#page/n3/mode/2up>[consultado 01 nov.2016]
- Vergara y Velazco, Francisco Javier, Nueva Geografía de Colombia tomo I, Bogotá, Imprenta de Vapor, Libro de las colecciones de la Universidad de Harvard, 1901.

## Fuentes secundarias

- López Ledesma Adriana, López Ledesma María E. y Sánchez López Alejandro, “El asesor letrado: factor de enlace en la recepción del derecho romano canónico en las dos repúblicas indianas (garante de la legalidad, del arbitrio judicial, de la interpretación legislativa, de la motivación y la argumentación judicial)”, en Jorge Adame Goddard y Horacio Heredia Vázquez (editores), *Estudios latinoamericanos de derecho romano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, [en línea], pp. 67-102. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4669-estudios-latinoamericanos-de-derecho-romano> [consultado: 11 de diciembre de 2017]
- Andrei Julián y Pedraza Velasco, *Justicia para los vasallos de su majestad: Administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015, [en línea] <https://books.google.com.co/books?id=gqMyDwAAQBAJ&printsec=frontcover#v=twopage&q&f=true> [consultado 29 de octubre de 2017]
- Baquero González, Antonio G., “Comercio colonial y reformismo borbónico: de la reactivación a la quiebra del sistema comercial imperial”, en *Chronica Nova*, n. °22, Granada, Universidad de Granada, pp. 105-140. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/search/advancedResults>[consultado 09 nov.2016]
- Bonell Colmenero, Ramón, “los Decretos de Nueva Planta”, en Saberes Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 8, Universidad Alfonso X el Sabio, 2010, pp. 1-38. Disponible en: [www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf](http://www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf) [consultado 16 sep. 2016]
- Bossa Herazo, Donald, *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada. Desde la instalación de la Real Audiencia de Santafé Tomo I 1550-1552*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1975.
- Caravaglia Juan Carlos y Marchena Juan, “cap. 14, espacio económico del caribe”, en *América Latina de los orígenes a la Independencia*, Barcelona, Critica, 2005.
- Conde Calderón, Jorge, “Capitanes a Guerra: gobierno económico y político en el virreinato del Nuevo Reino de Granada”, en *Historia Caribe*, Vol. 11 n.º 29, Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2016, pp. 155-182. <http://dx.doi.org/10.15648/hc.29.2016.7> [consultado 08 jul. 2017]
- Conde Calderón, Jorge, *Espacio y sociedad y conflictos en la provincia de Cartagena 1740-1815*. Barranquilla. Fondo de Publicaciones de la Universidad del Atlántico. Colecciones de Ciencias Sociales y Económicas, 1999.
- Constitución política de Colombia, capítulo 3 Del Régimen Municipal, Artículo 318, 2015.
- De Bernardo Ares, José Manuel, “El Régimen municipal en la corona de Castilla”, en *Studia Histórica: Historia Moderna*, vol. 15, salamanca, Universidad de Salamanca, pp 23-61.

[http://revistas.usal.es/index.php/Studia\\_Historica/article/view/2777](http://revistas.usal.es/index.php/Studia_Historica/article/view/2777) [consultado 17 de octubre de 2017]

- De la Cruz Herranz, Luis Miguel "La documentación de la época de los Borbones en el Archivo Histórico Nacional". En: GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (coord.): *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2007, pp. 85-122. [en línea] [www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11390.pdf](http://www.ucm.es/centros/cont/descargas/documento11390.pdf) [consultado 15 sep. 2016]
- De Mier, José María, "*poblamientos en la provincia de Santa Marta. Siglo XVIII*", Tomo II. Bogotá, Colegio Máximo de las Academias de Colombia y librerías Colombianos Ltda. 1987.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Garrido, Margarita "La política local en la Nueva Granada 1750-1810", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* n.º 15, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, pp. 37-56. <http://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/36100/37508> [consultado 05 jul. 2017]
- Guillermo Valla Rendón, Fernando, "Ilustración, modernidad y reformas educativas borbónicas: consideraciones a partir de los planes de estudio del Real Colegio de San Carlos de Lima", En *Revista Electrónica da Anphlac*, número 2, São Paulo, Cidade Universitária - São Paulo, 2002, pp. 57-76. <http://revistas.fflch.usp.br/anphlac/article/viewFile/1343/1214>. [consultado 17 sep. 2016]
- Gutiérrez Meza, Ruth E., "Orden, poder y contrabando en el Caribe durante el medio siglo antes de la independencia", en *Revista Palabra*, n.º 12. Cartagena, Universidad de Cartagena, 2011, [en línea], pp. 184-203. <http://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palabra/article/view/85> [consultado 11 feb. 2017]
- Gutiérrez Meza, Ruth Esther, *Contrabando y poder. La península de la Guajira en la segunda mitad del siglo XVIII*, Cartagena, Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. Universidad de Cartagena, 2010, pp. 91-92.
- Gutiérrez Meza, Ruth, "Contrabando, redes y poder local en la Guajira de la segunda mitad del siglo XVIII", en *El Taller de la Historia*, vol. III, n.º 3, Cartagena, Universidad de Cartagena de Indias, 2011, pp. 223-240. [en línea] <http://ojs.udc.edu.co/index.php/taller/article/view/402> [consultado 05 nov. 2016]
- Gutiérrez Meza, Ruth, *Contrabando y poder la península de la guajira en la segunda mitad del siglo XVIII*, tesis doctoral, Cartagena, Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia Universidad de Cartagena, 2010.
- Hernández García, Ángel, "*Clasificación diplomática de los documentos reales en la edad media*", en Norba. *Revista de Historia*, n.º 15, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1995, [en línea], pp. 169-186.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=241012> [consultado: 20 de diciembre de 2017]

- Hernández Peñaloza, Guillermo, *El derecho en Indias y en su metrópoli*, Bogotá, Temis, 1969.
- Herrera Ángel, Marta, “*las divisiones político administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo colonial*”, en *Revista Historia Crítica*. No 22. Diciembre de 2001, pp. 76-98. <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/401/index.php?id=401> [consultado 16 Nov. 2016]
- Herrera Ángel, Marta, “Morfología de los asentamientos. Estructuras y dominación y resistencia en la Nueva Granada, siglo XVIII”, pp. 1-37. [http://docplayer.es/126586-Morfologia-de-los-asentamientos-estructuras-de-dominacion-y-resistencia-en-la-nueva-granada-siglo-xviii.html#show\\_full\\_text](http://docplayer.es/126586-Morfologia-de-los-asentamientos-estructuras-de-dominacion-y-resistencia-en-la-nueva-granada-siglo-xviii.html#show_full_text)[consultado 16 Nov. 2016]
- Herrera Ángel, Marta, *Ordenar para controlar ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2014.
- Jaime Jaramillo Uribe, “la economía del virreinato (1740-1810)”, en José Antonio Ocampo (comp.), *historia económica de Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo editores, 1994.
- Latasa, Pilar, “Poder y favor en la corte virreinal del Perú: los criados del marqués de Montesclaros (1607-1615)”, en *Revista Histórica*, Vol. 36 n.º 2, Navarra, Universidad de Navarra, 2012, pp. 49-84. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/7515> [consultado 06 jul. 2017]
- Leddy Phelan, John, *El pueblo y el rey: la revolución comunera en Colombia 1781*, Bogotá, editorial Universidad del Rosario 2 edición, 2009.
- Malagón Pinzón, Miguel, “La carrera administrativa en la administración pública indiana”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, No 1, Bogotá, Universidad del Rosario, 2005, [en línea], pp. 279-301. <http://www.redalyc.org/pdf/733/73370108.pdf> [consultado 06 Jul. 2017]
- Mariluz Urquijo, José M., *Ensayo sobre los juicios de residencia Indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, [en línea] [www.larramendi.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=1000254](http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000254) [consultado: 15 de diciembre de 2017]
- Martínez Garnica, Armando y Gutiérrez Ardila, Daniel (Editores), *Quien es quien en 1810. Guía de forasteros del Virreinato de Santa Fe*. Bogotá, colección Memoria viva del Bicentenario, 2010.
- Mayorga García, Fernando, *Real Audiencia de Santafé en los siglos XVI-XVII*. Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, 2013.
- McFarlane, Anthony, *Colombia antes de la Independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio Borbón*, Bogotá, Banco de la Republica, 1994.

- Mendoza Morales, Alberto, “Evolución histórica de las divisiones político administrativas de Colombia desde 1509 hasta hoy”, en Artículo de la Sociedad Geográfica de Colombia, Números 122-123, Volumen 39, 1989, pp. 1-23. [http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol\\_fron.pdf](http://www.sogeocol.edu.co/documentos/evol_fron.pdf) [consultado 15 Sep. 2016]
- Mendoza Ramos, Cesar Augusto, “La provincia de Santa Marta: espacio y poblamiento 1780-1810”, en *Revista Amauta*, Artículo N.º 14. Julio-Diciembre, Barranquilla, Universidad del Atlántico, 2009, [en línea], pp. 29-54. <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/Amauta/article/view/679/412>
- Montemayor Aceves, Marta E., “La corrupción electoral en la Roma republicana. El Pro Murena de Cicerón”, en Jorge Adame Goddard y Horacio Heredia Vázquez (editores), *Estudios latinoamericanos de derecho romano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, [en línea], pp. 103-113. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4669-estudios-latinoamericanos-de-derecho-romano> [consultado: 11 de diciembre de 2017]
- Mora de Tovar, Gilma, “Poblamiento y sociedad en el bajo magdalena durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Anuario Colombiano De Historia Social Y De La Cultura*, n.º 21, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1993, [en línea], pp. 40-62. <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/34651> [consultado: 13 feb. 2017]
- Morelli, Federica, “La redefinición de las relaciones imperiales: en torno a la relación reformas dieciochescas/ independencia en América”, en *Nuevo Mundo Nuevos Mundos Debates*, 2008, [en línea]. <http://nuevomundo.revues.org/index32942.html>. [consultado 16 sep.2016]
- Morelli, Federica, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”. En *Historia Crítica*, n.º 36, Bogotá, Universidad de los Andes 2008, pp. 36-57. [en línea] <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81111930004> [consultado 06 de septiembre de 2016]
- Noejovich, Héctor Omar, “El consumo de azogue: ¿Indicador de la corrupción del sistema colonial en el virreinato del Perú? (Siglos XVI-XVII)”, en *Fronteras de la Historia*. Vol. 7. Ministerio de Cultura. Bogotá.2002, [en línea], pp. 232-247. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4192166> [consultado: 05 de enero de 2018]
- Ots Capdequi, José María, *España en América. Las instituciones coloniales*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1952.
- Polanco Alcántara, Tomás, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, MAPFRE., 1992.
- Polo Acuña, José, “Aspectos históricos de Riohacha durante el periodo colonial”, en *Historia caribe*, Vol. 2, n.º 3, Barraquilla, Universidad del Atlántico, 1998, [en

línea], pp. 33-48. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4846697> [consultado 13 nov. 2016]

- Restrepo Tirado, Ernesto, *historia de la provincia de Santa Marta*, Bogotá, Biblioteca de Autores Colombianos, Tomo I, 1953.
- Reyes Cárdenas, Ana Catalina, “Corrupción, poder y abuso: El caso de los Capitanes a Guerra durante el tardío colonial en el Nuevo Reino de Granada”. En *HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local*, vol. 5, n.º 9, Medellín, Universidad Nacional de Colombia, enero-junio de 2013, [en línea], pp. 42-72. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/37058/41918> [consultado: 04 ene. 2018]
- Riesco Terrero, Ángel, “El notariado español en la corona de Castilla e Indias en el siglo XVI: los oficios públicos escribaniles”. Universidad Complutense de Madrid, [en línea], pp. 243-295. <https://www.ucm.es/citehar/iv-jornadas-cientificas-sobre-documentacion-en-espana-e-indias-durante-el-siglo-xvi> [consultado 01 sep. 2016]
- Ruiz Ortiz, Miguel Ángel, “La Guerra de Sucesión Española 1701-1715”, en *Revista de Claseshistoria*, Artículo N.º 178, 15 Diciembre, pp. 1-11. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167349> [consultado 14 sep. 2016].
- Ruiz Ortiz, Miguel Ángel, “La monarquía española de los Austrias en los siglos XVI y XVII”, en *Revistas de claseshistoria* publicación digital n.º 336, [en línea], pp. 1-12. <http://www.claseshistoria.com/revista/2012/articulos/ruiz-monarquia-austrias.html> [consultado 01 sep. 2016]
- Sæther, Steinar A., *Identidades e independencia en santa marta y Riohacha 1750-1850*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Colección Año 200. 2005.
- Sánchez Andrés, Agustín, *La política colonial española: administración central y estatuto jurídico-político de las Antillas (1810-1898)*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2002, [en línea] <http://eprints.ucm.es/2454/> [consultado 3 sep. 2016]
- Sánchez Prieto, Ana Belén, “La administración real bajo los Austrias y la expedición de los títulos nobiliarios”. Universidad Complutense de Madrid, [en línea], pp. 379-407.
- Smietniansky, Silvina, “El juicio de residencia como ritual político en la colonia (gobernación de Tucumán, siglo XVIII): A political ritual. Tucumán 18th Century”, en *Memoria Americana*, n.º 15, Ciudad Autónoma Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2007, [en línea], pp. 71-101. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-37512007000100003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-37512007000100003&lng=es&nrm=iso) [consultado: 13 de diciembre de 2017]
- Smietniansky, Silvina, “El juicio de residencia: Variabilidad y conflicto en el orden ritual (gobernación del Tucumán, siglo XVIII), ciudad de Posadas, IX Congreso Argentino de Antropología Social, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales,

Universidad Nacional de Misiones, 2008, [en línea], pp. 1-20.  
<https://www.aacademica.org/000-080/273>[consultado: 21 de diciembre de 2017]

- Souto Salom, Julio, *Administración colonial española, siglos XVI-XX. Una perspectiva relacional para la comprensión de los procesos de formación de las identidades nacionales*, pp. 1-23.
- Suárez Araméndiz, Miguel Antonio, “Para un mejor servicio al rey y a la república”: formas de acceso a la burocracia civil y redes sociales en Valledupar (provincia de Santa Marta), c. 1770-1808”, en *Frontera de la Historia* Vol. 19, n.º 1, Bogotá, Universidad de Caldas, 2014, pp. 96-122.  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83331697004> [consultado 04 de sep. 2017]
- Tord, Javier, “Sociedad colonial y fiscalidad”, en *Centro de Investigación. Apuntes: revista de ciencias sociales*, N.º 7, Universidad del Pacífico, 1977, [en línea], pp. 3-28. <http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/128> [consultado 05 sep. 2016]
- Tovar Hermes, Tovar M. Camilo y Tovar M. Jorge, *Convocatoria al poder del número. Censos y Estadísticas de la Nueva Granada (1750-1820)*. Bogotá. Tercer Mundo Editores/ Archivo General de la Nación. 1994.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, “Las Cortes de Cádiz y la constitución de 1812 (una visión de conjunto)”, en *Dialnet Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n.º 23, Logroño, Universidad Nacional de La Rioja, 2010, [en línea], pp. 191-208.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3927464> [consultado 08 jul. 2017]
- Vílchez, Yolimar, “Ética y moral. Una mirada desde la gerencia pública”, en *Revista Formación Gerencial*, Año 11, n.º 2, Zulia, Universidad del Zulia, 2012, [en línea], pp. 232-247. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4192166> [consultado: 05 de enero de 2018]
- Viloria de la Hoz, Joaquín, “Santa Marta: ciudad tairona, colonial y republicana”. en *Revista CredencialHistoria*, Edición 223. Bogotá, Banco de la Republica, [en línea], 2008.  
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2008/santamarta.htm> [consultado: 16 Nov. 2016]